



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

CÓDIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

AÑO 1902

PUBLICACIÓN OFICIAL

Imprenta del Estado

CORRIENTES

AÑO 1929

Documentaciones que acompañan:

- 1-Decreto 1666 del 6/12/1928: dispone impresión de 500 ejemplares;
- 2-Decreto que encomienda la redacción del proyecto de Código Rural al Dr. Ernesto E. Ezquer;
- 3-Decreto del 3-4-1903 reglamentando el procedimiento administrativo referente a solicitudes para caminos públicos y cercas o alambrados
- 4-Decreto 2249 del 23-6-1955 que reglamenta la Ley N° 1863 que prohíbe la caza de animales silvestres;
- 5-Decreto 1059 del 23.10-1944 sobre plan de divulgación de enfermedades transmisibles de distintas especies de animales de acuerdo a lo establecido por el artículo 437 del Código Rural;
- 6-Ley 1771 del 24-6-1953 que modifica el artículo 250 y el Capítulo VI del Título I del Libro II del Código Rural;
- 7-Ley 1863 del 28-9-1954 que prohíbe la caza de animales silvestres;
- 8-Decreto 3861 del 8-11-1956 que modifica el artículo 2° de la Ley 1771;
- 9-Decreto 1136 del 20-7-1976 que modifica el artículo 437 del Código Rural;
- 10-Ley 3623 del 20-5-1981 complementaria del Código Rural;
- 11-Decreto Ley 191 del 26-11-2001 nuevo Código de Aguas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Observaciones: la Ley 3066 – Código de Aguas – fue derogada por el Decreto Ley N° 191 del 28 de noviembre del año 2001.

CÓDIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES AÑO 1902
--

Núm. 1666

Decreto: Mandando imprimir en los talleres de la Imprenta del Estado, 500 ejemplares del Código Rural de la Provincia, bajo el control del Director del Archivo General de la Provincia.

Corrientes, diciembre 6 de 1928.

Vista la comunicación de la Dirección General de Archivo de la Provincia, manifestando haberse agotado la edición del Código Rural de la Provincia, haciéndose necesaria la reimpresión a fin de poder atender los numerosos pedidos que continuamente formulan al Gobierno los jefes de reparticiones públicas, instituciones y particulares,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Imprímase por los talleres de la Imprenta del Estado, y bajo el control del Director General del Archivo de la Provincia, señor Alcibíades Z. Rojas, la cantidad de quinientos ejemplares del Código Rural de la Provincia, vigente, debiendo la Oficina de Suministros proveer los materiales necesarios.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

GONZÁLEZ

R. Ma. Lubary

Departamento de Gobierno

Corrientes, Diciembre 10 de 1900.

Siendo de necesidad notoria la sanción de un código rural que responda a las exigencias de las industrias agropecuarias y remedie las deficiencias del vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. Comisionese al Dr. Ernesto E. Ezquer para la redacción de un proyecto de código rural para la provincia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

MARTÍNEZ

R. Ma. Lubary

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1º. Declárase código rural de la provincia el proyecto redactado por el doctor Ernesto E. Ezquer, y remitido por el P. Ejecutivo con mensaje de fecha mayo 20 de 1902 con supresión del título I, que se refiere a expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2º. Autorízase al P. Ejecutivo para la impresión del número suficiente de ejemplares, cuyo gasto se imputará a la presente ley.

Art. 3º. Comuníquese al P. Ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Código Rural

Provincia de Corrientes

Título Preliminar

Art. 1º. Este código comprende el conjunto de las disposiciones que presiden el régimen civil y administrativo de los intereses ganaderos, agrícolas e industriales.

Art. 2º. Cuando este código, en cualquiera de sus disposiciones, se refiera a los deberes o a los derechos del propietario, se entenderán comprendidos el poseedor arrendatario, o el que, por cualquier título, tenga la representación o administración de un establecimiento o industria, si del contexto no aparece otro sentido.

Art. 3º. Todo propietario de un establecimiento rural puede explotarlo en la forma que más le convenga, sujetándose a las disposiciones del presente código. En tal concepto puede tener la cantidad y especie de ganado que crea útil á la explotación de sus tierras, variar los cultivos, conservar o vender las cosechas, disponer de todas las producciones de su propiedad, explotar industrias nuevas, establecer fábricas, usinas, talleres, etc., siempre que no contrarie lo dispuesto en este código o en las leyes comunes y sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 4º. Cuando en alguna de sus disposiciones este código se refiera a jurisdicción, facultad ú obligación de la autoridad administrativa, se entenderá que ella es atribuida al poder ejecutivo, quien podrá delegarla o hacer cumplir sus órdenes por medio de las reparticiones de su dependencia, según los reglamentos que se dicten.

Art. 5º. Las autoridades administrativas o judiciales responderán por los daños y perjuicios que sobrevengan a los particulares, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, salvo el caso de que, por fuerza mayor, no haya podido cumplirse lo que las leyes y este código prescriben.

Art. 6º. Tratándose de procedimientos que deben iniciarse de oficio y de cumplimiento a órdenes superiores que no fueran repugnantes a la constitución, no se admitirá a las autoridades administrativas, judiciales, empleados o agentes al servicio de la provincia otra excusa que la que nazca de la imposibilidad de ejecutarlas, o de la falta de medios o elementos para cumplirlas. La negligencia será causa de destitución.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 7º. La queja por negligencia a que se refiere el artículo anterior, podrá interponerse ante la autoridad administrativa superior, o judicial correspondiente, por cualquiera persona a quien la negligencia perjudique.

Art. 8º. Toda cuestión que se suscite entre las autoridades departamentales, con motivo de su competencia, para entender en asuntos legislados por este código, será resuelta por el poder ejecutivo. Exceptúase de esta disposición las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales, las que serán resueltas de acuerdo a los preceptos y reglas de las leyes de procedimientos.

LIBRO I
DE LA VIALIDAD Y APROPIACION PRIVADA

TÍTULO I
De la vialidad pública

CAPÍTULO I
De los caminos públicos en general

Art. 9º. Los caminos de la provincia se dividen en dos categorías:

- 1ª caminos de interés general, que comprende los caminos generales y departamentales; y
- 2ª caminos de interés local, que comprende los caminos municipales o vecinales, y calles que cruzan los pueblos, colonias o centros agrícolas.

Art. 10. Son caminos generales los que cruzan dos o más departamentos, sea cual fuere su extensión.

Están comprendidos en esta clase los tradicionalmente reconocidos como tales en la provincia, y los que, en tal carácter, la legislatura declare en adelante.

Art. 11. Los caminos generales tendrán el ancho uniforme de cincuenta metros, amojonados de tal manera que quede indicado, de distancia en distancia, el camino y kilómetro que correspondan, así como su dirección y término.

Art. 12. Son caminos departamentales, los que recorren todo un departamento, o su mayor parte, uniéndolo con otro, los que ligan dos caminos generales entre sí, o los que, cruzando por dos departamentos, tengan por objeto el acceso a los caminos generales o estaciones de ferro-carriles.

Los caminos departamentales tendrán el ancho uniforme de veinticinco metros.

Art. 13. Los caminos generales o departamentales existentes y los que en adelante se establezcan, son de propiedad del estado, y la jurisdicción y vigilancia sobre ellos, así como su mantenimiento en buen uso, corresponde á la autoridad administrativa; y toda obra, pavimento, puente, alcantarilla, etc., que deba hacerse en ellos, será á cargo del tesoro de la provincia.

Art. 14. El poder ejecutivo ordenará á la dirección general de vialidad, que se cree, el levantamiento de un plano de todos los caminos generales, departamentales y



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

vecinales de primer orden de la provincia, en el que se anotará, además, la posición de todos los pueblos, centros agrícolas, colonias, ferro-carriles, tranvías y sus estaciones, puentes, etc., así como los límites departamentales y seccionales en cuanto fuere posible.

Dicho plano será aumentado cada cuatro años con la anotación de los caminos, ferro-carriles, etc., nuevamente construidos o autorizados.

Una copia litográfica de este plano será remitida a las autoridades políticas, comunales y juzgados de paz de cada departamento.

Art. 15. Son caminos municipales o vecinales de primer orden los que dentro de un departamento ligan dos o más secciones de él entre sí, o establecen comunicaciones entre dos caminos departamentales. Su ancho debe ser de quince metros.

Art. 16. Son caminos vecinales de segundo orden los de tránsito local en cada sección, los que ligan entre sí los caminos vecinales de primer orden, y en general, toda comunicación entre propiedades rurales que, ordenada o autorizada por esta ley, o por otras, no estuviera comprendida en algunas de las clasificaciones anteriores. Deben tener diez metros de ancho por lo menos.

Art. 17. Son de propiedad de los municipios los caminos vecinales existentes y los que se abran y construyan en adelante por disposición del gobierno municipal de cada pueblo.

Art. 18. La jurisdicción, vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, corresponde exclusivamente a las respectivas municipalidades autónomas.

En los pueblos que sólo tienen comisiones municipales, la jurisdicción originaria corresponderá a dichas comisiones, pudiendo los interesados, que sufrieren perjuicios, recurrir al poder ejecutivo, en el plazo de un mes, en grado de apelación.

Art. 19. Las obras, puentes, alcantarillas, etc., que deban hacerse en caminos vecinales, serán de cuenta de los respectivos municipios.

Si las obras fueran de tal naturaleza que el gasto no pudiera cubrirse con los recursos municipales, la legislatura podrá autorizarlas para ser pagadas por el tesoro de la Provincia, total o parcialmente.

Art. 20. Las calles y caminos, dentro del perímetro de los municipios, estarán sujetos al trazado del ejido aprobado por la autoridad administrativa con intervención de la dirección de vialidad, sin perjuicio de las alteraciones que exija el aumento de población y tráfico, las que podrán ser ordenadas por las municipalidades respectivas.

Art. 21. Cuando un camino público llegue a un pueblo o centro agrícola, desaparecerá para seguir el trazado que tenga el ejido.

Art. 22. Toda cuestión entre vecinos o pasajeros relativos al libre tránsito de los caminos, será resuelta en juicio sumario por el juez pedáneo más inmediato, con apelación ante el Juez de Paz respectivo.

Art. 23. Los caminos generales, departamentales y vecinales, cuya apertura se autorice y que deban cruzar por propiedades particulares, solo se ejecutarán previa



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

indemnización al propietario y de acuerdo con la ley de expropiación, si es que los dueños no prestasen gratuitamente su consentimiento, y serán trazados dichos caminos en la trayectoria más recta, tomando en cuenta especialmente la naturaleza del terreno, el punto a que se dirigen, el paso de arroyos, u otros obstáculos, y consultando el menor perjuicio a las propiedades que crucen.

Art. 24. Queda absolutamente prohibido cerrar un camino abierto al servicio público, ni desviar su dirección, ni obstruirlo sin permiso de la autoridad competente.

El que pretenda desviar, cerrar o estrechar un camino público, general, departamental o municipal lo solicitará a la autoridad administrativa o municipal, según el caso, y previas las investigaciones y procedimientos que estas juzguen indispensables, acordarán o negarán el permiso.

Art. 25. Solo se otorgará el permiso, por la autoridad administrativa, para desviar un camino público, cuando el propietario ofrezca practicar la traza de él, con su mismo ancho, por otra parte de su terreno, con tal que esta nueva traza sea más conveniente para el tránsito público, por la menor extensión general que dé al camino o por otras razones.

Art. 26. La autoridad administrativa podrá conceder permiso para estrechar un camino, cuando el ancho de él por cualquier motivo, exceda al que debe tener con arreglo a este título, según la clase de camino de que se trate.

Art. 27. La misma autoridad podrá otorgar permiso, a solicitud de parte interesada, para cerrar un camino público, previas las investigaciones y procedimientos indicados anteriormente, cuando hubieren dos caminos en la misma propiedad con menor intervalo de una legua y que sigan la misma dirección.

Art. 28. Las disposiciones precedentes relativas a la intervención de la autoridad administrativa, se aplicarán cuando se trate de caminos generales o departamentales. Cuando se trate de caminos municipales o vecinales, dichas atribuciones serán ejercidas por las respectivas municipalidades, con arreglo a su ley orgánica y de conformidad a las ordenanzas dictadas o que se dicten y a las prescripciones de este título.

Art. 29. Toda vez que un camino rural sea estrechado, desviado o cerrado por autoridad competente, el terreno desocupado será restituido a los dueños de las tierras adyacentes al camino; pero si éste estuviera en campo fiscal para adquirir por compra la parte contigua a su propiedad.

Si los linderos no usasen de este derecho dentro de dos meses de publicada la respectiva declaración por la autoridad administrativa o comunal, el terreno se venderá en público remate.

Art. 30. Queda autorizado el poder ejecutivo, así como las municipalidades, para restablecer el ancho de los caminos generales, departamentales o municipales que hubiese sido disminuido, siempre que, por zanjas o señales, o de otro modo, se notara o se supiera que hay un avance de las propiedades limítrofes sobre los mismos.

Igual autorización se les confiere para reabrir los caminos indebidamente clausurados.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 31. Las medidas a que se refiere el artículo anterior y cualesquiera otras que se dictaren para la conservación y libre uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de acción posesoria.

Art. 32. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o poseedores de campos cercados, mantener en buen estado las entradas y salidas de sus respectivas propiedades por donde pasen un camino o vía pública.

Art. 33. Quedan exonerados los propietarios de la obligación de permitir caminos generales, departamentales o vecinales en sus fondos, cuando la extensión superficial de estos no exceda de trescientas hectáreas.

Podrá, sin embargo, la autoridad administrativa, o las municipalidades en su caso, disponer lo necesario a fin de abrir los caminos cuando fueran indispensables para el tránsito, en el deslinde de las propiedades, concurriendo cada propietario con la mitad del ancho del camino.

La exención contenida en la primera parte de este artículo no aprovechará a los propietarios de trescientas hectáreas o menos, cuando uno de los costados de la propiedad exceda de tres kilómetros.

Art. 34. Cuando un camino público hubiere de pasar por las proximidades de un establecimiento, industrial importante, cabaña, chacra modelo, etc., y el tránsito ocasionado por la vía pública tendría que serle claramente perjudicial, la autoridad competente podrá, después de las informaciones necesarias, proceder de conformidad a la segunda parte del artículo anterior, si es que la nueva traza no fuera perjudicial a las conveniencias públicas, porque la extensión general del camino aumente mucho, o por otros motivos.

Art. 35. Si un camino público se pusiese accidentalmente intransitable, por cualquier causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por sus fondos durante el tiempo indispensable para la reparación del camino, siendo obligación de la autoridad pública, a cuya jurisdicción corresponda el camino, reponer en su estado anterior las cercas abiertas para el tránsito accidental.

CAPÍTULO II

Del tránsito por los caminos públicos

Art. 36. El uso de los caminos es ilimitado y común a todos, con las restricciones que se establecen, con tal que no se obstruyan el tránsito y de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

Art. 37. Toda persona que transite por caminos públicos abiertos en propiedades particulares, sea que conduzca o no carros, carretas o ganados, deberá seguir el camino establecido y no podrá hacer parada alguna fuera de él sin el consentimiento del propietario, poseedor o arrendatario, salvo para dar un breve descanso a los animales, cambiar de tiro, etc., ó en el caso de pastoreo y aguada, de conformidad a los arts. 303 y siguientes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 38. Cuando dos vehículos se encuentren en un camino en dirección contraria, deberá seguir cada cual por su derecha, correspondiente a cada uno la mitad de la senda trillada del camino.

Art. 39. Podrán continuar sin desviarse de la huella, en el caso del artículo anterior, los vehículos que conduzcan carga, al cruzarse con uno sin ella y también los que sean conducidos por animales fatigados.

Art. 40. Cuando dos o más vehículos se encuentran en pasos malos o angostos, donde no puedan pasar al mismo tiempo lo harán sucesivamente, sin penetrar al mal paso hasta que el anterior haya salido de él, y tendrá preferencia para pasar primero el que no lleve carga; el que se aleje de los centros de población, y no el que se acerque a ellos; el más liviano, que el más pesado, cuando la diferencia de peso sea evidente; y, en general, el que menos peligro ofrezca de obstruir el camino, quedando en el mal paso.

Art. 41. Los conductores de tropas de ganado de cualquiera especie podrán exigir que se retire del camino todo vehículo que éstos encuentren, o que vaya a alcanzarles, cuando teman que la tropa pueda dispersarse.

Art. 42. Cuando se encuentren sobre el mismo camino dos tropas en peligro de mezclarse, se separará de él la menos numerosa, haciéndose a un lado hasta la distancia conveniente, si el camino fuere abierto, para que la más numerosa continúe su marcha y si el camino estuviese cercado, retrocederá y se internará en la primera puerta o camino transversal que hallare, con el mismo objeto. Cuando la diferencia en el número de animales de ambas tropas no fuese apreciable a simple vista, se considerará más numerosa la que fuese arreada por mayor número de individuos. Si ambas tropas fuesen iguales en número y especies, retrocederá la que esté más próxima a una portada o camino transversal.

Art. 43. El tránsito de carretas o carros con arrias será libre por los caminos públicos durante la noche; pero al penetrar a un campo cercado, cuando el camino no lo estuviese, los conductores darán aviso al propietario, encargado, o poblador más cercano para que durante el trayecto pueda vigilar si se agregan a la tropa animales de su propiedad. Si esto sucediera, el dueño del campo podrá exigir que la tropa no salga de él hasta que, llegado el día, pueda hacerse el aparte, sin que el conductor tenga obligación de pagar indemnización alguna por pastoreo y aguada.

Art. 44. El conductor siguiere su camino sin dar aparte será sometido a juicio criminal como presunto culpable de abigeato, y el aparte podrá hacerse donde la tropa fuese encontrada, siendo los gastos por cuenta del conductor.

Art. 45. Quedan exceptuados de la servidumbre de tránsito en todo el territorio de la provincia, el perímetro de los establecimientos de campo y el terreno ocupado por sus distintas dependencias, como casas, patrios, galpones, corrales, sementeras y plantaciones.

CAPÍTULO III

De los caminos de fierro



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 46. Es prohibido a menor distancia de veinte metros de las vías de ferro-carril:

- 1º. Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas y, en general, ejecutar cualquiera obra análoga, que pueda perjudicar la solidez de la vía;
- 2º. Tener sementeras, depósitos o acopios de materias inflamables o combustibles.

Art. 47. La disposición del artículo anterior no es aplicable:

- 1º. Al depósito de materias no inflamables;
- 2º. Al depósito o acopio momentáneo de materiales de construcción o de objetos destinados al cultivo;
- 3º. Al depósito o acopio de frutos de la cosecha, mientras ésta se practica.

Art. 48. En los casos del artículo anterior, las empresas no serán responsables por la pérdida o deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya o de sus agentes, a consecuencia del servicio del ferro-carril.

Art. 49. Los ferrocarriles que se construyen en la provincia deberán adquirir, para sus vías, la propiedad del terreno necesario para que éstas tengan un ancho de treinta metros, por lo menos, el que deberán mantener alambrado con sujeción a lo que este título establece para los caminos, cercas y tranqueras.

Art. 50. Las distancias expresadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea inferior de los taludos del terraplén, de la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de éstas, se medirán desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 51. Los propietarios de terrenos linderos a las vías férreas, no podrán arrojar basuras a ellas, ni obstruir en manera alguna las cunetas laterales, ni servirse de ellas como desagüaderos, con excepción, para esto último, de aquellos cuyas propiedades por su inclinación natural tuviesen su desagüe en la vía.

Art. 52. Es prohibido a toda persona extraña al servicio del ferrocarril entrar a estacionarse en la vía, a no ser empleado público en el desempeño de sus funciones.

Es prohibido igualmente conducir cualquiera clase de animales a lo largo de la vía, pero se la podrá atravesar, debiendo, en tal caso, el conductor hacerlo salir al aproximarse el tren. Es extensiva esta prohibición a los conductores de vehículos de cualquier clase, los que deberán cruzar solamente por los pasos a nivel.

Art. 53. Sin perjuicio de las penas que se establecen, los contraventores a los precedentes artículos estarán obligados a restablecer las cosas en su estado anterior y a responder por los perjuicios causados. Si no lo hicieren en el plazo fijado por la autoridad, podrá hacerlo la empresa a costa de los infractores, previa autorización del funcionamiento que haya intervenido.

Art. 54. Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias determinadas por los anteriores artículos, la empresa del ferro-carril indemnizará el daño que les cause el fuego de las locomotoras.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 55. Si dicho fuego incendiase el pasto de los campos de pastoreo, la empresa indemnizará los perjuicios, como también, si, incendiando la parte inculta de un terreno, el fuego se propagase a lo poblado y cultivado.

Art. 56. Es sobreentendido que tanto las disposiciones anteriores como las posteriores de este capítulo, son solamente aplicables al ferro-carril de jurisdicción provincial, pues en cuanto a los de jurisdicción nacional, se aplicará sus leyes respectivas.

Art. 57. Las líneas férreas establecidas, o que en adelante se establecieron en la provincia, no interrumpirán con sus obras el tránsito de los caminos públicos.

Art. 58. Todo trabajo de terraplenamiento para el fácil acceso de los caminos sobre los puntos que crece una línea férrea, será de cuenta de la empresa.

Art. 59. Es obligación de las empresas conservar en buen estado los pasos a nivel, respondiendo por los perjuicios que su omisión causa.

Art. 60. Cuando un ferro-carril cruce por campos cercados, o que en adelante se cercaren, la empresa estará obligada a emplear cualquier medio, de acuerdo con el propietario, para impedir que salgan a la vía los ganados del campo cercado, quedando sujeta a la responsabilidad de los perjuicios que por su omisión se ocasione al dueño.

Art. 61. Igualmente las empresas de ferro-carriles estarán obligadas a indemnizar a los dueños de campos de pastoreo por los ganados de toda especie que en el trayecto, durante el día, matasen o inutilizasen los trenes, salvo el caso de que justifiquen su inculpabilidad.

Art. 62. Toda cuestión que se suscite entre las empresas de ferro-carriles con las municipalidades o particulares, por razón de los caminos, será resuelta por el poder ejecutivo.

Art. 63. Para los ferro-carriles económicos, tranvías eléctricos, a vapor o a sangre, regirán las disposiciones que les sean aplicables de las que quedan establecidas.

Art. 64. Los tranvías que corran por caminos públicos no podrán reducir el uso de estos a menos de las dos terceras partes de su ancho al construir sus vías y terraplenes.

Art. 65. En todos los casos del artículo anterior, la autoridad pública competente, según sea la clase de caminos, intervendrá en la colocación de dichas vías a los efectos indicados.

CAPÍTULO IV
De las cercas y tranqueras

SECCIÓN I
De las cercas en general

Art. 66. Todo propietario tiene derecho de cercar su fondo, de acuerdo a las disposiciones siguientes, sin menoscabo de las servidumbres que tenga constituidas a



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

favor de otros predios y siempre que no perjudique a los vecinos, al tránsito público, ni al desagüe natural de los terrenos.

Art. 67. No se podrá construir cerca en los límites de las propiedades sin permiso de la autoridad policial del departamento, y el permiso no podrá concederse sin previa mensura del terreno a cercarse, a menos que ésta se hubiese practicado y aprobado con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 68. La autoridad policial deberá llevar un registro en que anote todos los permisos que conceda para cerca propiedades y cerrar un camino de acuerdo con el artículo 27.

Art. 69. Todo permiso para cercar lleva implícita la condición de abrirse en adelante, no obstante la cerca, los nuevos caminos que demandasen las necesidades o el aumento de población obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que hubiesen de atravesar, o, en su defecto, usando del derecho de expropiación, con arreglo a la ley de la materia.

Art. 70. Los propietarios de cercas están obligados a permitir en ellas, en caso de necesidad, la construcción de pequeñas puertas por parte de las empresas de telégrafos y a costa de éstas, para el uso de los empleados encargados de la conservación de los hilos siendo obligatorio a los empleados mantener cerradas con llave dichas puertas.

Art. 71. En los casos en que un arroyo sea el límite de dos propiedades, no se podrá establecer la cerca por el medio, si, por el hecho, se impidiese la libre circulación de las aguas.

Art. 72. Si el arroyo fuese débil, o fuese una cañada angosta, la cerca deberá hacerse formando zigzag, pasando alternativamente de uno al otro costado del arroyo y dejando aguada y terreno proporcionales para ambos linderos, sin que ello importe alterar los límites que los títulos den a los campos.

Art. 73. Si los linderos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el aprovechamiento del arroyo o cañada, la autoridad y dos vecinos, nombrados uno por cada lindero, resolverán la cuestión, en vista de ojos determinando la dirección o ubicación que debe tener la cerca.

Art. 74. Sobre las cercas medianeras no podrán establecerse corrales, sin consentimiento del copropietario.

Art. 76. Los ejidos de los pueblos y colonias no podrán dividirse de los terrenos adyacentes por cercas medianeras, sino que deberá haber entre ellos una calle de veinte metros por lo menos.

Art. 77. A lo largo de las riberas de los ríos y arroyos navegables no podrá construirse cercas a menor distancia de treinta y cinco metros de las orillas.

SECCIÓN II

De la medianería de las cercas



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 78. Se entiende por cercas medianeras las construidas a costa de ambos colindantes en los límites que separan las dos propiedades y en las condiciones de los artículos siguientes, con excepción de las que den su frente a caminos públicos, en la parte que linde con dichos caminos.

Art. 79. Sin perjuicio de lo dispuesto por el código civil (art 2742 al 2745 inclusive), las obligaciones de los propietarios con relación a la medianería de las cercas, se sujetarán al procedimiento y disposiciones siguientes: cuando un propietario, al encerrar su terreno, aproveche la cerca o cercas, de sus colindantes podrá ser obligado por éstos a pagar la medianería. Cuando por cercas de los colindantes tenga un propietario cerrado, por lo menos, dos terceras partes del perímetro de su terreno, podrá también ser obligado por aquellos a pagar la medianería de las cercas.

El valor a pagar por medianería se determinará respecto de cada lindero por la extensión lineal que aproveche.

Modificación al Art. 79:

Artículo 1º. Modifícase el art 79 del Código Rural vigente, en los términos siguientes: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil (art. 2742 y 2745 inclusive), las obligaciones de los propietarios con relación de la medianería de las cercas, se sujetarán al cerrar su terreno ncahmaría de las cercas, se sujetarán al procedimiento y disposiciones siguientes: Cuando al cerrar su terreno, aproveche la cerca o cercas de sus colindantes, podrá ser obligado por éstos a pagar la medianería. Cuando por cercas de los colindantes tenga un propietario cerrado, por lo menos dos terceras partes del perímetro de su terreno, podrá ser también obligado por aquellos a pagar la medianería de las cercas.

“El valor a pagar por medianería se determinará respecto de cada lindero por la extensión lineal que aproveche.

Si el valor de la medianería a pagar excediera de un tercio del valor del terreno, según tasación de éste, para la contribución territorial, el propietario podrá efectuar el pago por amortizaciones anuales del 25% con interés bancario, y siempre que no tuviese otra propiedad, industrial o profesión lucrativa”.

“En los demás casos, el plazo se fijará conforme a lo dispuesto por el art. 90”.

Art. 2º. Comuníquese al P.E.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Corrientes, Agosto 24 de 1905.

LORENZO J. AQUINO
Augusto Wybert
Secretario del Senado

MANUEL MORA Y ARAUJO
Antonio Sanguinetti
Secretario de la C.C. de D.D.

Corrientes, Agosto 20 de 1905.
Departamento de Gobierno.
Corrientes, Agosto 20 de 1905.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R.O.

JOSÉ RAFAEL GÓMEZ
C. M. Reyna



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 80. La misma obligación pesará sobre el propietario que, aun cuando no tuviese su fondo cerrado en las dos terceras partes de su perímetro, utilice la cerca del vecino para limitar una parte de él, en cuyo caso pagará lo que corresponda por la parte que utilice.

Para los fines del artículo anterior se reputará cerca todo límite natural que haga innecesario el cercado.

Art. 81. No mediando avenimiento de partes sobre el costo de la cerca, el que la mandó construir se presentará al juez de paz del departamento con la cuenta de lo que hubiere costado. El juez levantará el acta correspondiente, transcribiendo en ella la cuenta presentada y citará por escrito al lindero, reproduciendo en la citación dicha cuenta.

Art. 82. Se consignará en el acta el término prudencial que el juez designe, que no podrá exceder de quince días, dentro del cual deberá presentarse el lindero, por si o por apoderado, a hacer las observaciones que estime convenientes sobre el costo del alambrado y el estado en que se encuentre.

Art. 83. Si el citado no se presentare en el término señalado, el juez de paz lo hará constar así en un acta, sin más trámite, y se tendrá por aceptada la cuenta, no pudiendo hacerse observación alguna sobre ella en adelante, salvo si la no comparencia hubiere sido por justa causa.

El lindero citado puede excusarse de comparecer devolviendo al juzgado la citación con el conforme al pie.

Art. 84. Si el citado compareciese y observase la cuenta, el juez lo hará constar en el acta y citará, al propio tiempo, a las partes a nueva audiencia, señalando el día en que ésta deba tener lugar.

Art. 85. Si las partes no llegasen a un acuerdo en dicha audiencia, se procederá en la misma a nombrar un perito por cada una, los que, asociados al juez, decidirán la cuestión dentro de diez días de la aceptación del cargo, bajo multa de veinte pesos a cada uno.

Art. 86. Los peritos deben residir en el pueblo, asiento del juzgado, manifestarán su aceptación en el acto de la notificación, a cuyo efecto serán citados por el juez de paz para que se presenten dentro de un término que no excederá de tres días, a contar del que tuvo lugar la audiencia en que fueron nombrados. Los peritos no son recusables. El cargo de perito es obligatorio, no habiendo justa causa de excusación, bajo la pena señalada anteriormente.

Art. 87. Los honorarios de los peritos, en caso que no haya convenio o acuerdo de partes, serán, a solicitud del interesado, regulados sin apelación, por el juez de paz, no pudiendo exceder de cinco pesos por cada día de trabajo, siendo a cargo del demandado cuando sus observaciones a la cuenta sobre el costo del alambrado fuesen totalmente desechadas.

Si fuesen aceptadas en su totalidad, los honorarios serán de cuenta del demandante. En los demás casos, cada parte abonará a su perito.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 88. Cuando uno de los litigantes hubiese de cargar con el honorario del perito de su contraparte, el convenio que éstos hubiesen hecho sobre su monto no le perjudicará y sólo quedará obligado al pago de la regulación judicial, hecha con arreglo a la primera parte del artículo anterior.

Art. 89. Si por las observaciones que se hiciesen a la cuenta resultase necesaria una inspección ocular, la hará el juez, acompañado por los peritos. En este caso el término para decidir será de veinte días, debiendo el juez proceder a la inspección dentro de los quince primeros del término.

Los gastos de traslación del juez y de los peritos serán anticipados por el que observó la cuenta, pero serán de cargo de la otra parte si la observación resultase justificada.

Art. 90. Los peritos y el juez dictarán resolución, fijando el importe de lo que el demandado debe abonar por medianería de la cerca; se labrará el acta correspondiente y entregará copia de ella a cada uno de los interesados, señalando además un plazo para el pago, que no podrá ser menor de tres meses, ni de más de un año.

Art. 91. Contra las resoluciones así dictadas no habrá más recurso que el de nulidad; pero ningún o de los interesados podrá interponer dicho recurso por vicios del procedimiento, si no hubiese pedido la nulidad de lo obrado dentro de tres días contado desde que tuvo o pudo tener conocimiento de ella.

Art. 92. Interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante el juez en lo civil respectivo, éste se limitará a resolver, sin substanciación alguna, si se ha procedido con arreglo a la ley, o a anular lo actuado desde la irregularidad u omisión que cause nulidad, devolviendo los antecedentes al juez de paz para que proceda dentro de los términos establecidos, que se computarán desde que reciba esos antecedentes.

Art. 93. Deducida la nulidad ante el juez de paz, éste dará al recurrente copia autorizada de las actas dentro de tercero día, consignando al pie de la copia la fecha en que se entregue al interesado, el que deberá presentarse al juez de lo civil dentro de los veinte días siguientes. Si lo hiciese después, el juez de 1ª instancia declarará desierto el recurso y devolverá los antecedentes al juez de paz, quedando ejecutoriada la resolución que se hubiese dictado.

Art. 94. El cobro de la medianería podrá hacerse por la vía de apremio, siendo título bastante el acuerdo que hubiese mediado entre las partes, o, en su defecto, el testimonio de las actas respectivas.

Art. 95. No podrá embargarse ni venderse el terreno por el que se adeude la medianería de cercas, sino en el caso en que el deudor no presentase otros bienes bastantes a cubrir el crédito, ni podrá adjudicarse al ejecutante por menos precio que el de su valuación para el pago de contribución territorial, sirviendo ésta como tasación legal con arreglo al código de procedimientos para la venta pública del terreno.

Art. 96. El que adquiriese un terreno cuya medianería se adeude, queda obligado al pago. El término para verificar éste, corre para el nuevo propietario.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 97. Los linderos sólo están obligados a contribuir al costo de la cerca y su conservación:

1º tratándose de alambrado común de cinco hilos postes de quebracho, espinillo u otra madera dura, colocados, a lo más de tres en tres metros, cuando no excediesen de tres pulgadas de espesor. Si excediesen de dicho diámetro, los postes podrán estar colocados a mayor distancia, con tal que el alambrado reúna las condiciones de seguridad y resistencia que más adelante se especifican;

2º si el alambrado de cuatro hilos fuese de púas, total o parcialmente;

3º si el alambrado tuviese los postes a mayor distancia que la señalada en el inciso 1º; cuando estuviese provisto de varillas intermedias de hierro, de alambre común de cuatro hilos, por lo menos, torcido, o de madera dura, colocadas con la necesaria proximidad para impedir el paso de los animales de ganado mayor y sus crías.

Art. 98. Si el costo del alambrado fuese superior en más de una tercera parte al que demandaría una cerca en las condiciones indicadas, el lindero sólo estará obligado a pagar lo que le correspondería por un alambrado en dichas condiciones.

Art. 99. Tratándose de alambrados ya existentes a la promulgación de este código, el lindero está obligado a contribuir a su conservación siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley en vigencia al tiempo de su construcción.

Art. 100. Aun contra la voluntad de un medianero podrá el otro substituir en los alambrados comunes, uno o dos alambres de esta clase, por uno o dos de púas, con tal que se llene las condiciones exigidas anteriormente, y en tal caso tiene derecho a que su vecino le satisfaga la mitad de lo que hubiere gastado.

Art. 101. Las anteriores disposiciones rigen respecto de los campos destinados, por su naturaleza, a ganado mayor.

Art. 102. Cuando fuesen destinado a ganado menor, sea total o parcialmente, el alambrado será de seis hilos y reunirá las demás condiciones prescriptas anteriormente; pero no podrá ninguna de los medianeros, sin consentimiento del otro, hacer uso de la facultad contenida en el art. 100, a no ser que se conforme en colocar el alambre de púas en el cuarto lugar, por lo menos, contando de abajo.

Art. 103. Cuando uno de los medianeros tuviese ganado menor en pequeña cantidad y su campo estuviese destinado a la cría o invernada de ganado mayor, no podrá impedir que su condómino, que tuviese poblado su campo con ganado mayor, use libremente de la facultad que le acuerda el art. 100.

Art. 104. No podrá exigirse el reembolso de la parte que corresponda al medianero cuando el cercado no fuese de regular resistencia, para conseguir los fines que debe llenar, con arreglo a las condiciones de los art. 97 y siguientes, sea por no tener el número de hilos necesarios, según su clase, o por tener los postes o las varillas a mayor distancia de la requerida.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 105. En estos casos, el propietario que hubiese construido las cercas en las condiciones deficientes indicadas podrá reforzarla, sea añadiendo nuevos hilos o colocándole varillas de hierro, alambre torcido, o de madera dura, con la proximidad necesaria, y cobrar enseguida a su colindante el importe de la medianería.

Art. 106. Cuando un colindante construyese una cerca que, aunque de las condiciones de los art. 97 y siguientes, fuera insuficiente para las necesidades rurales del predio vecino, el propietario de éste puede reforzarla a su costa, pero sin tener derecho a reembolso alguno.

Art. 107. Cuando un propietario cercase con un material costoso, como piedra, ladrillo, u otros, o hiciese un alambrado cuyo número de hilos, postes o varillas fuese evidentemente excesivo para las necesidades de sus linderos, estos no estarán obligados a contribuir con la mitad de su costo, sino con la parte que les correspondería en una cerca de las condiciones del art. 97 a 102, según el caso, pero deberán reconocer, por documento, ante la autoridad respectiva, si así lo exigiese el propietario, que la dicha cerca no le corresponde sino en la proporción con que contribuyeron.

Art. 108. Si el propietario de dos terrenos divididos por una pared o cerca medianera pidiese que el camino que hubiese de cruzar su propiedad, sea trazado paralelamente a la cerca podrá otorgársele, en los casos en que esto sea permitido por las conveniencias generales del tránsito, pero no tendrá derecho a que la autoridad pública le reembolse de la mitad del precio de la cerca, ni a que concurra a los gastos de su conservación.

Art. 109. Tratándose de un solo terreno, cuando el camino público corriese a lo largo de la cerca, pero en la parte interior de la propiedad, la autoridad pública deberá indemnizar al propietario del importe total de la cerca.

Art. 110. Cuando dos propietarios limítrofes hubieran dejado terreno fuera de sus respectivas cercas, por donde no deba pasar camino público, cualquiera de ellos puede levantar su cerca para establecerla en el límite de su propiedad, pero no podrá reclamar medianería mientras su lindero conserve la suya; del mismo modo podrán remover, de común acuerdo, las dos cercas para colocar una que quedará como medianera en el verdadero deslinde del terreno.

SECCIÓN III

De la conservación de las cercas

Art. 111. Los gastos de conservación o refacción de las cercas serán comunes entre ambos linderos, menos aquellos en que se pruebe que el daño ha sido ocasionado exclusivamente por uno de ellos, o por personas a su servicio.

Serán de cuenta del arrendatario, usufructuario, etc., los gastos de conservación y reparación del alambrado en la proporción establecida respecto al propietario.

Art. 112. Cuando un medianero descuide hacer la reparación de la cerca, en los casos y en la parte que le corresponda, podrá el otro presentarse al juez de paz respectivo



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

para que, con vista del hecho, le intime la reparación dentro de un término prudencial.

Si al juez de paz no le fuese posible comprobar personalmente la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior, comisionará al efecto al juez pedáneo más inmediato.

Art. 113. Si vencido el término acordado, la reparación no se hubiere verificado, el juez de paz, a requisición del interesado, y previa comprobación de tal circunstancia, podrá autorizar a éste para hacerla por cuenta del medianero remiso.

Art. 114. El importe de la reparación o refacción así ejecutada podrá cobrarse en la misma forma que el importe de la medianería, sirviendo de título las cuentas parciales de los que hubiesen suministrado los materiales y el trabajo, cuyo precio podrá observar el ejecutado en la época de las excepciones.

Art. 115. Si las cuentas no pudiesen presentarse, el acreedor podrá pedir el nombramiento de peritos, los que, en unión con el juez de paz y previa inspección ocular, procederán y decidirán conforme a lo prescripto para el cobro de la medianería.

Art. 116. En los casos de los arts. 106 y 107 los gastos de conservación y refacción de las cercas serán proporcionales a las erogaciones hechas por los colindantes con motivo de su construcción.

SECCIÓN IV

De las tranqueras

Art. 117. Siempre que un propietario desee alambrar ambos costados de un camino que cruce su fondo, deberá pedir que la autoridad correspondiente fije el ancho que el camino debe tener, con sujeción a lo establecido en este título, y el número de puertas con cancelas que corresponde dejar, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 118. Queda prohibido construir sobre los lindes de los caminos públicos, cercas de una extensión mayor de veinte kilómetros, sin dejar puertas para que las tropas y carretas o carros con arrias puedan pasar, para pastoreo, descanso, aguada o ronda, o para dar lugar a otra tropa que venga en dirección contraria, bajo las condiciones que rigen la servidumbre de tránsito de animales.

Art. 119. Si los alambrados a que se refiere el artículo anterior, tuviesen uno o dos hilos de púas, éstos serán colocados en la parte interior de la propiedad, y los comunes se colocarán en la opuesta o en el centro de los postes.

Dichos alambrados no podrán tener más de dos hilos de púas, salvo en las quintas y chacras.

Art. 120. Cuando la cerca corra a un solo lado del camino, estando el otro lado abierto, las puertas o tranqueras se situarán cada veinte kilómetros.

Si ambos costados del camino estuviesen cercados o hubiesen de cercarse por uno o más propietarios, las puertas se distribuirán en una y otra cerca, de manera que la de un lado se encuentre a diez kilómetros, cuando más, de la del lado opuesto.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 121. Las puertas o tranqueras con cancelas, a que se refieren los artículos anteriores, quedan sujetas a las disposiciones siguientes:

- 1° cuando se hayan de construirse sobre cañadas, arroyos, etc., se elegirán para establecerlas los puntos donde haya puentes o pasos fáciles;
- 2° el ancho de las tranqueras será por lo menos, de cinco metros;
- 3° cuando correspondiera hacerlas sobre lagunas o bañados, la autoridad respectiva podrá exigir que se construyan a un lado u otro de estos obstáculos.
- 4° los propietarios responderán de los perjuicios causados por las demoras que las tranqueras ocasionen a los transeúntes;
- 5° las tranqueras no podrán ser removidas ni cambiadas de sitio, en caso de necesidad, sin previo permiso de la autoridad competente;
- 6° cuando el alambrado tuviese uno o más hilos de púas, éstos no llegarán hasta las mismas tranqueras, sino que deberán terminar a una distancia de diez metros por lo menos, de ellas.

Art. 122. Dichas puertas o tranqueras podrán tenerse cerradas con llave, estableciendo un llavero o encargado que permanentemente se encuentre a una distancia no mayor de doscientos metros de la puerta. Las cancelas correspondientes nunca podrán cerrarse con llave.

Art. 123. Cuando se trate de tranqueras no a lo largo, sino a lo ancho de un camino público y en el punto en que éste se interna en una propiedad privada, y el ancho de cinco metros sea insuficiente para el tránsito, a la autoridad respectiva podrá exigir se establezca otra tranquera de cinco metros. Dichas tranqueras no podrán cerrarse con llave.

Art. 124. Las precedentes disposiciones no rigen para los municipios, respecto de los cuales se seguirán las prescripciones de sus ordenanzas respectivas.

Art. 125. Las funciones que se atribuye a la dirección general de vialidad serán desempeñadas, mientras ella no se cree, por la oficina de tierras y obras públicas.

CAPÍTULO V

De la vialidad municipal

(Modificada por ley 2498)

Art. 126. Con relación a la vialidad de los municipios, las restricciones y límites del dominio se sujetarán a las disposiciones siguientes, con arreglo al procedimiento que deben observar las respectivas municipalidades.

Art. 127. Dentro del término de un año de la vigencia de esta ley, las municipalidades o comisiones municipales levantarán un plano de sus municipios en el que se determinará el ejido de los pueblos y centros agrícolas, su división en solares, quintas y chacras, los caminos que hubiere, calles, puentes, arroyos, etc. Un duplicado del plano se remitirá al ministerio respectivo y otro a la dirección de vialidad.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 128. Las municipalidades y comisiones municipales llevarán un registro en el que se anote todos los permisos que concedan para cercar propiedades, abrir caminos, cerrarlos o desviarlos, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo I.

Art. 129. Los propietarios que deseen cercar sus terrenos comprendidos en el perímetro de los municipios, lo solicitarán de la autoridad municipal en el papel sellado correspondiente, acompañando un plano de la mensura aprobada, en el que se determinará la dirección aproximativa de los caminos existentes en el terreno, o sus deslindes, expresándose la extensión que se propone cercar y el material a emplearse.

Art. 130. Si las municipalidades resolviesen abrir caminos vecinales en el deslinde de las propiedades, los permisos de cercar sólo se otorgarán si los propietarios consintiesen en dejar el espacio necesario para establecerlos. Tal obligación por parte de los propietarios cesa, si las municipalidades no abriesen dichos caminos al año de haberlo así resuelto.

Art. 131. Las atribuciones conferidas por los artículos anteriores a las municipalidades, no las autoriza a entender en las cuestiones sobre cobro de medianería de las cercas de quintas, chacras, etc., las cuales deberán ser resueltas por los respectivos jueces de paz, de conformidad a lo ya establecido.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales

Art. 132. El que voluntariamente causare daño en una cerca, cortando alambres, aflojando, arrancando o quemando postes, abriendo portillos, etc., además de indemnizar los perjuicios, será sometido a procedimiento criminal por el juez de paz respectivo, imponiéndosele la pena de tres meses a un año de trabajos públicos según la gravedad del caso, debiendo elevarse la causa en consulta al juez del crimen de la jurisdicción correspondiente cuando no fuese apelada.

Art. 133. Pagarán multa de doscientos pesos los que a menor distancia de veinte metros de las líneas de ferro-carriles, exploten canteras o minas o hagan obras análogas que perjudiquen la solidez de la vía o hagan depósitos o acopios de materias inflamables o combustibles.

Art. 134. Pagarán multa de cien pesos los que cierren u obstruyan un camino público sin el correspondiente permiso, sin perjuicio de intimársele el restablecimiento del camino a su costa y en el más breve plazo.

Art. 135. Pagarán multa de setenta y cinco pesos:

- 1º los que estrechen o desvíen un camino público sin el respectivo permiso, quedando, además, obligados a reponer el camino a su traza legal anterior en el más breve tiempo y a su costa;
- 2º el que estorbe en cercas o construcciones el libre tránsito sobre los treinta y cinco metros de ribera de los ríos y arroyos navegables;
- 3º el que cierre con llave puertas que correspondan a caminos públicos;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

4º el propietario que no permita abrir puertas para el servicio de los telégrafos;

5º el propietario que no deje cada veinte kilómetros una puerta, en el caso del art. 120.

Art. 136. Pagarán multas de sesenta pesos:

1º el conductor de animales o vehículos que encontrase una tropa y no se desviase del camino después de requerido a hacerlo por el tropero, y el tropero que no dé libre paso a otro, teniendo obligación de hacerlo, según los artículos 41 y 42, cuando estas infracciones ocasionen la dispersión o mezcla de las tropas;

2º los que hagan sementeras ó construcciones fáciles de quemarse a menos de veinte metros de las vías férreas cuando se incendiasen y el fuego se comunicase a las propiedades o plantaciones vecinas;

3º los que obstruyan las cunetas de los ferrocarriles con basura u otros objetos;

4º los vehículos que atraviesen las vías férreas por puntos que no sea paso a nivel.

5º las empresas de ferro-carriles que interrumpan el tránsito de los caminos con las obras que construyan

6º las empresas que dejen en mal estado un paso a nivel.

Art. 137. Pagarán multa de cincuenta pesos:

1º los que cercaren sin permiso de la autoridad;

2º los que hicieren las puertas o tranqueras con menos de cinco metros de ancho.

Art. 138. Pagarán multa de cuarenta pesos:

1º los que al renovar o refaccionar sus cercas estorben el curso de las aguas pluviales;

2º los que remuevan una puerta sin autorización;

3º los que la hagan, sin que la autoridad hubiese determinado el sitio.

Art. 139. Pagarán multa de treinta pesos: el que interrumpa el tránsito de los caminos cercados, el que hubiera paradas no permitidas, ó se desviase de la senda establecida, sin el consentimiento del propietario de un predio cercado, cuando el camino no lo estuviese y el que dejara abierta una tranquera ó cancela por donde hubiese pasado sea que la hallara ó no cerrada.

Art. 140. Los jueces de paz respectivos son competentes para aplicar las precedentes disposiciones penales y para conocer en todas las demandas por indemnización de perjuicios procedentes de la violación de alguna de las prescripciones anteriores, con tal que la indemnización pedida no exceda de cuatrocientos pesos.

Art. 141. Las multas que se impongan en virtud de las infracciones á que se refieren las disposiciones de este capítulo, pertenecerán al tesoro municipal respectivo, si los actos pasibles de multas se hubieren ejecutado en caminos vecinales ó en terrenos de



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

los ejidos de pueblos, y se empleara en la compostura de dichos caminos, debiendo el juez de paz hacer entrega inmediata de dichas multas á la municipalidad.

Art. 142. Si los actos de infracción se hubieren ejecutado en caminos generales o departamentales, o en cualquier propiedad rural que no sea de ejidos de pueblos, las multas corresponderán al tesoro de la provincia, y se emplearán en la compostura de dichos caminos en el departamento de donde provinieren las multas.

TÍTULO II

De las cosas de dominio general susceptibles de apropiación privada

CAPÍTULO I

De la caza

Art. 143. El avestruz, la paloma, la perdiz y en general, toda clase de ave, grande o chica, como así mismo el ganado ciervo, carpincho, nutria, mulita y todo otro cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se halle en un terreno particular, hace parte accesoria de la tierra y pertenece al dueño o poseedor de ella, de conformidad al código civil y a las prescripciones del presente capítulo.

Art. 144. Es permitida en toda época la destrucción de las aves de rapiña, sus crías y sus nidos, así como la de los animales feroces.

Art. 145. El que pretenda cazar en la época permitida, deberá proveerse de un permiso que le acordará la autoridad policial y que tendrá valor por sólo un período de caza.

Art. 146. La autoridad policial no acordará permiso para cazar:

- 1º a los menores de 16 años;
- 2º a los incapaces; a los que hubiesen sido condenados como reincidentes de un crimen o delito que hayan merecido pena corporal;
- 4º a los vagos reconocidos como tales;
- 5º a los que por sus antecedentes pueda presumirse que hagan mal uso de sus armas;
- 6º a los condenados sujetos a la vigilancia de la autoridad policial, mientras dure esta pena.

Art. 147. Los cazadores no podrán usar otras armas de fuego que las comunes destinadas a ese objeto.

Art. 148. El que use para la caza fusiles o carabinas a bala cuyos disparos alcancen a largas distancias, será penado con cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de la acción, criminal o civil, a que esté sujeto, si con su imprudencia causare muerte o herida a alguna persona, o daño a alguna cosa.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la autoridad policial podrá conceder el uso de fusiles o carabinas a bala, para la batida de tigres ú otros animales feroces.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 150. Es prohibido, bajo multa de veinte pesos, cazar en los caminos públicos, o sobre las vías férreas, a no ser los propietarios linderos de uno y de otro lado de dichos caminos o vías.

Art. 151. Es prohibida, en todas las estaciones del año, la caza de los pájaros insectívoros protectores naturales de los sembrados y plantas, así como los de mero adorno, bajo pena de veinte pesos de multa.

Art. 152. Están comprendidos en la prohibición anterior, los horneros, cardenales, calandrias, chingolos, tordos, pechirrojo, pechos amarillos y sus congéneres, tacuaritas, jilgueros, picaflores, zorzales y, en general, todos los pájaros menores menos los carpinteros, las perdices, y martinetas, las palomas, mataduras, los loros y cotorras.

Art. 153. Queda absolutamente prohibida la venta de pájaros insectívoros para el consumo, y sólo podrá venderse vivos, durante la época de caza, aquellos que se buscan por su canto o su plumaje para el adorno de las pajareras.

Art. 154. Prohíbese igualmente la caza de los chajás, flamencos o penitentes, garzas y cigüeñas de toda clase, cuervos, y, en general, de toda ave, mayor o menor, impropia para la alimentación y útil para la higienización de las aguas y de los campos.

Los contraventores abonarán veinte pesos de multa.

Podrán no obstante, dichas aves venderse, vivas, en el período de caza.

Art. 155. Viola la propiedad particular quien cazare o hiciere batidas en terrenos ajenos, sin previa licencia de su propietario o poseedor, y será multado en veinte pesos.

Art. 156. Si el cazador, aunque cazare con permiso del dueño o poseedor de un terreno particular, derribase cercas, o causare otros daños, cubrirá el monto de la indemnización que el segundo exigiese, y si el cazador no se conformase se hará la valuación del perjuicio por peritos que se nombrarán por ambas partes.

Art. 157. La disposición del artículo anterior rige para el caso en que el daño causado hubiese sido involuntario, pues si hubiese sido voluntariamente ejecutado, su autor será sometido a la correspondiente acción criminal, a pedido del damnificado.

Art. 158. Mientras el Cazador vaya en seguimiento o persecución de la pieza herida, quien la tomase deberá entregarla a aquel, sin ninguna compensación.

Art. 159. Cuando una o más especies de caza, sea volátil o de tierra, se multiplicasen perjudicialmente en una o varias localidades, la autoridad administrativa, a pedido de las respectivas municipalidades, podrá autorizar la caza de dichas especies en toda época, sin pago de patentes o derecho alguno y bajo las demás condiciones que considere convenientes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 160. Las acciones para castigar la infracción de algunas de las disposiciones precedentes, sólo podrán deducirse dentro de los tres días siguientes al en que se cometió aquella.

Art. 161. Las reincidencias serán castigadas doblando la multa establecida para la primera infracción.

Se considera reincidencia, a los efectos de la aplicación de la multa, la nueva contravención, dentro de un período de caza, de cualquiera de las disposiciones anteriores.

Art. 162. Los jueces pedáneos y de paz conocerán, con arreglo a la ley de su competencia, de las acciones privadas que promuevan los particulares a causa de la violación de algunas de las disposiciones que preceden.

Art. 163. En los demás casos será competente la autoridad policial, la que debe proceder de oficio, de conformidad al respectivo código.

CAPÍTULO II

De la pesca

(LEY 3066 CÓDIGO DE AGUAS derogado por Dto Ley 191/2001)

Art. 164. Se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a los reglamentos que dictare la autoridad administrativa, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 165. No se podrá pescar sin permiso de su dueño en los arroyos, estanques, lagunas o chacras de propiedad particular bajo pena de perder la pesca recogida y pagar cinco pesos de multa.

Si no estuviese cercada la propiedad, podrá el público pescar sin dicho permiso; a menos que el dueño lo haya prohibido expresamente y notificado la prohibición.

Art. 166. En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios particulares y a menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelo, redes o **nasas**, sujetándose a los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 167. Solamente con la licencia de los dueños de las riberas se podrá construir en ellas o en la parte del cauce contiguo cañonizados o cualquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 168. En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la autoridad administrativa, quien únicamente lo concederá cuando no se obstruya el curso de la navegación.

En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras están obligado a sacarlas y dejar expedito el cauce, siempre que, a juicio de la autoridad, puedan estorbar la flotación.

Art. 169. Los dueños de encañizados y pesqueras establecidos en los ríos y arroyos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ellos causasen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores, infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 170. En las aguas concedidas para establecimientos de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Los contraventores perderán la pesca cogida y serán multados en diez pesos.

Art. 171. En los cursos de agua, ríos y arroyos no navegables que delimitasen propiedades, los propietarios ribereños pueden pescar libremente cada uno en su ribera y hasta la mitad del curso de las aguas.

Art. 172. Es prohibida, bajo multa de veinte a cien pesos, la pesca con sustancias nocivas que pueden traer la descomposición de las aguas, con dinamita ú otras materias explosivas que produzcan gran mortandad de peces, y el hacerlo con redes en la época de cría o reproducción.

Art. 173. La autoridad administrativa determinará por un decreto especial la época y horas en que es permitido la pesca, los instrumentos y aparejos que se permita usar y los lugares en que se prohíba.

Art. 174. La autoridad administrativa podrá conceder el aprovechamiento de las aguas de dominio público para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros y criaderos de peces, siempre que no causen perjuicio a otros aprovechamientos interiores, se estorbe el libre tránsito por las riberas, o se disminuya considerablemente el caudal de las aguas.

Art. 175. NO FIGURA EN EL TEXTO ORIBINAL.

Art. 176. Las acciones que se deduzcan por particulares, por infracción de algunas de las disposiciones anteriores, sólo podrán entablarse dentro de los tres días siguientes de cometida la infracción.

Art. 177. La justicia de paz será competente para conocer de las acciones privadas que se promuevan por infracción de los artículos anteriores, en el modo y forma prevenidos respecto del capítulo precedente. En los demás casos conocerá la respectiva autoridad policial.

CAPÍTULO III

Productos espontáneos del suelo

Art. 178. La propiedad del junco, totora, pajas, cardo, zarzaparrilla, materias tintóreas, piedras, arenas y demás productos espontáneos o adherencias de la tierra, que se encuentren en la superficie o en el interior de ella, salvo las restricciones establecidas por el código de minería, es del dueño o poseedor, y solo con su licencia y bajo el precio y condiciones que él establezca pueden ser tomadas o explotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto.

Las osamentas, consideradas como accesorio del suelo, quedan incluidas en las disposiciones de este artículo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 179. Corresponde a la autoridad administrativa reglamentar y permitir el aprovechamiento de los productos naturales y sus adherencias, que nazcan o se hallen en tierra de propiedad pública, y someter a las autoridades competentes al extractor oculto o fraudulento.

Art. 180. La guarda, conservación y fomento de los bosques fiscales quedará a cargo del poder ejecutivo.

Los bosques comunales que se hallen en la jurisdicción de las municipalidades o comisiones de fomento, estarán al cuidado de éstas, y serán a dicho objeto auxiliadas por la policía.

Art. 181. Queda prohibida la elaboración de carbón vegetal extracción de leña, de cáscaras curtientes y de materias tintóreas y textiles en los bosques de propiedad fiscal, sin la correspondiente autorización del poder ejecutivo.

Art. 182. En un radio de dos leguas alrededor de todo vecindario que tenga las proporciones de pueblo, no se concederá en los bosques fiscales licencia más que para el corte de leña y maderas necesarias para el consumo de la localidad.

Art. 183. El corte de árboles para el negocio de leña y carbón no se hará en las tierras fiscales más que desde el 1º de mayo hasta el 1º de setiembre, con arreglo a la ley que se dictare o a la reglamentación que de esta materia haga el poder ejecutivo, quien podrá imponer multas que no excedan de cincuenta pesos, sin perjuicio, de la acción criminal y de la civil a que hubiere lugar.

Art. 184. El corte deberá practicarse a flor de tierra y en árboles que hayan alcanzado el límite natural de su desarrollo.

Art. 185. Queda absolutamente prohibido extraer la corteza de árboles en pie.

LIBRO II
DE LA EXPLOTACIÓN DEL SUELO
Primera Parte – Ganadería

TÍTULO I
De los diversos actos y operaciones generales referentes a la ganadería
y de las personas que en ellos intervienen

CAPÍTULO I
Deslinde y amojonamiento

Art. 186. El dueño de un establecimiento ganadero, aunque lo tenga alambrado, está obligado a tenerlo deslinde dado y amojonado, debiendo colocar los mojones en cada desviación de líneas, y en las rectas a una distancia no mayor de un kilómetro, uno de otro, buscando la parte más elevada del terreno y de tal manera que indiquen claramente las líneas que formen el perímetro.

Art. 187. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la parte de los campos que tenga por límite el cauce de los ríos y arroyos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 188. Los mojones serán de madera dura, o de piedra ú otro material, y tendrán **las condiciones que a su respecto establezcan las instrucciones para agrimensores.**

Art. 189. Quien los coloque deberá, además carpir en su derredor en una circunferencia de dos metros de diámetro para evitar que sean incendiados con la quema de los campos, si fueren de madera, o su destrucción por la acción de los pastos en éste y en todos los demás casos.

Art. 190. Mientras dichas formalidades no se hayan cumplido, la autoridad no dará permiso para cercar, y en tanto no se haya cercado el terreno, el propietario no podrá reclamar indemnización por invasión de animales.

Art. 191. Queda prohibido remover mojones o colocar nuevos en campos ya deslindados, sin citación del juez pedáneo y linderos, salvo el caso de mensura ordenada por autoridad competente.

Art. 192. La violación del artículo anterior será penada con sujeción al artículo 431, salvo que, por las circunstancias, constituya un delito común.

Art. 193. El estanciero que hallase removidos sus mojones tendrá derecho a pedir que el juez pedáneo de la sección, o el más inmediato y dos testigos, hagan una inspección ocular. Del resultado de esta diligencia extenderá la autoridad un acta que entregará al denunciante para que haga el uso que crea convenirle.

CAPÍTULO II

Razas especiales de ganado

Art. 194. Cuando un caballo o toro ordinario o de sangre distinta o inferior, penetrada en campo ajeno cercado, cubriese yeguas o vacas de razas especiales, el dueño del animal invasor pagará la indemnización por el daño causado, la que será evaluada por peritos, siempre que el que recibió el daño probara el hecho ante la justicia.

Art. 195. El dueño de vacas y o yeguas finas podrá castrar al toro o caballo ordinario que encuentre entre sus vacas o yeguas, dando inmediatamente cuenta de haberlo hecho a la autoridad inmediata.

Art. 196. Para justificar el daño causado por la monta, podrá usarse ante el juez de la causa de todos los medios de prueba que autoriza el código de procedimientos. Si la prueba no fuese concluyente, podrá el juez, para mejor proveer, decretar la suspensión del procedimiento hasta que la cría esté en estado de apreciarse por peritos, los que se expedirán sobre los caracteres de la raza y de la cría.

Art. 197. Si el procedimiento se suspendiese por la causa enunciada en el artículo anterior, y siempre que el demandado no sea persona de reconocida responsabilidad, el juez podrá decretar, a solicitud del actor, que el demandado arraigue el juicio, dando fianza suficiente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 198. Los propietarios de caballos o toros de razas especiales serán dueños de la cría, con caracteres de esa raza, de la yegua o vaca de otro dueño que esté mezclada en sus manadas o rodeos, sin estar obligados a compensación alguna, y tendrán derecho de no permitir aparte, mientras la cría corra riesgo de perecer por falta de madre.

Art. 199. Si la yegua o vaca, en el caso del artículo anterior, es parte de otras manadas o rodeos que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, o que pertenecen a campos colindantes, o de no más allá de diez kilómetros, sin haber en menor distancia animales de igual especie y pureza, el propietario de estas razas especiales tendrá derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará entregando otro animal ordinario de igual especie, sexo y edad.

Art. 200. Si dentro del radio señalado en el artículo anterior, dos propietarios de animales de una misma especie y de razas especiales se disputarán la cría a que se refiere el mismo artículo, y no pudiera resolverse la cuestión por otros medios de prueba que justifiquen el derecho, se decidirá por dos peritos, nombrados uno por cada parte. Si los peritos no pudieran ponerse de acuerdo, el juez que conozca de la causa nombrará un tercero en discordia, cuya decisión será inapelable.

Art. 201. Si aun en el caso del artículo anterior, los peritos o el tercero, no pudieran decidir, sea porque los caracteres que presenta la cría no les permita resolver en conciencia, o por otras causas, que expresarán en el informe, el juez entregará la cría al que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto citará a los interesados a un comparendo vergal. El mayor precio que se ofrezca se entregará a la otra parte.

Art. 202. El propietario de burro garañón de raza especial será dueño de la cría de la yegua de otro que esté mezclada en sus manadas, o que sea de otra manada que se introduce alguna vez en su campo, mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

Art. 203. Lo prescripto en este capítulo para las razas especiales de ganado vacuno y caballar, regirá para las razas finas de ganado ovino y porcino, y las cuestiones se resolverán de la misma manera, pero los dueños de estas últimas especies sólo podrán hacer valer sus derechos en una extensión de cinco kilómetros en el caso del art. 199.

Art. 204. En los juicios que se originen por alguna de las causas enumeradas en el presente capítulo, entenderán los funcionarios judiciales, con arreglo a la ley de su competencia.

CAPÍTULO III

Apartes y apartadores – Haciendas alzadas

Art. 205. Todo hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, excepto:

- 1º durante la fuerza de la parición;
- 2º después de un temporal no estando el campo oreado;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

3º durante la yerra y castración, esquilas y señaladas y hasta ocho días después que éstas hayan terminado;

4º en caso de seca, inundaciones, epidemias ú otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

Art. 206. El hacendado no tendrá obligación de mantener el rodeo parado durante más de cuatro horas, y el que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para el trabajo y con los mismos ayudará a contener el ganado.

Art. 207. Todo hacendado puede, por sí mismo, o por medio de apartador autorizado al efecto, solicitar rodeo, sea para examinar si hay en él animales de su marca, o para apartar los que hubiere.

Si el apartador autorizado no es conocido del dueño o encargado del rodeo, deberá presentar una autorización en forma, expedida ante el juez pedáneo de la sección a que pertenezca, o del juez de paz respectivo, en la que está dibujada la marca o señal en su caso.

Art. 208. El dueño del rodeo podrá negarse a que verifique el aparte, si no se han llenado las formalidades que expresa el artículo anterior.

Art. 209. Si el dueño o encargado de estancia se negase a dar rodeo, o lo retardase por más de 48 horas, fuera de los casos enumerados en el art. 205, el juez pedáneo de la sección en que esté el rodeo a petición del apartador, podrá no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino además condenar a quien lo negó, excusó o difirió con pretextos inaceptables, a pagar una multa igual al importe de los jornales de los individuos que se presenten al aparte, o la del artículo 430.

Art. 210. En el día que se hubiese señalado se parará el rodeo o rodeos y se verificará el examen y aparte por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia é inspección del dueño o encargado del rodeo.

Art. 211. La recogida de la hacienda debe hacerse en los puntos determinados que previamente se designen.

El dueño o encargado del rodeo dirigirá la recogida, y todo apartador debe someterse a las disposiciones que aquel adopte con este objeto.

Art. 212. Todos los apartadores, no siendo linderos están obligados a pagar al dueño del rodeo donde aparten, cincuenta centavos por cada novillo o toro de dos años y medio para arriba que sea de su propiedad, veinte y cinco centavos por las demás clases de ganado vacuno, no contando los terneros que sigan a la madre.

Art. 213. Por los animales yeguarizos, si fuesen conocidos, pagarán cuarenta centavos, sea que se aparte en rodeo o en corral. Por el ganado ovino pagarán cinco centavos por cabeza, siempre que fuese de más de un año.

Art. 214. Los linderos y los que residiesen a una distancia menor de diez kilómetros, apartarán en los rodeos ordinarios, para lo cual el dueño del rodeo tendrá obligación de manifestar los días y horas en que los pare.

Art. 215. Quedan exceptuados del pago del aparte:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

1º los ganados que pertenezcan a una tropa extraviada, en los primeros quince días del extravío;

2º los ganados sueltos y en tropillas y las majadas o manadas de reciente extravío, ocasionados por temporales ú otras causas análogas.

Art. 216. Si el apartador resiste el pago del aporte, el juez pedáneo lo hará efectivo siempre que lo solicite el dueño del rodeo, y, si intimado el apartador no lo efectuara, se procederá al embargo y venta de un número de animales apartados que sea suficiente a cubrir el importe de lo adeudado. Si el apartador intenta sacar los animales apartados antes de haber pagado, el dueño del rodeo podrá retener un número de animales suficiente a responder por el monto de la deuda, hasta tanto el juez pedáneo tome conocimiento del hecho.

Art. 217. Si el dueño del rodeo que hayan retenido animales, no pusiera el hecho en conocimiento del juez pedáneo o de la autoridad más inmediata dentro de las 24 horas ésta, a requisición del apartador, los mandará entregar y se entenderá que el dueño del rodeo renuncia al cobro de la parte.

Art. 218. En el caso del art 216, si el pago del aparte se hiciese en animales, el apartador dará contramarca, o certificado, en su defecto, y si así no lo hiciere, dicho requisito será suplido por una acta que levantará la autoridad que hubiere intervenido, y que será entregada al dueño del rodeo.

Art. 219. Si mientras trabaja un apartador llegase otro, éste tendrá que esperar a que concluya el primero, salvo el caso de que el dueño permita ú ordene apartar a un mismo tiempo sobre un mismo señuelo.

En general, el orden de llegada de los apartadores establece la preferencia del turno.

Art. 220. Los apartadores no podrán correr, gritar, ni enlazar dentro del rodeo.

Art. 221. Si por las necesidades de varios apartadores, fuese necesario parar rodeo muchas veces consecutivas, el dueño no podrá ser obligado a exceder el tiempo fijado por el art 206, dentro del mismo día ni a dar rodeo más de dos días seguidos. Pasados éstos, sólo estará obligado a darle un día sí y otro nó. El estanciero, sin embargo, no estará obligado a permitir más que un aparte cada mes, en las condiciones del art 207, a cada propietario que no sea lindero suyo, pero éstos podrán además, lo mismo que las linderos del campo, apartar en los rodeos ordinarios.

Art. 222. Si ocurriesen cuestiones entre el apartador y el dueño del rodeo, sobre si ha terminado o no el aparte, o acerca de la propiedad de alguno o algunos de los animales, la autoridad judicial más inmediata dirimirá la cuestión, sin perjuicio, en el segundo caso, de seguir adelante el aparte si éste no hubiese concluido.

Art. 223. Siempre que se probase que un hacendado, por codicia de hacerse pagar arriendos, por razón de apartes, ha entreverado ganados de otros, no sólo no tendrá derecho a percibir cantidad alguna, sino que pagará los gastos e incurrirá en la multa que este código establece (art. 430).



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 224. La autoridad no puede proceder de oficio a investigar si en una estancia hay animales ajenos o de marcas desconocidas.

Art. 225. Cuando algún hacendado traslade o venda ganado de cría para otro departamento o provincia, está obligado a prevenirlo a sus vecinos y darles rodeo. La autoridad respectiva no pondrá el visto bueno al certificado de venta o traslado, sin que le conste haberse llenado este requisito (art. 429).

Art. 226. El hacendado que, por tener alzada su hacienda, no pueda dar rodeo, incurrirá en la pena que establece el art 430, quedando además obligado a sujetarla en el término de seis meses desde la promulgación de este código. Tampoco podrá exigir el pago de aparte por los ganados que el vecindario saque de su campo en volteadas o a lazo.

Art. 227. Negando caprichosamente un estanciero a otro la extracción de sus animales sueltos, en manadas, trozos, cuadrillas o puntas, el juez pedáneo la ordenará, y siempre que se pretexten, para la negativa, los perjuicios que pueda producir el alboroto de las corridas, ordenará también el modo y la oportunidad; pero si el ganado que ha de sacarse está habituado a pacer en la propiedad ajena en tiempos normales sin reclamo alguno, no podrá alegarse perjuicios, y la extracción se hará del modo menos gravoso al que costease el trabajo.

Art. 228. El propietario o arrendatario de campos desocupados, no tendrá derecho a la remuneración de aparte.

Art. 229. Es prohibido penetrar en campo ajeno a recoger hacienda, ni a sólo campear sin permiso del dueño (art. 431).

CAPÍTULO IV

Mezclas

Art. 230. El propietario de un campo no cercado, o cuya cerca fuese deficiente, que haga dormir sus haciendas o pare su rodeo cerca del deslinde de un campo ajeno, las largará de manera que se internen en el suyo, y repuntará su ganado tan a menudo como sea necesario para que no pase al campo de otro propietario.

Art. 231. Mezcladas dos o más majadas de ovejas, se hará su aparte en los corrales del campo en que se hubiere efectuado la mezcla, e inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 232. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los dueños de majadas mezcladas convenirse en evitar el aparte a corral efectuándolo en el campo, al corte o en cualquiera otra forma.

Art. 233. Concluido el aparte, o bien, llegada la noche sin concluirlo, se dejará una de las majadas en el corral y la otra en el tras-corral, si lo hubiere, haciendo de modo que los corderos puedan buscar a las madres.

Si no hubiese más que un corral, quedará una de las majadas dentro y la otra fuera, según lo disponga el dueño o encargado del campo en que se haga el aparte.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 234. Si la mezcla acaeciere en el deslinde de los campos pertenecientes a ambos dueños de las majadas, o bien en campos de otros propietarios, se cortarán las majadas en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan hacia sus respectivas querencias, apartando enseguida cada dueño lo que le pertenezca. Si uno de los dueños tuviese ya señalados sus corderos y el otro nó, éste apartará lo orejano; más si ninguno hubiese señalado, la operación se practicará como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 235. Si se mezclan majadas de distinta calidad, los dueños, a más de lo marcado, podrán separar de entre lo orejano, lo que claramente pertenezca a la calidad de su majada, salvo que otra majada inferior tuviese padres de calidad superior desde un tiempo atrás suficiente para que el procreo actual pudiera ser producto de éstos.

Art. 236. Si de la separación de animales orejanos que hiciese el dueño de una majada de calidad especial resultare laguna duda sobre la propiedad de los mismos, se decidirá el caso por peritos nombrados uno por cada parte, decidiendo, en caso de discordia, un tercero que nombrarán los mismos peritos, o la autoridad judicial que intervenga, cuando los últimos no se aviniesen en la designación del tercero.

Art. 237. Cuando la repetición de mezclas de un rebaño se efectúe en el mismo sentido, esto es, cuando el rebaño que una vez invadió, vuelva a hacerlo dentro de sesenta días la autoridad judicial más inmediata hará pagar a su propietario la multa del art 432, levantándose al efecto el acta correspondiente.

Art. 238. Antes de proceder a la esquila se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas que puedan tener, y si no concurren dentro de tres días, perderán los vellones de las que fuesen esquiladas (art 431).

CAPÍTULO V

Pastoreo

Art. 239. Es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos exclusivamente, sin permiso especial y motivado del juez pedáneo de la sección, bajo la pena del art. 435, y obligación de largarlo.

Art. 240. Es igualmente prohibido tener pastoreo de terneros o potrillos marcados, antes de vencido un mes de haberse hecho la marcación, debiendo el infractor conservarlos por un mes en sus rodeos, antes de ponerlos nuevamente en pastoreo (art. 435).

Art. 241. A requisición de un hacendado y sin que ello importe responsabilidad alguna para éste, el juez de paz, o el pedáneo de la sección, practicará un reconocimiento de cualquier pastoreo, en caso de que su dueño le hubiese negado a aquel dicho permiso; y si resultase haber en el pastoreo animales ajenos y hubiese presunciones de culpabilidad, quedará el dueño sujeto al procedimiento criminal, que corresponda. Si no hubiese tales presunciones, se procederá con arreglo a lo prescripto sobre animales perdidos en el capítulo VI de este título.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 242. El dueño de un pastoreo de vacas internadas en campo cercado que encontrara en él toros ajenos, podrá castrarlos si son criollos, dando cuenta inmediata a la autoridad. Pero si el toro fuese, por lo menos, de media sangre, deberá recogerlo y tendrá derecho a cobrar indemnización por los daños que pueda probar, además del pago por razón de aparte y por el cuidado y pasturaje.

Art. 243. Los pastoreos de hacienda yeguariza quedan comprendidos en las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VI

Animales invasores y perdidos

Art. 244. El que pierda animales lo avisará al juez pedáneo respectivo, a los fines que más adelante se especifican.

Art. 245. Los jueces pedáneos llevarán un libro en que anotarán las denuncias que reciban de haberse perdido o encontrado animales, con designación de las marcas, señales y otras particularidades que puedan servir para reconocerlos.

Art. 246. El propietario que quiera sacar de su campo animales que pertenecen a sus linderos, lo avisará a éstos para que manden apartarlos, y, si pasada una semana no los hubiesen sacado, podrá entregarlos, bajo recibo, al juez pedáneo. Los animales que fueren de marcas desconocidas, podrán ser entregados inmediatamente a la citada autoridad.

Art. 247. El juez pedáneo depositará en seguida los animales en poder de persona responsable, correspondiendo al depositario como remuneración de sus cuidados, diariamente, diez centavos por cada cabeza de ganado mayor y dos centavos por cabeza de ganado menor. Debe ser preferido para depositario, en igualdad de circunstancias, el dueño del campo en que se encuentren los animales.

Art. 248. El juez pedáneo avisará inmediatamente al dueño de los animales, siendo conocido, y no siéndolo, se hará fijar edictos en los parajes más públicos dibujando las marcas, para que en el término de treinta días se presenten los interesados a reclamarlos.

Art. 249. Si vencido dicho plazo no fuesen reclamados, la autoridad que corresponda, según fuese el valor de los animales, ordenará se vendan en remate público, y dará al comprador el correspondiente certificado con descripción del pelo, marca y señales particulares de cada animal.

Art. 250. (Texto según Decreto N° 3861/1956). Del precio que se obtuviere se descontará la cantidad que se adeude por alimentación y cuidado de los animales y los gastos de remate. El remanente se depositará para que pueda ser reclamado dentro del término de seis meses, a partir del último aviso, y vencido dicho plazo sin que nadie lo reclamase, ingresará en una cuenta especial con destino específico, para la adquisición y/o conservación o reparación de vehículos diversos, vestuarios, uniformes y equipos de la Provincia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 251. Los términos para que pueda cobrarse la indemnización a que se refieren los artículos precedentes, empezarán a correr desde el día en que el propietario del campo hiciere entrega a la autoridad de los animales ajenos.

Art. 252. Si en la sección departamental donde la venta deba verificarse no hubiese compradores, el juez pedáneo, o el de paz, según el caso, remitirá los animales a la tablada o corrales de abasto más próximos para ser inmediatamente vendidos en remate o particularmente.

Art. 253. Cuando conocido el dueño de los animales invasores e intimados por la autoridad, se negare a pagar lo que adeude por el cuidado, se vendrán animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costas que se originen por esta causa, y el dueño de los animales tendrá obligación de dar contramarca. Si no la diere, el certificado otorgado por la autoridad suplirá su falta.

Art. 254. Lo dispuesto en los artículos anteriores no exime al dueño de los animales invasores de las responsabilidades a que esté sujeto por las leyes comunes y ante la justicia ordinaria por los daños que aquellos hubiesen causado.

Art. 255. Cuando el producido del remate no alcanzase, en cualquiera de los casos a que este capítulo se refiere, a cubrir el importe de los gastos y daños, queda a salvo la acción del damnificado a reclamarlos.

Art. 256. Cuando ocurra una calamidad común, como grandes secas, inundaciones, incendios de campos, etc., que haga inevitable el desparramo, alejamiento y mezclas de haciendas, no tendrá efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Exceptúase el caso en que se probase que el dueño de los animales invasores los arreó o echó intencionalmente sobre la propiedad ajena.

Art. 257. El propietario de un campo en que haya animales invasores o perdidos, o el que los tenga en depósito, no es responsable en caso de muerte o extravío de dichos animales, siempre que no se haya producido por causa que le sea directamente imputable.

Art. 258. Los caballos, yeguas mansas, mulas y bueyes ajenos que hallen los hacendados dentro de los límites de su propiedad, los podrán utilizar en su servicio mientras no aparezcan sus legítimos dueños a reclamarlos, a quienes les serán devueltos sin exigirles retribución alguna.

CAPÍTULO VII

Marcas, contramarca y señales

Art. 259. La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del ganado mayor, salvo prueba en contrario.

Art. 260. La marca es obligatoria en el ganado mayor, y la señal en el menor.

Art. 261. Declárase de propiedad de los hacendados las marcas y señales que usan para distinguir sus ganados.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 262. Las marcas y señales podrán adquirirse y transmitirse por todos los medios que las leyes establecen para la adquisición de la propiedad de las cosas.

Art. 263. Los títulos de propiedad de las marcas y señales, se expedirán por las oficinas de marcas en el sello que la ley determine, a solicitud del interesado.

Art. 264. Todo el que solicite el título de una marca o señal a nombre de otra persona, debe presentar poder en forma, o una carta poder visada por la autoridad judicial del lugar de su domicilio.

Art. 265. Los escribanos están obligados a dar cuenta a la oficina de marcas, dentro del término de tres días de toda transferencia de marca o señal que se haga en sus registros.

Art. 266. Los jueces de paz anotarán al margen del registro a que se refiere el artículo 271, la fecha de la transferencia y el nombre del vendedor y comprador.

Art. 267. Cuando por razón de partición de herencia, pase una marca a ser propiedad de alguno de los herederos o legatarios, los escribanos no entregarán a los interesados la hijuela correspondiente, sin haber hecho anotar previamente en la oficina respectiva la transferencia de la marca.

Art. 268. Cuando un hacendado haya adquirido el título de propiedad de una marca ó señal y quiera introducir alguna variación, por existir otra marca 'o señal muy parecida, podrá pedir su modificación, sin tener necesidad, de obtener un nuevo título. En dicho caso se anotará en el título primitivo la nueva forma que se dé á la marca ó señal.

Art. 269. Tanto el título de la marca como el de la señal contendrá, el nombre del propietario, el departamento y sección donde tenga su establecimiento, la fecha en que se otorga y el número de orden que le corresponda, dibujándose en el cuerpo del título la figura de la marca, y determinándose con claridad la de la señal.

Art. 270. El poder ejecutivo reglamentará la forma en que deberán tramitarse las solicitudes pidiendo título de propiedad ó modificación de las marcas y señales.

Art. 271. El poder ejecutivo hará imprimir cuadros en donde se diseñen las figuras de todas las marcas concedidas en propiedad, el nombre del propietario, el departamento y sección donde tenga su establecimiento y el número de orden que á cada marca corresponda, y así como suplementos anuales con las nuevas marcas concedidas y las modificaciones de las antiguas. Estos cuadros serán distribuidos á los jefes políticos, receptores, jueces de paz, comisarios rurales y de tablada y saladeros, jueces pedáneos y, en general, a toda autoridad que tenga atribuciones o deberes que cumplir respecto á la propiedad rural, ó que intervenga en las operaciones de compra y venta de ganados y de sus frutos ó productos.

Art. 272. La oficina de marcas remitirá a cada juzgado de paz una relación de las personas a quienes se hubiese expedido título de propiedad de señales, especificando con claridad sus figuras.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 273. Las autoridades respectivas no despacharán certificados de venta de hacienda ó frutos, cuando el dueño no presente el título de propiedad de la marca ó señal.

Art. 274. Las tramitaciones á que den lugar las solicitudes para obtener marcas y señales, se harán en el papel sellado que la respectiva ley determine.

Art. 275. Todo dueño de ganado mayor puede usar para herrarlo más de una marca, y la marcación se hará á hierro candente, quedando terminantemente prohibido marcar en las costillas, pescuezo y anca. La marca se aplicará siempre sobre el lado izquierdo del animal y no podrá ser mayor de doce centímetros, en ningún o de sus diámetros, pudiendo su tamaño reducirse, si así conviniera al dueño (art. 435).

Art. 276. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior podrán marcarse los animales mayores con cáustico ú otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble, cuando el dueño lo encuentre preferible.

Art. 277. La contramarca se pondrá siempre del mismo lado de la marca y lo más cerca de ésta que sea posible, no pudiendo colocarse en las partes del animal en que queda prohibido marcar.

Art. 278. El herrero que construya marcas, sin que se le presente el boleto que acredite la propiedad, sufrirá la pena que establece el art 431.

Art. 279. Queda prohibido el uso de marcas que puedan borrar o desfigurar otras (art. 432).

Art. 280. No podrá haber en el ganado mayor dos señales iguales en un radio de treinta kilómetros, y si las hubiere se hará variar la más moderna. El que introduzca ganado en un radio donde ya exista registrada otra señal igual a la que él use, deberá, aunque sea más antigua, variarla en los animales que en adelante señale.

Art. 281. Queda prohibido **reyunar** caballos y yeguas (art. 431).

Art. 282. Siempre que fuese necesario variar la señal, se solicitará en la forma que el poder ejecutivo establezca para la tramitación de las marcas y señales.

Art. 283. El uso de una marca no registrada establece presunción de fraude, salvo que se trate de ganado de tránsito o recientemente introducido en la provincia, cuya propiedad se comprobará por documentos legales en debida forma.

Art. 284. Todo dueño de ganado menor está obligado a tener tantos títulos cuantas señales use en sus rebaños.

Art. 285. Lo establecido en el art 289 acerca del ganado mayor es aplicable también al menor, siendo prohibido usar en éste, la señal de las dos orejas tronchadas, punta de lanza y horqueta (art. 434).

La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja o en la nariz del animal.

Art. 286. Cuando se quiera remover rebaños el mismo dueño, o bien contra-señalar ganado lanar recientemente adquirido o enajenado, se dará aviso a los linderos, con



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

anticipación cuando menos de dos días, a fin de que puedan concurrir a apartar y señalar lo suyo, y la omisión de este aviso inducirá presunción de fraude (art. 431).

Art. 287. Para variar la señal de un rebaño o de un cierto número de animales, y para establecer nuevas señales en los procreos, se solicitará la modificación de la señal o la adquisición de la nueva.

Lo contrario induce presunción de fraude.

Art. 288. No podrán existir dos señales iguales para el ganado menor en establecimientos que disten menos de quince kilómetros uno de otro. Si las hubiese, el dueño de la más moderna hará practicar en ella alguna diferencia dentro de los quince días de notificado por el juez pedáneo salvo el caso de ser imposible o perjudicial por la estación ú otras causas, por las consecuencias que las heridas en ese momento determinado pudiesen acarrear a los animales, en cuyo caso el juez pedáneo designará la época en que deba hacerse, a fin de evitar dichos perjuicios.

Art. 289. Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas, y señalar el ganado mayor trozando las dos orejas, como también la horqueta y punta de lanza hechas a la raíz (art. 434).

Art. 290. El que marque un animal que no sea orejano o contramarcado será considerado cuatrero, salvo prueba en contrario.

Art. 291. Los cueros vacunos y lanares que se vendan, se marcarán en la quijada; los primeros del lado del pelo, y los segundos del lado de la carne.

Art. 292. En el ganado mayor se respetará la señal que acompañe a la marca correspondiente. En caso de duda, por la obscuridad y el borroso de la marca, o por ser distinta de la que corresponde a la señal, será propietario el que, por la antigüedad de la marca, aparezca evidentemente haber marcado primero.

Art. 293. Si hubiese dudas a este respecto, la señal dirimirá la cuestión en el ganado mayor, salvo que sea recientemente hecha, o el poseedor del animal presente documento legal que acredite que le pertenece; pero de ningún modo lasola señal establecerá el derecho de propiedad.

Art. 294. En el territorio de la provincia no podrá haber dos marcas iguales representando propiedades distintas, y si las hubiese, deberá anularse la más moderna. Se reputan iguales las marcas que vueltas al revés representan exactamente otra.

CAPÍTULO VIII

Hierras y señaladas

Art. 295. El ganadero que quiera marcar sus haciendas vacunas o yeguarizas, o señalar su ganado menor, lo avisará con cuatro días de anticipación a sus linderos al solo objeto de que puedan presenciar la operación, y al juez pedáneo de la sección, o al juez de paz, para que mande inspeccionarla.

La no concurrencia de la autoridad, o de los linderos, no será motivo para aplazar la yerra o señalada (art. 431).



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 296. No figura en el texto original.

Art. 297. El criador de animales finos podrá hacer marcaciones parciales, con aviso de dos días de anticipación a sus linderos y juez pedáneo, al solo objeto de que puedan presenciar la operación.

Art. 298. El que intente marca, al circular el aviso, señalará los días y horas en que mantendrá parados sus rodeos.

Art. 299. Antes de proceder a marcar, el hacendado señalará lo orejano que hubiese con la señal de la madre ajena a quien siga (art. 435).

Art. 300. El dueño de la yerra tendrá derecho para separar los animales ajenos que no sean de sus linderos, procediendo con ellos de conformidad a lo prescripto para los animales invasores y perdidos.

Art. 301. Es deber de todo hacendado recorrer sus rodeos después de la hierra, y si encontrare animales herrados con su marca que sigan a una madre ajena, deberá dar cuenta inmediata a su dueño y contramcarlo, bajo pena de ser sometido a procedimiento criminal si resultase haber marcado a sabiendas y no hubiese avisado a su dueño.

Art. 302. Son aplicables a las señaladas de ganado menor, las prescripciones pertinentes de la marcación de ganado mayor.

CAPÍTULO IX
Tránsito de animales
(Ley 3623 guías de ganado)

Art. 303. El dueño, arrendatario o poseedor de un campo por cuyo interior o por cuyo linde pase un camino, no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, a que se suelten en él, por vía de descanso o pastoreo, animales que vayan de tránsito, sea que pertenezcan a tropas de carretas o a arreos de ganado, de cualquiera especie que sean, no excediendo la parada de catorce horas, si una causa de fuerza mayor no exigiese mayor permanencia, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1º conservará sus animales bajo riguroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche;

2º avisará al dueño del campo o encargado del establecimiento o puesto más cercano, la parada que va a hacer, a fin de que, si así lo quiere, señale el punto preciso en que ella deba verificarse, siempre que no diste más de dos kilómetros del que eligiese el transeúnte. No será obligatorio dar pastoreo y aguada a ganados atacados de alguna enfermedad infecto-contagiosa, ni a un número de animales mayor de cuarenta por cada cien hectáreas del área total del campo;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

3º en caso de que por una inevitable o disculpable dispersión de animales se viese precisado a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida y avisará a dicho propietario para que le dé rodeo inmediatamente o le permita entrar a reunir los animales.

Art. 304. El que contraviniese a lo dispuesto en los incisos anteriores pagará una multa de veinte a cincuenta pesos moneda nacional, a solicitud del interesado, más los daños y perjuicios.

Art. 305. Queda prohibido el tránsito nocturno de tropas de ganado, sin permiso del propietario cuyo campo atravesase el camino, cuando este último no estuviese alambrado.

Art. 306. En el caso del art. 303, los conductores de ganado o carretas, pagarán con arreglo a la escala siguiente:

Por hasta cien animales vacunos o yeguarizos de cuenta, se pagará veinticinco centavos por hora, siendo de día, y sesenta centavos por toda la noche, siguiendo esta proporción para mayor número.

Por ganado de cría se pagará una tercera parte menos.

Por hasta cien animales lanares o cabríos se pagará diez centavos por cada hora en el día y veinticinco centavos por toda la noche, y en la misma proporción para mayor número.

Por cada buey se pagará medio centavo por cada hora de día y un centavo por noche.

Art. 307. Si por fuerza mayor se hiciera imposible la continuación de la marcha, desde que tales causas se produzcan, y mientras subsistan, se pagará la mitad del precio establecido.

Art. 308. Las precedentes disposiciones no obligan a los propietarios de campos que no sean de tránsito, en cuyo caso el pastoreo y la bebida sólo pueden establecerse por convenio de partes.

Art. 309. En los campos que no estuviesen cercados, solo se pagará la mitad de los precios antes mencionados.

Art. 310. Cuando por causa de un arreo de animales de tránsito se causare perjuicio en propiedad ajena, cortando cercas, destruyendo tranqueras, alambrados interiores, corrales, etc., el dueño o conductor del arreo será responsable del daño causado, y la autoridad local, a requisición de parte interesada y comprobado sumariamente el hecho, sólo permitirá que continúe el arreo, si el causante del daño abonara el perjuicio o diera fianza suficiente.

Art. 311. Si el dueño ó conductor del arreo niega los hechos que se le imputan, ó considera exagerada la indemnización que se le exige, la autoridad local permitirá que el arreo continúe, siempre que aquél diera fianza judicial suficiente, quedando sujeto á la responsabilidad civil ante la justicia ordinaria.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 312. El dueño ó conductor de un arreo de animales ordinarios será responsable de los daños causados, o que ocasione en los establecimientos de tránsito, si, por su culpa ó negligencia, se mezclan con ganados de raza fina.

Art. 313. Si un arreo de animales penetra en campos sembrados, el dueño ó conductor podrá ser compelido á satisfacer la indemnización por el daño causado, sin que pueda alegar, para eximirse de la responsabilidad, que no pudo evitar la invasión, o que ésta se produjo por dispersión del ganado.

Art. 314. La responsabilidad impuesta á los dueños ó conductores de arreos que penetren en campos sembrados, cesa si el cultivo se ha hecho á los costados de un camino público, y el propietario del campo cultivado no ha construido cerca para defenderlo.

Art. 315. En todos los casos en que proceda acción judicial por indemnización de los daños y perjuicios previstos en este capítulo, se seguirá el fuero del demandante, siempre que hubiere constancia de que el autor ha exigido al conductor del arreo la indemnización correspondiente.

Art. 316. El dueño de un establecimiento rural por cuyo interior pase un camino, podrá negar el agua que le pertenezca á los arreos del tránsito, cuando la que tenga sea indispensablemente necesaria para los usos de su explotación rural.

Art. 317. Si en el caso del inciso 3º del art 303 ó en otros en que se produzca dispersión inevitable ó inculpable del ganado, durante el tránsito del mismo, se niega a los conductores el aparte, la autoridad judicial más cercana dispondrá que en el más breve plazo posible, y bajo la pena establecida en el art. 304, además de la indemnización de perjuicios, se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda suponerse la existencia de todo o de parte del ganado disperso.

CAPÍTULO X

De los troperos o conductores de ganado

Art. 318. Los troperos o acarreadores de ganado serán matriculados en un registro que llevará la autoridad policial del departamento en que residan habitualmente, previo otorgamiento de una fianza personal a satisfacción de la misma, la que les expedirá gratis una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año. Exceptúase de la matrícula a los conductores de ganado por cuenta de su dueño.

Art. 319. El fiador sólo garantizará la buena fe del acarreador en el cumplimiento de sus deberes como tal.

Art. 320. Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño o mayordomo de los establecimientos un certificado que exprese el número de animales y especies, con el dibujo de sus marcas y especificación de sus señales, y ocurrirá con él al encargado de dar la guía.

Art. 321. Durante su camino, llevando ganado, un acarreador no puede agregar a la tropa, sin los requisitos establecidos, otros animales, bajo pena de ser ellos reputados mal habidos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 322. Tampoco puede el tropero vender animales o productos que conduzca, a no ser que la autoridad administrativa del departamento donde verifique estas ventas las anote en las guías, debiendo dar un certificado al comprador, que exprese los objetos y su número, las marcas y el número y el lugar donde fue otorgado; de lo contrario, ellas serán reputadas fraudulentas.

Art. 323. El acarreador de animales para abasto de las ciudades o pueblos, o para saladeros o graserías, los conducirá a la tablada que corresponda donde el comisario los recontará cotejándolos con la guía, y no hallando novedad o diferencias, así lo hará constar en la guía y dará pase al acarreador.

Art. 324. Contada y entregada la hacienda en un establecimiento, se considerará de cuenta del acarreador; pero si antes de los límites del campo donde fue apartada se dispersase, le serán devuelto los animales, o, en su defecto, reintegrado su número, o pagado su precio, si no hubiese estipulación en contrario.

Art. 325. El hacendado vendedor hará acompañar la tropa, durante el tránsito a que se refiere el artículo anterior, para, de acuerdo con el comprador o conductor, tomar nota de los animales que huyeren después de anotados en el certificado de que habla el art 322.

Art. 326. Ocurriendo la pérdida más allá de los límites del establecimiento, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos a la querencia si la exterioridad de transidos, las señales especiales que la práctica enseña a conocer, o la identidad del animal o animales, comprobada en cualquiera forma, no dejasen duda de que fueron comprendidos en la venta.

Art. 327. Las mismas reglas de los artículos anteriores regirán en el caso de compradores de haciendas al corte.

Art. 328. Los acarreadores que ejerzan su oficio sin estar debidamente matriculados, y los que usen una boleta sin vigor, por falta de renovación, incurrirán en multa de cuarenta pesos, que aplicará la autoridad policial.

Art. 329. En materia de transportes rurales son aplicables las disposiciones de los arts. 162 a 206 del código de comercio.

También son especialmente aplicables las del anterior capítulo y las pertinentes del título sobre viabilidad pública.

CAPÍTULO XI

Abastecedores

Art. 330. Los abastecedores, como los acarreadores, deberán matricularse en un registro especial, que llevará la jefatura política de cada departamento, en el que se consignará el nombre y domicilio del abastecedor, previo el testimonio de dos vecinos de responsabilidad que acrediten la buena conducta del solicitante.

Art. 331. La jefatura política expedirá al abastecedor inscripto, una matrícula numerada y sellada, que renovará anualmente, no pudiendo exigirse por esto emolumento alguno.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 332. Ningún abastecedor recibirá animales para el consumo o exportación sin la correspondiente tornaguía de la tablada, bajo pena de una multa equivalente al valor de los animales recibidos sin aquel requisito.

Art. 333. Los abastecedores que compren tropas ante de haber sido revisadas en la tablada, tendrán las mismas penas designadas en el artículo anterior, en el caso de resultar mal habido alguno o algunos de los animales de la tropa.

Art. 334. El abastecedor a quien se le probase haber muerto o utilizado, a sabiendas, la carne de algún animal mal habido, a más de pagar el doble de su valor al dueño de los animales, será inmediatamente arrestado, y, con el correspondiente sumario, remitido al juez competente.

Art. 335. Estando un abastecedor en los corrales, cuidará de que no entren en ellos más números de gente o de peones que el dispuesto por él, e igualmente que las reses que él destine a la matanza sean conducidas al punto de la playa que el administrador del matadero le hubiese designado.

Art. 336. Los abastecedores están obligados a observar y cumplir lo que establezcan a su respecto los reglamentos de tablada y corrales.

Art. 337. Los abastecedores que ejerzan su oficio sin estar debidamente matriculados, incurrirán en una multa de cien pesos. La misma pena tendrán los que, no renovando su matrícula, continúen ejerciéndolo después de vencida. La autoridad policial aplicará dichas multas.

Art. 338. Puede el abastecedor conducir por sí mismo, y con prescindencia de acarreador, toda clase de ganados y frutos del país, quedando sujeto a lo prescripto para los acarreadores.

CAPÍTULO XII

Acopiadores de frutos

Art. 339. Todo acopiador o comprador de frutos del país, de cualquiera clase que sean, deberá llevar un libro-registro en el cual anotará diariamente, y con especificación, los objetos que compre, con las señales y marcas de los cueros y el nombre y domicilio del vendedor.

Art. 340. Anotará igualmente toda remesa de productos que haga, con la fecha y destino de ellos.

Art. 341. El libro-registro, estará siempre a disposición de la autoridad local, la que podrá inspeccionarlo cuando lo estime conveniente.

Art. 342. Las disposiciones de este capítulo son sin perjuicio de las formalidades que exige el código de comercio.

TÍTULO II

Operaciones de traslación, compra-venta de semovientes y productos de ganadería y manera de justiciar su propiedad



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 343. Los certificados expedidos con sujeción a las prescripciones de este código, suplen la contramarca en los animales vendidos para mataderos, saladeros, graserías, o judicialmente, en los casos en que así se dispone.

Art. 344. La propiedad de los cueros sin marca, de terneros o corderos, de la cerda, lana y de la pluma de avestruz, se justificará por certificado expedido por el dueño del establecimiento de donde proceden, especificándose con precisión la cantidad y clase.

Art. 345. Todo cuero vacuno o yeguarizo que se extraiga de la campaña, sea por compra, sea por cuenta de sus dueños, deberá contramarcarse al pelo.

Esta contramarca responsabiliza al dueño de ella de la legítima procedencia de los cueros que la llevan, y prueba que ha autorizado su extracción, con o sin enajenación de la propiedad.

Art. 346. La falta de cumplimiento a alguna de las disposiciones precedentes, induce presunción de fraude, y la autoridad policial levantará una indagación sumaria del hecho, embargando los frutos que se supongan mal habidos y procediendo enseguida a resolver el caso, si él resultara de poca importancia.

Art. 347. Si el caso resultare o pareciere de gravedad, lo remitirá a la decisión del juez del crimen respectivo, juntamente con el acopiador o vendedor de frutos y cómplices, si los hubiere, depositando los productos embargados en poder de algún hacendado de responsabilidad, hasta que el juez decida lo que con ello deba hacerse.

Art. 348. Todo animal orejano que siga a una madre marcada o señalada, pertenece al dueño de la marca, si es vacuno y yeguarizo, y al de la señal, si es lanar o cabrío. Si no siguiese a madre alguna, pertenece al dueño del campo en que se encuentre, salvo prueba en contrario.

Art. 349. Es absolutamente prohibida la venta de terneros orejanos separados de las madres.

Art. 350. Cuando un hacendado traslade o venda ganados, está obligado a prevenirlo a sus linderos y darles rodeo.

Art. 351. En ningún caso se permitirá la carneada de reses, para el abasto público, fuera de los mataderos, sin que hayan sido revisadas en tablada y se presente los certificados que la autoricen, bajo pena de multa y sin perjuicio de las responsabilidades que resulten.

Art. 352. Siempre que por las disposiciones de este código haya de procederse a la venta en remate público de haciendas o frutos, estará presente la autoridad a que se comete las diligencias de venta.

CAPÍTULO II



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

De los vicios redhibitorios

Art. 353. Son vicios redhibitorios en la compraventa de animales, las enfermedades, de defectos o vicios ocultos que tuviesen al tiempo de la venta, así como la falta de calidades atribuidas por el vendedor, que los hicieran impropios para el destino que tuvo en vista y que manifestó el comprador, cuando tales circunstancias disminuyan el valor de ellos en términos que, de haberlos conocido el interesado, no los hubiera comprado o hubiese dado menor precio.

Art. 354. En los casos del artículo precedente, los derechos y obligaciones del comprador y vendedor se regirán por las disposiciones de los artículos 2164 y siguientes del código civil y las que enseguida se establecen.

Art. 355. Son vicios redhibitorios en el ganado caballar; 1º el ser indómitos o mordedores; 2º resistir a las espuelas con coces y saltos; 3º tener cojera, fatiga, catarro o lamparones. Estos cuatro últimos vicios se refieren también al ganado yeguarizo.

En el ganado lanar o cabrío, la granazón; y en el porcino, la lepra. En el ganado vacuno, y con especialidad en las vacas lecheras y bueyes, regirán también las causas de redhibición que acerca del caballar se enumera en los incisos 1º y 3º.

Art. 356. En los animales de raza se considera, además, vicio, toda enfermedad que se trasmite por herencia o que haga inútil al semental para la reproducción. En este último caso, el comprador podrá entablar su acción dentro del año siguiente a la tradición.

Art. 357. El engaño sobre el origen de un animal reproductor o sobre las cruas que tenga, dará lugar a la acción redhibitoria y a los daños y perjuicios, si el comprador optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 358. En los casos del art 355, el comprador podrá deducir su acción dentro de diez días de la entrega del animal vendido. En los demás casos, cuando la enfermedad o vicio se manifestase, o la falta de calidades atribuidas al animal se conociese o debiese conocerse, pero sin que nunca se exceda el plazo del art. 356.

Art. 359. La enumeración contenida en los anteriores artículos no excluye cualquier otro vicio que dé el resultado de que habla el art 353, siendo además aplicables las disposiciones del presente capítulo a la permuta o trueque de animales.

CAPÍTULO III **Certificados y guías**

Art. 360. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes comunes sobre la validez o forma de los contratos o transacciones que se practiquen sobre los productos naturales de la ganadería, la intervención de las autoridades de la provincia se sujetará a las disposiciones de este capítulo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 361. Todo el que enajene ganado, cueros, lana o cerda, está obligado a dar al adquirente un certificado que acredite la enajenación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 345.

Art. 362. Si la extracción de ganados o de frutos, llamados del país, fuere hecha por cuenta del mismo propietario de los animales o frutos, éste depositará en la oficina encargada de expedir guías un certificado que acredite la propiedad de los animales, o frutos conducidos por sí o por otros.

Art. 363. Dicho certificado será expedido por el vendedor o dueño del ganado o producto, o por su poder habiente, y expresará el nombre del comprador o del dueño – según el caso – el número, marca y señal de los animales y cueros, y el peso de la lana o cerda.

Art. 364. Nadie podrá sacar ganados, cueros, lana o cerda de un departamento, sin estar provisto de la correspondiente guía, bajo las penas que establezca la ley de impuestos.

Art. 365. Las guías serán expedidas por las oficinas especiales autorizadas al efecto por ley.

Art. 366. Las guías serán extendidas con arreglo y referencia a los certificados expedidos por el vendedor o dueño del ganado o producto; y para que lo sea por su representante legítimo, deberá estar archivada en la oficina la correspondiente autorización por escrito.

Sin este requisito, sólo el propietario de la marca o señal podrá expedir el certificado necesario, salvo lo dispuesto en el artículo subsiguiente.

El funcionario que expida guías en contravención a esta disposición, estará sujeto a las responsabilidades civiles o criminales del caso.

Art. 367. Los llamados medianeros o tercianeros, no pueden expedir certificados de animales o frutos que vendan, aun cuando tengan sus marcas archivadas. Ellos solo podrán ser expedidos por el dueño del campo, y para que puedan serlo por los medianeros, será necesaria la autorización por escrito del dueño del campo en que tenga lugar la medianería. Esta autorización, deberá archivar al expedir la guía y llevar el V.G. de la autoridad administrativa departamental.

Art. 368. El diseño de las marcas, tanto en el certificado como en las guías, se pondrá precisamente en el cuerpo del escrito, sin dejar blanco alguno, expresándose en letras el número de animales o cueros, y de marcas y señales que contenga.

Art. 369. Las autoridades encargadas de expedir guías irán numerando los certificados por el orden que se presenten, enlegajándolos y archivándolos para que en cualquier tiempo sirvan de comprobante.

Art. 370. Es prohibido expedir guías con referencia a marcas y señales no registradas, o registradas a favor de distinta persona de la que otorgue el certificado.

Art. 371. Es así mismo prohibido expedir guías por ganados o frutos que no pertenezcan al departamento en que la guía se expida.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 372. Los funcionarios encargados de la expedición de guías, son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causare la falta de autenticidad de los certificados en cuyo mérito expidieren aquellas.

Art. 373. Las guías se extenderán en el papel sellado que determine la ley respectiva.

Art. 374. Los encargados de expedir guías darán un duplicado en papel común al conductor, con el sello de la oficina.

Art. 375. La guía para conducir ganados o frutos fuera de la provincia, será visada y sellada por la autoridad policial del departamento en que se expida.

Art. 376. Es prohibido expedir guías para la extracción de terneros orejanos sin las madres.

Art. 377. Los empresarios de transportes no podrán recibir cargas de frutos sin exigir el duplicado de las guías bajo las penas que establezca la ley de impuestos.

Art. 378. Los animales o frutos que se condujesen sin guía en debida forma, deberán ser detenidos por las autoridades del tránsito, hasta que el conductor justifique su derecho o preste fianza por su valor.

Art. 379. Si no quisiera o no pudiera otorgar dicha fianza, la autoridad administrativa del departamento embargará los animales o frutos sobre cuya propiedad haya duda y proveerá a su conservación por treinta días, después de cuyo término se procederá la venta en remate público, conservando en depósito el producto de ella.

Art. 380. Si los ganados o frutos fueren conducidos en ferro-carriles, sus conductores tendrán obligación de presentar el conocimiento a las autoridades del tránsito, designadas a ese efecto, para que lo visen, si estuviere extendido en debida forma, con arreglo a las leyes del lugar de su procedencia, o, en caso contrario, detener los ganados o frutos a menos que el conductor preste fianza o justifique por otros medios su derecho.

Art. 381. El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener una guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, con poder legal, será sometido a la justicia criminal por presunción de abigeato.

Art. 382. La misma presunción del anterior artículo existe contra los troperos que, a sabiendas, reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda, debiendo ser sometidos a igual procedimiento criminal.

Art. 383. Todo hacendado que reciba cualquiera clase de animales de cría o para invernada, procedentes de otros departamentos de la provincia, está obligado a entregar dentro de los ocho días de recibidos, a la autoridad administrativa de la localidad, la guía con que hayan sido conducidos.

Art. 384. La omisión de la obligación impuesta por el artículo precedente, inducirá la sospecha de que los animales no son bien adquiridos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 385. Será sospechosa toda guía de ganados o productos naturales de la ganadería, con enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Art. 386. Los vendedores o dueños de cualquier clase de ganados o productos naturales de la ganadería – que no sepan escribir – harán firmar los certificados que den, por dos vecinos de la localidad, o se presentarán personalmente ante la autoridad administrativa más inmediata a su establecimiento, a declarar la venta ú operación que hayan hecho.

Art. 387. Cuando una guía resultare totalmente falsa o maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador o dueño será preso y enviado con el respectivo sumario y documento de fianza – si lo hubo – al juez. Si el ganado o frutos estuvieren ya vendidos, se enviará también el precio depositado, previa deducción de costas y gastos. Si aún no lo estuviesen, la autoridad los conservará y estará a lo que resuelve el juez de la causa.

Art. 388. Los troperos, viajeros y en general, todo el que transite en la provincia llevando caballos o mulas de arreos, deben ir provistos de documentos que acrediten la propiedad de dichos animales, o que se tienen de un modo legítimo.

Art. 389. Dicho documento será, o el boleto de propiedad de las marcas que tengan los caballos o mulas, o, en su defecto, un certificado de la autoridad del punto de donde se salga, en que se exprese el número de animales y sus marcas, ante la cual deberá justificarse la legítima posesión de ellos.

Art. 390. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, deberán expedirse en papel timbrado con el sello correspondiente de la autoridad que lo expidió, o autorizado con la firma de dos testigos, a falta de timbre.

Art. 391. Todo el que transite por el territorio de la provincia con caballos o mulas de arreo y no justifique la legítima posesión de todos ellos con arreglo a lo establecido en los artículos que preceden, inducirá sospechas de hurto y podrá ser detenido y puesto a disposición de la autoridad competente de la circunscripción en que se le encuentre.

Art. 392. Cuando deba extraerse de un departamento animales de razas especiales que no tuviesen marcas ni señales, así como producto de los mismos, las autoridades entregarán a los interesados un boleto que acredite la legitimidad de la posesión, siempre que éstos justifiquen ser los dueños de tales animales o productos. Este boleto especial servirá de guía.

Art. 393. Las oficinas de la provincia no expedirán guía por ganados o productos procedente de un establecimiento infestado, cuando la peste declarada en dicha establecimiento fuere de aquellas que pueden fácilmente por esos medios transmitir el contagio.

Podrá, sin embargo, expedirse guía cuando el propietario del establecimiento justifique que tales ganados o productos no están infestados.

Art. 394. Los funcionarios encargados de revisar é inspeccionar los animales y frutos, que se confabulen con los cuatreros, ó que consientan á sabiendas en legalizar



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

los robos o abigeatos, incurrirán en las mismas penas de aquellos y quedarán inhabilitados para el desempeño de todo empleo público, de honor o confianza.

Art. 395. La legislatura de la provincia al dictar las leyes generales de impuesto y el poder ejecutivo al reglamentarlas, proveerán de la manera más adecuada y practicable á que se haga prolijamente la inspección de los animales y frutos que se vendan para el consumo, extraigan de la provincia, ó se destinen, en la misma, á cría ó invernada, y la primera ampliará ó modificará las prescripciones de este capítulo, cuando las necesidades y el mecanismo de la administración pública, ó la garantía de la propiedad lo hicieren necesario, y fijará las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios que deban intervenir en las operaciones de traslado, compra-venta y extracción de los animales y de los productos de la ganadería.

TÍTULO III

De los establecimientos que faenan, benefician ó expendan ganados y sus productos

CAPÍTULO I

Saladeros y graserías

Art. 396. Queda prohibido a los saladeristas y exportadores de carnes, dueños de graserías, ú otros establecimientos donde se faenan ganados, admitir tropas sin su correspondiente guía.

Art. 397. Los animales que despachen los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, para su propio consumo, fuera de los meses destinados a la faena, pagarán los mismos derechos de consumo que los destinados al abasto.

Art. 398. Los dueños o encargados de saladeros o graserías avisarán al comisario respectivo de la matanza que vayan a emprender, para que se cerciore si han sido las haciendas revisadas y despachadas por él, siendo obligación de éste acudir en el acto.

Art. 399. Dichos establecimientos no pueden recibir tropas ni antes de salir ni después de puesto el sol.

Art. 400. El que haya de beneficiar haciendas fuera de la jurisdicción de las comisarías de tabladas, está obligado a recabar que la autoridad respectiva designe un empleado que desempeña el cargo.

Art. 401. Cuando un comisario, especial o accidentalmente encargado de la inspección de ganados para faena de saladeros y demás establecimientos mencionados, faltase más de veinticuatro horas al cumplimiento de sus obligaciones, los dueños o administradores darán aviso a la autoridad de que dependa dicho empleado, la que proveerá a reemplazarlo inmediatamente.

Darán también aviso al mismo fin, si, ocurriendo a los comisarios de tablada, cuando los establecimientos no tuviesen designados comisarios especiales, aquéllos demorasen ese mismo tiempo sin concurrir a la revisión de las tropas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 402. En uno ú otro de los casos del anterior artículo, los establecimientos citados, teniendo urgencia de faenar alguna tropa, podrán requerir a la autoridad judicial inmediata que concurra a ejercer las funciones del comisario, debiendo así practicarlo dicha autoridad y levantar el acta correspondiente.

Art. 403. En ningún caso podrán dichos establecimientos faenar tropas no recibidas y confrontadas con las guías o certificados respectivos; pero podrán faenar las ya inspeccionadas o despachadas por el comisario encargado, cuando llamado éste, ú otra autoridad en su defecto, a reconocer el ganado que va a faenarse, demorase más de ocho horas en concurrir; con cargo, empero, de probarse esto oportunamente.

Art. 404. La falta de esa prueba hace presumir que la faena se hizo clandestinamente y les hace incurrir en multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Art. 405. Los dueños de saladeros, graserías, etc. (o sus encargados o administradores) que maten ganados de cualquiera especie, a quienes se probase haber muerto, a sabiendas, animales mal habidos, a más de pagar el doble de su valor a su dueño, y del procedimiento criminal que corresponda, quedarán sujetos a una multa de 500 a 5.000 pesos, sin perjuicio de procederse también contra los autores o cómplices, principalmente si ellos fuesen funcionarios o empleados públicos; no pudiendo en adelante dichos establecimientos continuar sus faenas sin presentar una fianza a satisfacción de la autoridad competente. La mitad de la multa a que se refiere este artículo pertenecerá al que denuncie el hecho.

Art. 406. En ningún caso podrá el comisario de tablada, ni el que desempeñe las funciones de tal en los establecimientos mencionados, separarse por tiempo alguno de su puesto, ni encargará a otra persona el desempeño de las obligaciones de su empleo, sin la anuencia de la autoridad de quien dependa.

CAPÍTULO II

Tabladas, mercados, corrales de abasto y mataderos públicos (Ley 2498 – nacional 22375 – resolución 58(¿)/81 del MAGIC)

Art. 407. Llámanse tabladas las oficinas destinadas a inspeccionar y recontar los animales que se introduzcan para el consumo en las ciudades o pueblos de la provincia o para los saladeros, fábricas o graserías existentes en cada departamento.

Art. 408. Las haciendas que deban venderse en los mercados de venta, así como las destinadas al consumo, a los mataderos públicos o a exportación en cualquier forma, se revisarán en las tabladas y serán despachadas previos los requisitos establecidos en este capítulo, en el anterior y siguiente y en los de los troperos y abastecedores, en lo que fuere pertinente.

Art. 409. Todo el que, no siendo hacendado, venda uno o más animales vacunos para matadero, deberá justificar en tablada la propiedad del animal que vende, ya sea con la boleta de la marca, o con el correspondiente certificado.

Art. 410. Todo ganado que se embarque, muerto o vivo, para el consumo de la marina, está sujeto a los derechos de consumo establecidos, y para su embarque es



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

indispensable la tornaguía, en la que conste haber sido abonados los respectivos derechos.

Art. 411. Los defraudadores serán penados, por la primera vez, con cincuenta pesos de multa por animal; por la segunda en el duplo; y si es abastecedor, con la prohibición de matar para el abasto.

Art. 412. Las introducciones de ganados a los corrales deberán hacerse desde la salida a la puesta del sol, y por ningún pretexto de noche; pero cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitírsele que encierre en la manga exterior, si no hay corral desocupado, sin ningún clase de responsabilidad para la administración del matadero, debiendo llenar al día siguiente las formalidades prescriptas para el encierro.

Art. 413. Las tropas de ganados estarán en los corrales por orden de llegada, guardando la separación necesaria para que no se mezclen.

Art. 414. Los carros de carnes saldrán del matadero con una papeleta que especifique el número del carro y la cantidad de reses que conduce, expresando el nombre del remitente y el del dueño del puesto que la ha de recibir.

Art. 415. Los carros que se ocupen en conducir carne de los mataderos usarán toldos y serán cerrados en toda su extensión, atrás y adelante, debiendo ser conservados en perfecto estado de limpieza.

Art. 416. No se permitirá, en la estación de los calores, encerrar más ganado que el indispensable para el consumo de 24 horas. El ganado que no se sacrifique para el consumo del día, se sacará a pastoreo.

Art. 417. Los abastecedores están obligados a limpiar o a hacer limpiar con sus peones, los pisos de la parte de los galpones donde hayan efectuado sus trabajos, del modo y forma que el administrador ordene.

Art. 418. Toda pérdida de ganado que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, o por saltar o quebrantar las puertas o cercos, es para el introductor, pero el administrador responde si la salida de los animales es debida a falta de las seguridades necesarias en las cercas o puertas, o bien a descuidos ú omisiones de los peones o encargados de la vigilancia y policía en los corrales.

Art. 419. Queda absolutamente prohibido introducir en las tabladas o mataderos públicos animales atacados de alguna enfermedad contagiosa de las especificadas en los artículos 437 y 438 de este código, bajo la pen al introductor de cien pesos de multa, debiendo sacrificarse el animal enfermo en un paraje aislado y procederse a su respecto como se expresa en el título V.

Art. 420. Todos los mataderos públicos estarán provistos de agua suficiente para permitir la limpieza en todas sus partes, debiendo conducirse las aguas servidas y residuos a puntos que alejen todo peligro para las poblaciones.

Art. 421. Queda absolutamente prohibido a los empleados de las tabladas o mataderos tener sociedades de abasto con ninguna persona, ni admitir



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

remuneraciones extraordinarias de los abastecedores por los servicios que presten, bajo pena de destitución y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 422. En los reglamentos de tabladas, corrales y mataderos públicos se fijará el número y clase de empleados que deben tener, sus deberes, atribuciones y responsabilidades, de manera de obtener el perfecto funcionamiento de los establecimientos, debiendo haber un veterinario permanente para el examen de los animales que se vendan, sea para el consumo o para cualquier otro destino.

Art. 423. No figura en el articulado del texto.

Art. 424. En cada tablada habrá un comisario dependiente de la autoridad municipal del departamento, cuyos deberes y atribuciones especiales serán los siguientes:

1º vigilar que se cumplan las disposiciones de este código relativamente a la propiedad y procedencia de las haciendas destinadas al consumo, examinando y confrontando las tropas. Con este objeto serán llevadas al lugar de la comisaría, lo mismo que las guías y certificados;

2º en caso de fundadas sospechas de fraude, por diferencias entre los documentos y las tropas revisadas, detendrá a los culpables y dará inmediatamente cuenta a la autoridad policial acompañándole los antecedentes que fundaren su juicio o procedimientos, poniendo a su disposición los detenidos y recabando sus órdenes respecto a la tropa;

3º verificará las confrontaciones y revisiones, según el orden en que hubieran entrado las tropas, y dará entrada a estas según aquel en que hubiesen sido presentados las guías o documentos respectivos;

4º exigirá fianza abonada, por escrito, para otorgar el pase de animales fuera de guía, que fuesen destinados al consumo; o cuando la tropa no viniese consignada a abastecedores o personas conocidas, o no se hubiese observado algún o de los requisitos establecidos por este código. En tales casos fijará un término prudencial para que se ponga en orden, dando cuenta de todo ello a la autoridad policial;

5º cuando la revisión diere un resultado satisfactorio otorgará el pase de la tropa, firmado por él y sellado con el sello de la oficina, especificando el número de animales con sus correspondientes marcas y señales; la referencia al número de orden y fecha que haya correspondido a la guía o certificado respectivo examinado y el que tenga para el archivo, si fuese destinado a este; y, finalmente, los nombres del consignatario, abastecedores y conductor;

6º en ningún caso permitirá de noche el paso de tropas.

Art. 425. El comisario de tablada tiene facultad no sólo de aprehender a los delincuentes, sino también de hacer efectivas las multas impuestas a los contraventores de las disposiciones de este código, relativas a la materia y radio de su jurisdicción.

Art. 426. El comisario es responsable, según el derecho común de los daños y perjuicios que ocasionare.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 427. Toda vez que estuviere una tropa de hacienda más tiempo que el necesario para la revisión a causa de ausencia o negligencia del comisario, este será penado disciplinariamente por su superior.

Art. 428. En caso de ausencia o impedimento justificado, el comisario de tablada será suplido por el empleado de la repartición que designe el superior.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 429. Pagarán multa de veinticinco a cincuenta pesos:

- 1º el que traslade o venda ganados sin dar aviso a los linderos; y
- 2º el acopiador de frutos que no lleve el libro de compras al día, o no anote en él las remesas que haga.

Art. 430. Pagarán multa de veinte a cuarenta pesos:

- 1º el que niegue rodeo sin causa justificada;
- 2º el que recoja animales ajenos que estén fuera de su campo, para hacerse pagar aparte;
- 3º el que no pueda dar rodeo por tener la hacienda alzada, un mes después de notificado para reducirla a rodeo, debiendo repetirse la multa cada mes que transcurra sin hacerlo, después de los seis que señala el artículo 226; y
- 4º el que, teniendo en pastoreo en campo ajeno animales de tránsito, salga de él por la noche sin permiso del dueño del terreno.

Art. 431. Pagarán multa de veinte pesos:

- 1º el que coloque mojones nuevos sin dar aviso al juez pedáneo y a los linderos, aunque sea sobre la verdadera línea de deslinde, debiendo abonar dicha cantidad por cada mojón que coloque;
- 2º el que penetre a recoger animales en campo ajeno, sin permiso del dueño;
- 3º el herrero que construya hierros de marcas, sin que le presenten el título de propiedad de la figura;
- 4º el que **reyune** caballos o les raje la oreja hasta la raíz;
- 5º el que marque a campo;
- 6º el que no dé aviso a la autoridad y linderos antes de proceder a marcar, señalar y esquilar;
- 7º el que carnee fuera de los mataderos sin revisión de los animales por la autoridad, y;
- 8º el que permita apartar de sus rodeos animales ajenos sin la autorización del dueño.

Art. 432. Pagarán multa de diez pesos:

- 1º el que, teniendo en campo abierto sus rodeos o corrales cerca del deslinde de su propiedad, largue los animales sobre la propiedad ajena y no los repunte a menudo;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- 2° el dueño de animales que se mezclen con otros repetidas veces en la misma dirección;
- 3° el que use marcas que puedan borrar otras;
- 4° el que niegue pastoreo y aguada a animales de tránsito, sin causa justificada para hacerlo;
- 5° el que comprenda en sus certificados de venta animales o frutos de deudores del fisco, con el objeto de encubrirlos, y;
- 6° el hacendado que reciba ganado mayor de otro departamento sin haber sido revisado por la autoridad y el tropero que lo entregue. La multa será por cada animal.

Art. 433. Pagará multa de cinco pesos:

- 1° el que venga cueros de terneros orejanos sin márcalos al pelo, o lanares sin orejas, debiendo la multa aplicarse por cada cuero.

Art. 434. Pagarán multa de dos pesos:

- 1° el que use marca no registrada o señal prohibida, por cada animal que marque o señale;
- 2° el hacendado que reciba de otro departamento ganado menor no revisado por la autoridad y el tropero que lo entregue. La multa será por cada animal;
- 3° el saladerista o dueño de cualquier establecimiento en que se beneficien haciendas que deben inspeccionar se fuera de las tabladas, por cada animal que mate sin aviso a la autoridad correspondiente, o que reciba después de puesto el sol.

Art. 435. Pagarán multa de un peso por cada animal:

- 1° el que lo marque en las partes en que este código prohíbe hacerlo, o lo haga con una marca mayor de doce centímetros;
- 2° el que, un mes después de marcar, tenga terneros o potrillos ajenos con su marca, sin haberlos contramarcado o dado aviso al dueño o autoridad;
- 3° el que antes de proceder a marcar no señale, con la señal de la madre, los terneros orejanos que haya en sus rodeos, y;
- 4° el que venda cueros sin contramarcarlos al pelo, pagará la misma multa por cada cuero.

Art. 436. Cuando en los casos de los incisos 2°, 3° y 4° del artículo anterior se trate de animales menores, la multa se reducirá a veinticinco centavos por animal.

TÍTULO V

Policía de Sanidad Veterinaria

Art. 437. Las enfermedades de los animales reputados infecto-contagiosos y que dan lugar a la aplicación de las disposiciones de este título son:

- 1° la peste ovina en todos los rumiantes;
- 2° la neumonía contagiosa en el ganado vacuno;
- 3° la viruela en la especie ovina;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- 4º el muermo (lamparones) y la sífilis en la especie caballar y mular;
- 5º la rabia, el carbunclo y la sarna en todas las especies;
- 6º la fiebre aftosa en las especies bovina y ovina, y;
- 7º el moquillo y la influenza en la especie caballar.

Decreto 1136/72 – incorpora cláusula B.O. 13/5/76 (anemia equina) Dto 979/83. (Texto agregado por Decreto –H- N° 1059/1944). Carbunclo sintomático en la especie bovina y ovina; tuberculosis en todas las especies; ixodidosis, piroplasmosis o tristeza de los bovinos; peste porcina; rabia paresiente; aborto infeccioso o enfermedad de Bang, en todas las especies; hidatidosis o esquinococosis; encefalomiелitis equina; argasidosis; triquinosis porcina y coccidiosis de las aves y conejos.

Art. 438. La autoridad administrativa podrá, por decreto especial y previo los informes, análisis y estudios que considere necesarios, agregar á la nomenclatura expresada en el artículo anterior, cualquiera otra enfermedad que ofrezca los caracteres de contagiosa, epidémica ó transmisible. En este caso, la nueva enfermedad declarada contagiosa, se combatirá por los medios que la ciencia aconseje y se adoptará las disposiciones y medidas precaucionales que este código establece, en cuanto sean practicables.

Art. 439. Toda persona que, por cualquier título que sea, tenga á su cargo ó guarda un animal atacado ó sospechoso de enfermedad contagiosa de las designadas en los artículos anteriores, deberá dar cuenta inmediatamente á la autoridad administrativa más cercana, sin perjuicio de aislarlo de los demás animales antes que intervenga la autoridad.

Art. 440. Recibida la declaración á que se refiere el artículo anterior ó, en defecto de declaración, toda vez que tenga conocimiento de la existencia de un animal enfermo en cualquier establecimiento, la autoridad administrativa hará proceder al examen de los animales enfermos ó sospechosos, por el veterinario encargado de este servicio, ordenando previamente se tomen las medidas de aislamiento á que se refiere el artículo precedente.

Art. 441. Comprobada la enfermedad por el veterinario, éste expedirá su informe por duplicado, remitiendo un ejemplar á la autoridad administrativa y el otro al jefe que tenga á su cargo la oficina de sanidad veterinaria en la provincia. El informe indicará, además del diagnóstico de la enfermedad, las medidas que sean aplicables conforme al reglamento que se dicte. Estas medidas serán las solas que podrán aconsejar los veterinarios y hacer cumplir la autoridad administrativa.

Art. 442. El reglamento á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, versará sobre el procedimiento á seguirse para:

- 1º el aislamiento, secuestro, visita sanitaria, censo y marca de los animales ó rebaños en las localidades infestadas;
- 2º la interdicción temporal de esas localidades;
- 3º la desinfección de las caballerizas, establos, coches, vagones y otros medios de transporte;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

4° la desinfección o la destrucción de los objetos de uso de los animales enfermos ó que han estado en contacto con ellos, y, en general, de todos los objetos que puedan servir de vehículo al contagio;

5° la destrucción de los animales, la forma, y por cuenta de quién debe hacerse, y;

6° la reglamentación de las ferias, de los mercados, del transporte y la circulación del ganado.

Art. 443. Una vez recibido el informe, la autoridad administrativa hará ejecutar las medidas aconsejadas por el veterinario oficial, para lo que dispondrá de todos los elementos que le sean necesarios para su ejecución.

Art. 444. Declarado el contagio de una enfermedad en varios ó en muchos animales de un establecimiento, se aislarán de los demás animales y de todo camino público, de tal manera que haga menos peligrosos el contagio de la enfermedad, sin perjuicio de dictarse las medidas y adoptarse los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

Art. 445. Toda mortandad de consideración en un establecimiento cualquiera, será denunciada por el propietario á la autoridad administrativa, quien ordenará la investigación de la causa que la produzca, para aconsejar ó adoptar las medidas del caso, de acuerdo con el veterinario oficial ó la junta sanitaria.

Art. 446. Los propietarios de animales atacados de enfermedad contagiosa, epidémica ó transmisible, podrán someterlos al tratamiento que juzguen más conveniente, sin perjuicio de las medidas precaucionales y preventivas, para evitar la propagación á los establecimientos linderos.

Art. 447. La autoridad administrativa á que corresponda un establecimiento declarado infestado de alguna enfermedad contagiosa, ordenará se establezca una vigilancia de hecho, a fin de hacer cumplir las disposiciones que se dicten, evitar la extracción del establecimiento de animales atacados de dicha enfermedad, á no ser para colocarlos en situación de mejor aislamiento, é impedir que arreos de animales capaces de adquirir la enfermedad, por contagio, crucen el campo del establecimiento infestado.

Art. 448. La autoridad administrativa pondrá en conocimiento de los linderos del campo infestado, la existencia de la epidemia, á fin de que tomen las medidas de precaución para evitar todo contagio.

Art. 449. Toda vez que un nuevo caso de la misma enfermedad se produzca en algún o de los establecimientos linderos, se declarará este infestado y sujeto á las rigurosas medidas de vigilancia y de higiene que este código establece.

Art. 450. Las medidas de vigilancia, prevención y aislamiento á que se refiere el artículo 447 se harán efectivas mientras dure el desarrollo de la enfermedad contagiosa, ó exista el peligro de reaparición, por lo menos, hasta quince días después de acaecida la última defunción. Este término podrá limitarse, si, por causas especiales, desaparece el peligro de contagio.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 451. Es prohibido cuerear animales que hayan muerto de carbunclo (grano malo, mancha, tristeza), y la autoridad administrativa ordenará a los propietarios la cremación haciéndoles conocer las ventajas que reporta la destrucción completa del germen.

Art. 452. Queda prohibida la venta de animales atacados de alguna de las enfermedades enumeradas en el art 437. En el reglamento que el poder ejecutivo dicte estableciendo las medidas que deban adoptarse para la curación, aislamiento, desinfección é interdicción de los animales atacados de enfermedades contagiosas, se dispondrá la forma y condiciones bajo las cuales esos animales pueden ser vendidos después que hubieren sanado, así como el tiempo que dure la prohibición de la venta para cada especie de animales y de enfermedades.

Art. 453. Es prohibida igualmente la venta para el consumo, de la carne de animales muertos por enfermedad de cualquier naturaleza que sea. La autoridad administrativa dictará las disposiciones necesarias para vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 454. Es prohibido á los propietarios de animales infestados llevarlos á abrevaderos públicos, y los que, teniendo conocimiento de la existencia de la enfermedad de sus animales, infringieran esta disposición, incurrirán en una multa de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 455. En los casos en que fuera absolutamente necesario destruir uno ó muchos animales infestados de enfermedad contagiosa, la autoridad administrativa procederá á su destrucción, previa orden expedida por el jefe de la oficina encargada de la sanidad veterinaria. En este caso procederá indemnización, que será abonada por el estado, previos los trámites de justiprecio en la forma que establece la ley de expropiación.

Art. 456. Si la enfermedad tuviera el carácter de incurable, la destrucción de los animales no dará lugar a indemnización.

Art. 457. Al expedirse orden para la destrucción de uno o muchos animales, el jefe de la oficina indicará el procedimiento a observarse, así como también si, hecha la destrucción, los animales muertos han de cremarse, enterrarse, etc.

Art. 458. No procede indemnización por la destrucción de animales infestados, cuando el propietario no hubiese prestado la declaración prescripta en el art. 439 dentro de los ocho días siguientes a la aparición de la enfermedad, ni cuando habiendo sido de una enfermedad curable, haya tomado los caracteres de necesariamente mortal.

Art. 459. No se acordará indemnización alguna por la destrucción de animales importados que deban ser muertos por causa de enfermedad contagiosa, dentro de los tres meses siguientes a su importación al territorio de la provincia, siempre que se trate de una enfermedad que puedan haber tenido a la época de la importación. La prueba, en este caso, corresponde al propietario del animal destruido.

Art. 460. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, será causa suficiente para que el gobierno deniegue la indemnización.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 461. En los casos en que, por sospecha de infección, se hubieran destruido animales que en la autopsia resultaran ser sanos, podrá autorizarse la venta de la carne cuero y demás despojos en las condiciones ordinarias. En este caso sólo se abonará por el estado y por vía de indemnización, la diferencia que resultara entre el valor efectivo y el producido de la venta.

Art. 462. La acción por reclamo de indemnización a que se refieren los artículos anteriores, debe deducirse ante el gobierno, dentro del término de dos meses de la fecha de la destrucción de los animales. Transcurrido el término indicado, cesa el derecho de reclamar la indemnización.

Art. 463. Cuando el desarrollo de una enfermedad contagiosa sea de tal naturaleza que invada varios establecimientos de un departamento, el jefe de la oficina de sanidad veterinaria, expedirá un informe en que se aconseje las medidas generales que deben adoptarse en la zona infestada, reproduciendo las disposiciones pertinentes de este código, y la autoridad administrativa hará imprimir y repartir a todos los establecimientos del mismo.

Art. 464. Queda prohibido el establecimiento de ferias o exposiciones rurales en los departamentos en que reine una enfermedad declarada epizootica, excepción hecha de la sarna.

Art. 465. Las empresas de ferro-carriles, practicarán la desinfección de los vagones o coches destinados al transporte de animales, en el tiempo y forma que lo determine el jefe de la oficina de sanidad veterinaria.

Art. 466. El que en su establecimiento tuviera majadas de ovejas sarnosas, las internará en su campo, por lo menos a doscientos metros del límite del campo vecino y de todo camino público.

Art. 467. Para comprobar la existencia de ovejas sarnosas en una majada, bastará que la denuncia de un vecino sea acreditada con el testimonio de dos personas hábiles, ante la autoridad administrativa, la que podrá, además, hacer constar el hecho, de oficio o a pedido de los interesados, o usando de otros medios de prueba.

Art. 468. La autoridad policial de la sección vigilará, por los medios de que disponga, el cumplimiento de lo prescripto en el art 466, toda vez que la autoridad administrativa haya declarado la existencia de la sarna en algún establecimiento.

Art. 469. La infracción de lo dispuesto en el art 466 a más de la pena pecuniaria impuesta por el código al infractor, autorizará a la autoridad administrativa para la colocación, en el establecimiento infestado y en parte visible, de un letrero a costa del infractor, que anuncie al público la existencia de la sarna en las majadas de ese establecimiento.

Art. 470. Entiéndese por majada sarnosa, para la aplicación de las disposiciones de este título, toda majada infestada por la sarna, que no hay sido curada y hasta quince días después de habérsela curado.

Art. 471. Se entenderá que ha habido curación de la sarna, cuando se haya dado dos baños parasiticidas, por lo menos, en el intervalo de quince días a cada animal o



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

cuando se haya curado a mano, revisando animal por animal, dos veces en el mismo tiempo.

Art. 472. Los hacendados que procedan a la cura de la sarna, deberán además, desinfectar los corrales, pesebres y galpones, con un desinfectante que destruya el germen. Se considerará terminada la operación a los efectos de levantar la interdicción, a los quince días de efectuada la cura y la desinfección a que se refiere éste y los precedentes artículos.

Art. 473. Tanto la cura de la sarna, como la desinfección de los corrales, pesebres, etc., se harán constar por testigos, dando aviso a la autoridad más cercana, e indicando el día en que ha de efectuarse la operación.

Art. 474. Cumplidas las disposiciones expresadas en los artículos anteriores y trascurrido el término indicado, se levantará la interdicción, siempre que no se haya notado el desarrollo de la enfermedad.

Art. 475. Los propietarios, arrendatarios, etc., podrán engar el pastoreo en sus campos a toda majada sarnosa, y el rebaño que estuviera de tránsito en estas condiciones, deberá permanecer siempre en vía pública.

Art. 476. Todo animal sospechoso de estar atacado por la rabia, que hubiera mordido a otros animales, deberá ser encerrado o atado por diez días, a fin de observarlo y constatar la existencia de la enfermedad. Si durante ese transcurso de tiempo se comprobara la existencia de la rabia, deberá ser inmediatamente muerto, usándose el mismo procedimiento con los animales a quienes hubiese mordido.

Art. 477. La destrucción de animales atacados de rabia no autorizará al propietario a exigir indemnización alguna al estado.

Art. 478. Incurrirá en una multa de veinte pesos todo el que, debiendo dar cuenta a la autoridad administrativa de un caso de enfermedad contagiosa o epidémica de fácil reconocimiento en animales que tiene a su guarda, no lo hiciera dentro del término que este código establece.

Art. 479. Incurrirá en una multa de cincuenta pesos, el que, burlando las disposiciones administrativas dictadas por autoridad competente, deje a sus animales infestados en comunicación con otros y el que, sin permiso de la autoridad, desentierre, o, con conocimiento, compre cadáveres o despojos de animales muertos de enfermedad contagiosa o epidémica.

El cuero y la cerda podrán ser, sin embargo, objeto de venta, sujetándose a las medidas precaucionales que la junta dictará oportunamente.

Art. 480. Incurrirán en multa de veinte pesos, los que, con conocimiento, hayan vendido, pongan en venta o compren carne que provenga de animales muertos de enfermedad.

Art. 481. Los empresarios de ferro-carriles o transportes en general, que no cumplan con las órdenes de desinfección de sus materiales, incurrirán en una multa de cien pesos, duplicándose esta suma, si por su negligencia se producen casos de contagio,



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

sin perjuicio de las acciones que correspondan a los damnificados contra las empresas.

Art. 482. Las infracciones a las disposiciones de este título, cuya pena no esté prevista expresamente, se castigarán con una multa que no baje de diez, ni exceda de cuarenta pesos.

Art. 483. Los veterinarios oficiales que, faltando a sus deberes, no diesen cuenta de los casos de enfermedad contagiosa de que tengan o deban tener conocimiento, o que no adopten las medidas prescriptas por este título, o por los reglamentos que dicte el poder ejecutivo, estarán sujetos a una pena disciplinaria que les aplicará la autoridad administrativa, demostrada su negligencia.

Art. 484. Los veterinarios que de mala fé y so pretexto de que uno o más animales están atacados de enfermedades contagiosas o epidémicas, ordenaran o aconsejaran su destrucción, serán responsables por la indemnización debida a los propietarios, sin perjuicio de ser destituidos de sus puestos.

Art. 485. Además de los reglamentos que por este título corresponde al poder ejecutivo dictar, dictará también los que corresponde a la junta de sanidad veterinaria, mientras ella no se cree, y ejercerá las demás atribuciones de ésta, asesorándose según el caso y como mejor lo estime.

LIBRO II – SEGUNDA PARTE
Agricultura

TÍTULO ÚNICO
De los centros rurales

Art. 486. Será considerado centro rural todo terreno entregado a la agricultura, que, no habiendo sido declarado municipio, tenga por ley o por decreto un perímetro determinado que esté poblado por más de quinientos habitantes y tenga terreno designado o reservado para planta urbana, con arreglo a las leyes nacionales o provinciales.

Art. 487. El gobierno de los centros rurales, será desempeñado en lo que se refiere a los intereses comunales, por una comisión de fomento compuesta de un presidente y dos vocales, de acuerdo con la reglamentación que se contiene en el presente capítulo y con las leyes y decretos respectivos que se dictaren en adelante.

Art. 488. Los miembros de la comisión de fomento deberán ser vecinos de la localidad.

Art. 489. Estas comisiones durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos y quedando autorizado el poder ejecutivo a separar de sus puestos a los que incurriesen en faltas al cumplimiento de sus deberes o demostraran incompetencia.

Art. 490. Las comisiones de fomento funcionarán bajo la inmediata dependencia del ministerio de gobierno.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 491. El puesto de vocal será gratuito y se declara carga pública.

Art. 492. Los vocales elegirán entre ellos al que debe investir el cargo de presidente titular.

Art. 493. El poder ejecutivo nombrará, además, dos suplentes que reemplazarán por turno a los vocales ausentes o accidentalmente impedidos.

Art. 494. Las comisiones de fomento recaudarán – dentro de la respectiva jurisdicción que les haya sido demarcada por el poder ejecutivo – los impuestos autorizados por ley especial y cuyo importe será administrado exclusivamente por ellas, sin perjuicio de la inspección y control que estime conveniente el poder ejecutivo.

Art. 495. Las comisiones de fomento podrán dictar ordenanzas y resoluciones con objeto o fines de gobierno y dirección de los intereses comunales del centro rural, y podrán:

1º en lo relativo a seguridad pública:

- a) intervenir en la construcción de templos, escuelas, mercados y demás edificios destinados a reuniones públicas; vigilar que los establecimientos públicos sean cómodos y seguros, que tengan la luz y agua necesaria para su destino, y que la circulación de las personas sea fácil;
- b) intervenir en la construcción y reparación de los edificios de propiedad particular, al solo objeto de garantizar su solidez y ordenar la compostura o demolición de los que ofrezcan peligro;
- c) adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes;
- d) y, en general, dictar todas las resoluciones que crea necesarias para conseguir estos fines de seguridad que quedan enumerados:

2º en lo relativo a higiene y sanidad:

- a) ordenar y reglamentar la limpieza general de la planta urbana y ejido del centro rural, y la desinfección del aire, del agua y de las habitaciones;
- b) estatuir sobre construcción de pozos de letrinas, interviniendo en las construcciones de edificios para este fin;
- c) estatuir sobre construcción de pozos, aljibes y demás obras para la provisión de agua, interviniendo en la construcción de los edificios, para que estas obras se hagan a distancia conveniente de las letrinas;
- d) exigir el cumplimiento de la ley de vacunación humana;
- e) reglamentar los establecimientos o industrias clasificados de incómodos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, si no se cumple las condiciones que impusiese para permitir su funcionamiento o instalación;
- f) vigilar el expendio de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de las que, por su calidad o por sus condiciones, sean perjudiciales a la salud;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- g) establecer, conservar y reglamentar los cementerios que el poder ejecutivo hubiere autorizado y cuyos planos hubiese aprobado;
- h) dictar las medidas conducentes para evitar las epidemias y disminuir sus estragos, pudiendo investigar y destruir las causas que las produzcan o alimenten a cuyo efecto el poder ejecutivo le impartirá las instrucciones convenientes, asesorándose previamente por el consejo de higiene, si lo estima necesario;
- i) y, en general, podrá dictar las disposiciones conducentes a garantizar la salud pública, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias con esos fines;

3º en lo relativo a beneficencia y moralidad públicas:

- a) estudiar sobre establecimientos de sanidad;
- b) correr con la colocación de jóvenes pobres y huérfanos en establecimientos industriales o fabriles, de conformidad con las leyes vigentes;
- c) prohibir los espectáculos públicos que ofendan la moral y las buenas costumbres, así como el uso de muestras obscenas e inmorales;
- d) prohibir la exhibición y circulación de dibujos, impresos y escritos inmorales;

4º en lo relativo a educación e instrucción públicas, le corresponde fomentarlas por todos los medios con arreglo a las resoluciones del consejo general de educación;

5º en lo relativo a hacienda:

- a) resolver sobre conveniencia y costo de toda obra pública del centro rural, haciendo en todos los casos presupuestos demostrativos de su costo;
- b) proyectar el presupuesto de gastos de la administración del centro rural en todas sus ramas, de acuerdo a los fines del artículo 496;
- c) resolver sobre la enajenación o compra de los bienes y materiales que fuere autorizada a vender o a comprar por ley especial o por ley de presupuesto;
- d) exigir por la vía de apremio el pago de los impuestos comunales autorizados por la ley, si ello fuese necesario;

6º en lo relativo a obras públicas:

- a) proyectar la construcción o reconstrucción de toda obra pública que exija las necesidades de higiene, ornato, comodidad y viabilidad públicas;
- b) dar reglas para la delineación y nivelación de calles y caminos, de acuerdo con los planos aprobados por el poder ejecutivo;
- c) conservar y reparar las calles, caminos, puentes, desagües y calzadas;
- d) reglamentar mercados y proyectar edificios públicos según las necesidades del centro rural;
- e) ordenar la plantación de árboles en todo el centro rural y fomentar su cultivo;
- f) y, en general, intervenir en toda obra de carácter municipalidad y utilidad pública.

Art. 496. Todos los años, antes del 15 de octubre, la comisión de fomento de cada localidad presentará al ministerio de hacienda de la provincia, el presupuesto de



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

gastos y sueldos del siguiente año con inclusión de los proyectos de las obras públicas que deban hacerse, o de las que deban repararse en el centro rural, acompañando el presupuesto de gastos de cada uno de los proyectos.

Art. 497. La comisión de fomento rendirá cuenta en las épocas que las leyes o decretos se lo ordenen – de la inversión de los fondos que hubiere recaudado para pagar su presupuesto y para cumplir las obligaciones de los contratos que se le hubiere autorizado a celebrar; dictará el reglamento para sus funciones propias y para sus empleados; administrará los fondos que recaude para los servicios públicos del centro rural; nombrará sus empleados e impondrá las multas que se establecen en este código, en los casos cuya aplicación sea de su competencia.

Art. 498. Será nulo todo contrato en que algún o de los miembros de la comisión de fomento o cualquiera de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, tuviera interés, y no se deberá hacer ningún pago, por razón de esos contratos, por el presidente de la comisión, ni por ningún otro empleado.

Art. 499. La comisión de fomento no podrá celebrar más contratos de los que estuviere autorizada a hacer, por el presupuesto o por ley especial.

Art. 500. La comisión de fomento remitirá al poder ejecutivo, copia de toda ordenanza y resolución que dictare, de carácter general.

Art. 501. Los vecinos del centro rural, podrán presentarse en queja ante el poder ejecutivo contra las resoluciones de la comisión de fomento, dentro de quince días, contados desde la fecha en que se les hizo saber dichas disposiciones.

Art. 502. La comisión de fomento llevará un registro de todas las propiedades del centro rural, en el que se anotará todas las enajenaciones y divisiones de que sean objeto.

Llevará también un libro de resoluciones en que se anotará las ordenanzas y las disposiciones de carácter general.

En general, llevará todos los libros necesarios para el método, orden y control de una buena administración.

Art. 503. En los centros de población que no tengan quinientos habitantes, el poder ejecutivo nombrará un comisionado rural con facultades para promover y vigilar los intereses comunales, procediendo de acuerdo con las instrucciones que se le darán, de conformidad a los preceptos establecidos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 504. Ninguna autoridad de la provincia podrá suspender las operaciones de siembra y cosecha, a no ser que la orden provenga del juez competente.

Art. 505. La autoridad administrativa ordenará lo conveniente paraqué se proceda a recoger la cosecha perteneciente a un agricultor ausente enfermo o accidentalmente impedido de hacerlo por sí mismo, cuando reclame ese auxilio, tratando de que este acto de protección de la ley se lleve a cabo con intervención de personas de



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

reconocida probidad y con los menores gastos posibles, que se pagarán con el producido de la misma cosecha.

Art. 506. En ningún caso podrá trabarse embargo, ni menos ejecución en mieses no segadas, o que aún se hallasen en el rastrojo o en la era, debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entrojados. Podrán los jueces a petición del acreedor, nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza bastante.

Art. 507. Son permitidos los cultivos de todas clases, pero el del arroz se someterá a las reglas siguientes:

- 1º el cultivador solicitará permiso de la autoridad administrativa o de la municipal, según el caso, para acotar el terreno que considere necesario, debiendo ser a una distancia no menor de dos kilómetros del pueblo o caserío más inmediato;
- 2º dicha autoridad acordará o negará el permiso, previo informe pericial sobre las condiciones y desnivel del terreno si es o no pantanoso, medios de desagüe y daños que pueda causar el cultivo a la salud pública y a los linderos;
- 3º concedido el permiso, la autoridad cuidará de que los canales de saneamiento se mantengan siempre limpios; de que las sumersiones se hagan de noche y de que se remuevan las causas de descomposición orgánica;
- 4º el cultivador indemnizará los daños que las filtraciones del terreno causen a terceros;
- 5º en cualquier tiempo que se pruebe que el cultivo del arroz causa perjuicios a la salud de un vecindario se prohibirá y se desecará el terreno.

Art. 508. Queda prohibido entrar a ninguna propiedad sembrada o cultivada esté o nó cercada ni aun con el pretexto de espigar ni de recoger desperdicios de ningún género.

CAPÍTULO III

De las tierras de labor y medidas protectores de la agricultura en ellas

Art. 509. Todas las tierras de labor gozarán de la protección que este código les acuerda, sea cual fuere la forma en que se dediquen a la agricultura, y las autoridades provinciales vigilarán especialmente que se eviten, en lo posible, o se ponen en su caso, los daños en las plantaciones y sementeras por animales invasores.

Art. 510. Para los efectos de este código se consideran tierras de labor:

- 1º los ejidos de los municipios;
- 2º las colonias;
- 3º os terrenos cultivados fuera de estos centros en las condiciones que este código establece.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 511. Son ejidos municipales, los terrenos que por la ley orgánica de las municipalidades, o por leyes especiales, se declaren anexos a las ciudades o villas, y deberán sujetarse a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas municipalidades de conformidad a las prescripciones de este código.

Art. 512. Son colonias: 1º las villas y pueblos que no sean municipios; 2º, los terrenos que se entregan a la labranza divididos en concesiones que deban cultivarse independientemente unas de otras y separadas por calles, con sujeción a lo que se dispone en el siguiente capítulo, o a su ley especial de concesión, o a un plano previamente aprobado por la autoridad administrativa.

Art. 513. Son terrenos de labranza todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas y los cultivados por agrupaciones de familias, cuando las tierras se exploten en común, o no estén divididas en concesiones y por calles cualesquiera que fuere su importancia y extensión.

Art. 514. Queda prohibido el pastoreo de ganado mayor y menor en los terrenos que comprendan los ejidos municipales y las colonias declaradas tales por la autoridad administrativa, o por ley, sin más excepciones que las que a continuación se expresa y la del artículo 604.

Art. 515. En dichos terrenos sólo será permitido el pastoreo de los animales indispensables para los trabajos agrícolas, los animales de las lecherías, cualquiera que fuese su número, y los que necesite para faenas cualquier establecimiento industrial, pero todos ellos se mantendrán bajo cercado, y en las chacras abiertas, bajo pastor de día y encierro de noche.

Art. 516. La autoridad administrativa de cada colonia queda encargada de hacer cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, aplicando multas a cada infracción. Se considera nueva infracción, el mantener animales no exceptuado bajo pastoreo en los indicados terrenos, treinta días después de la aplicación de una multa.

Art. 517. Por cada animal que invada sembrados o chacras, cercados o no, sin causar daño, puede el dueño invadido exigir el pago de veinte centavos, si es mayor, y de diez si es menor.

Art. 518. Cuando el animal haya causado daño su dueño pagará además una indemnización, cuyo monto se fijará por la autoridad judicial, si no se avienen los interesados.

Si éstos no estuviesen conformes en que la autoridad fije la indemnización, éste será fijado por un tasador que dicho funcionario nombrará.

Art. 519. Si no abonase el dueño de los animales invasores, o no fuese conocido, serán vendidos en público remate, procediéndose con arreglo a lo prescripto para los animales invasores y perdidos en los artículos 244 y siguientes, y con el producido de la venta se cubrirá los perjuicios y gastos quedando a salvo la acción del damnificado para reclamar, de conformidad al derecho común la parte que faltase.

Art. 520. El agricultor, a quien se probase haber recogido de fuera de su propiedad animales ajenos con el propósito de cobrar daños, mantenimiento o multas, abonará a su dueño diez veces el valor que pretendía cobrar.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 521. En las tierras de labor que lindan con campos de ganadería los sembrados deberán estar separado del cerco divisorio por un espacio de tres metros, cuando menos, si así no se verificase, el dueño del sembrado no tendrá derecho a reclamar por daños y perjuicios que causen los animales del campo lindero.

CAPÍTULO IV

Enfermedades de las plantas

Art. 522. Todo agricultor que vea sus sementeras atacadas de alguna enfermedad, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad administrativa so pena de veinte pesos de multa cuando la enfermedad pueda transmitirse fácilmente a las plantaciones vecinas, y sin tener derecho a indemnización alguna si la clase de enfermedad que ha invadido sus sementeras exige su destrucción.

Art. 523. Toda vez que la autoridad administrativa tenga conocimiento de la existencia de alguna enfermedad en las sementeras, las hará reconocer por un agrónomo o por agricultores experimentados, quienes informarán sobre la naturaleza de la enfermedad y extensión de la parte infestada, la que se tratará de aislar si fuese posible, destruyendo algunas plantas a su alrededor.

Art. 524. Con los datos adquiridos, o el informe expedido la autoridad administrativa ordenará las medidas convenientes para extirpar la enfermedad o limitar su desarrollo. Hará redactar igualmente instrucciones adecuadas que deberá observar estrictamente la autoridad local.

Art. 525. Si para extirpar el mal o limitar su desarrollo, la autoridad administrativa decretase la destrucción de las sementeras infestadas, la autoridad local a que se encomendase su ejecución, las hará tasar para indemnizar a sus propietarios.

Art. 526. La tasación de que habla el artículo anterior, se hará tomando por base el valor de la sementera en el momento de su destrucción, y el estado abonará solamente la extensión indicada por el informe del art. 523.

Art. 527. Si no obstante las precauciones tomadas, la enfermedad invadiese otras sementeras y exigiese su destrucción, la indemnización por éstas, no podrá exceder de un veinticinco por ciento de su valor, en la forma establecida en el precedente artículo, cuando su dueño hubiese tomado las precauciones que se indicasen para evitar el contagio, pues si no las hubiese tomado, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Art. 528. La autoridad administrativa no procederá a la destrucción de las sementeras infestadas, cuando el desarrollo de la enfermedad no sea muy perjudicial, o cuando la indemnización que se exija grave onerosamente sobre los recursos del estado.

Art. 529. Las autoridades de la provincia procederán a destruir, sin indemnización alguna, las viñas que se introduzcan o que resulten atacadas de *philoxera* o de *doriphora*, sin más requisito que la comprobación de la enfermedad en las plantas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

CAPÍTULO V

De las colonias y su formación

SECCIÓN I

De las colonias en general

Art. 530. Se reconocen como colonias las agrupaciones de población cuya principal riqueza consiste en la explotación de la tierra por la agricultura y que reúnan las condiciones del art. 513.

Art. 531. Por el hecho de aceptarse, por la autoridad administrativa, los planos de división de una colonia, el trazado de las calles y caminos no podrá variarse, sin que preceda indemnización a los propietarios a quienes la nueva traza perjudique.

Art. 532. Las colonias cuyos planos no haya sido aprobado por la autoridad administrativa, no gozarán de los beneficios que este código les acuerda, mientras no se cumpla aquella condición.

Art. 533. La propiedad de la extensión de tierra destinada a calles, caminos y establecimientos públicos en las colonias, será gratuitamente cedida al estado por los propietarios que quieran formarlas.

Art. 534. El poder ejecutivo promoverá la formación y organización de las colonias en la provincia, tomando como base los terrenos que rodean las estaciones de ferro carriles, que sean aptos para la agricultura y que no tuviesen centros de población.

Art. 535. A los efectos del artículo anterior, declárase de pan llevar el perímetro (2.700) dos mil setecientas hectáreas, cuando menos, de las que rodean las estaciones á que se refiere dicho artículo.

Art. 536. Las colonias podrán formarse sea sobre tierra de propiedad pública, ó por expropiación que de ella haga el poder ejecutivo, o sea por iniciativa de empresas o de los particulares dueños de los terrenos mencionados.

Art. 537. La oficina de tierras intervendrá en todo expediente que se forme, tanto para la creación de colonias por acción oficial, como las que se organicen por empresas ó individuos particulares.

Art. 538. Uno de los miembros de dicha oficina visitará las colonias, por lo menos cada dos meses, é informará al poder ejecutivo sobre su marcha y desarrollo.

Art. 539. Uno de los miembros de dicha oficina visitará las colonias, por lo menos cada dos meses, é informará al poder ejecutivo sobre su marcha y desarrollo.

Art. 539. La oficina mencionada tendrá á su cargo la dirección de las colonias existentes y de las que se formen, así como también propenderá al desarrollo de la inmigración europea en la provincia.

SECCIÓN II

De las colonias formadas por expropiación **(Leyes 3328 y 3471)**



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 540. Toda vez que los propietarios de campos expresados en el art. 534 no se propusiesen formar colonias ó el poder ejecutivo no aceptará propuestas de empresas que se obliguen a formarlas por su cuenta, procederá á la expropiación del área que sea necesaria.

Efectuada la expropiación de la tierra, el poder ejecutivo ordenará a la oficina respectiva su división en chacras de convenientes dimensiones, reservando un número de hectáreas alrededor de las estaciones como base de población urbana.

Art. 541. Aprobada que se la traza y mensura de cada centro, el poder ejecutivo podrá hipotecar la tierra a un banco hipotecario, atribuyendo á cada hectárea el valor efectuado que le corresponda y favoreciéndola en seguida en venta en remate público.

Art. 542. La venta se verificará por la oficina de tierras, abonando los compradores la diferencia de precio que hubiere entre su valor real y la hipoteca á que estuviera afectada, de cuyo servicio se harán cargo desde la fecha de la respectiva escritura de venta.

Art. 543. Efectuado la venta, se dará posesión de sus tierras a los compradores dentro de diez días de firmada la escritura y antes de ésta se les entregará una boleta, firmada por el comprador y el presidente de la oficina de tierras, que acredite el día en que comienzan sus obligaciones con el estado y en que empiezan a gozar de los beneficios que éste código les confiere.

Art. 544. Será obligación de los compradores cultivar las tierras en el plazo de tres años, bajo pena de que se retrotraigan al fisco aquellas sobre las cuales no se hubiese cumplido dicha obligación. Toda transmisión de dominio, durante el término señalado, llevará implícita la obligación expresada.

Art. 545. El poder ejecutivo dispondrá lo conveniente á fin de que las colonias gocen de los beneficios de seguridad pública, estableciendo á cada una el número necesario de agentes de policía.

Art. 546. Cuando la población agrícola exceda de doscientas cincuenta personas, el consejo superior de educación la dotará de una escuela primeria, debiendo llevar sus beneficios proporcionalmente al crecimiento de la población.

SECCIÓN III

De las colonias formadas por acción particular

Art. 547. Toda empresa o particular que quiera hacerse cargo de la formación de colonias, se presentarán al poder ejecutivo manifestando la superficie de tierra que posee, quedando por este hecho sometido á las disposiciones de este capítulo.

Art. 548. Con la solicitud de presentación acompañará:

1º el título que le acredite propietario de la tierra;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- 2º un plano, por duplicado, en que se determine la extensión de las chacras a vender y su trazado, así como también la especificación de las poblaciones que existan y el trazado de la parte urbano que proyecte;
- 3º el valor aproximativo del terreno destinado a colonia;
- 4º el precio de las concesiones, según su extensión; el modo y forma de pago.

Art. 549. Informada que sea la solicitud por la oficina de tierras, el poder ejecutivo podrá autorizar la formación de la colonia, sea aceptando las condiciones de la solicitud, o modificándolas, pero deberá, en todo caso, determinar lo referente al inciso 4º del art anterior.

Art. 550. El empresario distribuirá la tierra por concesiones, dentro del término de seis meses bajo la base expresa de que esa tierra le será escriturada al concesionario cuando haya cultivado, por lo menos la mitad de la superficie por el término de tres años. De todas las concesiones que haga el empresario deberá dar cuenta a la oficina de tierras.

Art. 551. Transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el anterior artículo, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras a los concesionarios.

Art. 552. Las colonias organizadas por acción privada tendrán el mismo servicio de seguridad é instrucción que conceden los artículos 545 y 546 a las creadas por el gobierno.

Art. 553. Las empresas que se comprometerá á organizar una colonia, no podrán, bajo ningún concepto, transferir sus derechos y obligaciones á tercera persona, á no ser con expreso consentimiento del poder ejecutivo.

Art. 554. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los empresarios otorgarán una fianza a satisfacción del poder ejecutivo, que se hará efectiva á favor del fisco, si dejasen de cumplir alguna de las cláusulas de la concesión.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes

Art. 555. Las prescripciones que anteceden sobre cultivo de las concesiones, son solamente aplicables a las suertes de quintas y de chacras.

Art. 556. La superficie de cada chacra, tanto en las colonias oficiales como en las particulares, no podrá ser menor de veinte hectáreas ni mayor de cien.

Art. 557. Cada concesionario no podrá adquirir más de cien hectáreas de tierras, durante los tres años en que está obligado á cultivarla.

Los empresarios podrán no obstante, cultivar por su cuenta en el primero y segundo año de la concesión, aquellas que no hayan podido colocar en forma conveniente, quedando obligados, vencido ese tiempo, á venderlas en remate público ó privadamente.

Art. 558. Toda escritura de concesión de tierras que haga el estado o las empresas en las colonias, se otorgará en papel simple, y además, las que otorgare el estado



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

respecto de las colonias oficiales se harán administrativamente y sin que los concesionarios tengan que abonar derecho alguno en razón de emolumentos de los funcionarios que intervengan.

Art. 559. Los escribanos públicos que extiendan escrituras de traslación de dominio de tierras en las colonias, deberán dar cuenta á la oficina respectiva, dentro de diez días de la fecha de la escritura bajo multa de cien pesos. Incurrirá en multa de la mitad el juez de paz que, en defecto de escribano, otorgue dichas escrituras y no dé el aviso correspondiente.

Art. 560. Quedan exentos de todo impuesto y de contribución territorial durante el término de cuatro años, los pobladores de las colonias que se formen de acuerdo con las disposiciones precedentes. Pasado dicho plazo los impuestos de contribución de la tierra que forme la colonia, así como las patentes comerciales é industriales sobre los negocios é industrias establecidos en ellos y las patentes personales formarán el tesoro de las comisiones de fomento nombradas en las colonias ó centros rurales, los que serán recaudados por éstas, de conformidad á las leyes respectivas y á las instrucciones que les impartiére el poder ejecutivo, haciéndose su inversión en la misma forma y teniendo en cuenta las disposiciones del cap. I 2ª parte, libro II.

Art. 561. El poder ejecutivo gestionará de las empresas de ferro-carriles en la provincia, la rebaja de los fletes para el transporte de los productos agrícolas de las colonias.

SECCIÓN V
De la colonización criolla

Art. 562. El poder ejecutivo promoverá especialmente la colonización criolla, y a este objeto deberá destinar la tierra pública que exista, apta para la agricultura, y que se halle sobre las vías de comunicación férrea ó fluviales ó cercanas á los pueblos pudiendo ceder en propiedad la tierra, á los concesionarios gratuitamente ó por el menor precio posible una vez que se haya llenado las condiciones que anteriormente se exigen respecto del cultivo de ella.

Art. 563. A los fines del precedente art se dará la mayor publicidad á las diligencias, proyectos, planos, etc., de formación y reorganización de las colonias, de modo que puedan llegar á conocimiento del mayor número de interesados, para que puedan presentarse á solicitar concesiones dentro del plazo que se designe, justificando los extremos que se les exige para obtenerlas.

Art. 564. Las colonias así formadas gozarán de todas las exenciones o privilegios acordados o que se acuerden a las que se formen por expropiación de la tierra, o por la acción particular.

Art. 565. El poder ejecutivo reglamentará especialmente este capítulo, a fin de dar la mayor eficacia a sus disposiciones.

LIBRO II – TERCERA PARTE
Disposiciones comunes a ganadería y agricultura



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Patrones, capataces y peones (Ver Estatuto del peón rural)

Art. 566. Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural quien los presta mediante cierto precio o salario.

Art. 567. Entiéndese por capataz ó mayordomo rural, toda persona que administre los intereses de una estancia, dirección de trabajos, manejo de personas, que represente al patrón o dueño, ya sea interesado o a sueldo.

Art. 568. El servicio que prestan los capataces y peones podrá contratarse por escrito, y cuando así no lo fuere, o el contrato no determinase las obligaciones con claridad, se sujetará a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 569. El capataz debe obediencia al patrón y respetará sus órdenes, representándolo para el cuidado de sus intereses como dueño de cosa propia, sin exclusión de hora ni de día festivo, cuando la naturaleza de los trabajos así lo exija, siendo responsable de los daños que se causaren por su negligencia.

Art. 570. El capataz á sueldo no puede abandonar el servicio sin dar aviso al patrón con quince días de anticipación por lo menos, bajo pena de multa de veinte pesos é indemnización de los daños que causare.

Art. 571. El peón que abandone el trabajo o dé motivo para ser expulsado, y que debiere dinero a su patrón, deberá pagarlo en el acto, y, en su defecto, dar una garantía; y si así no lo hiciere, el acto inducirá presunción de estafa, salvo que se prueben malos tratamientos por parte del patrón, falta de alimento o excesiva recarga de trabajo.

Art. 572. En todo caso, el patrón ó capataz tendrá derecho a retener los efectos o pertenencias del peón, que estuviesen en su poder, hasta obtener el íntegro pago de lo que el peón adeude.

Art. 573. El peón es destinado o a desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejecutar algunos especiales, ya determinados, y, en consecuencia, puede ser contratado: por día, o por quincena, por cierto número de meses, o por un año. Puede serlo también para una tarea o empresa determinada, esto es, a destajo.

Art. 574. Cuando el conchabo de los peones se hiciera con contrata escrita, se expresará claramente en la misma clase de servicio que deba prestarse, la duración del conchabo, el salario o precio con que se le pagará y todo lo concerniente a las horas que según la clase de las faenas y de las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 575. A excepción de las épocas de esquila, cosecha, hierra y señaladas y en los casos de tropas, el peón tiene derecho al descanso en los domingos y días patrios, siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se haya contratado.

Art. 576. Cuando ocurriese inesperadamente algún trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peón está obligado a prestarlo, si es requerido al efecto por el patrón y éste lo está a abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

Art. 577. Si el conchabo es por día y el trabajo fuese interrumpido á causa del mal tiempo ú otra fuerza mayor, el patrón solo estará obligado a pagar lo correspondiente á las horas del trabajo practicado.

Art. 578. Ocurriendo duda o cuestión entre patrón y peón acerca del monto de las anticipaciones hechas, el juez de paz, á falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuentas que lleve el patrón, agregándose la declaración jurada que éste prestará.

Art. 579. A no mediar mutuo consentimiento, o alguna causa superviniente y justa, ni el patrón puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peón, ni éste puede abandonar a aquel, y mucho menos durante las épocas de que habla el art. 575.

Art. 580. La mala fe del que infringiese el artículo anterior, será castigada con multa equivalente al duplo de lo que tendría que pagar el patrón ó que recibir al peón, según el caso, hasta la terminación y cumplimiento de la contrata.

Art. 581. El peón debe sujetarse a las órdenes y disposiciones que dé o tome el capataz o encargado respecto del servicio y también a los usos y costumbres del establecimiento en que sirviere.

Art. 582. El peón no puede, sin causa justificada, abandonar el servicio sin dar aviso al patrón o capataz, con cinco días de anticipación, por lo menos, si el conchabo fuere mensual, bajo la multa de cinco pesos que la hará efectiva la autoridad judicial.

Art. 583. Durante el tiempo de la contrata, el patrón puede despedir al peón desobediente, haragán o vicioso. El peón que quiera vindicarse ó reclamar de los perjuicios que este hecho le causa, ocurrirá ante el respectivo juez de paz.

Art. 584. Salvo mutuo acuerdo en contrario, el peón residirá en la casa principal del patrón, o en sus puestos o pertenencias, según éste lo disponga.

Art. 585. El patrón está obligado a la reparación del perjuicio o daño causado por el peón en el fiel ejercicio de las funciones o trabajos que le hubiese ordenado. Responde, además, criminalmente y a la par del peón, si las órdenes que diera envuelven la comisión de un delito.

Art. 586. El peón a destajo es un verdadero empresario que toma sobre si ejecutar en una estancia, chacra, quinta o establecimiento rural de cualquiera clase, una obra o tarea determinada – en un término dado o sin tiempo fijo – mediante el pago de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patrón.

Art. 587. El peón a destajo o sea por empresa no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni a residir en la casa o poblaciones del patrón, ni a trabajar en



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

horas o días determinados, sino solamente a concluir su obra o tarea en un plazo cuando éste haya sido establecido en la contrata.

Art. 588. El peón que abandonare la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de los pagos que le restaren por recibir, siendo, además, demandable ante el juez de paz por el perjuicio que su abandono produjese; pero si fuese despedido, sin bastante causa, antes de concluir su obra, la autoridad judicial ordenará al patrón le abone la totalidad de la cantidad convenida.

Art. 589. Siendo llamado un peón al servicio militar, se reputará rescindido el contrato.

Art. 590. El peón tiene derecho a cuatro horas de descanso durante el día, en los meses de diciembre, enero y febrero, incluido en ellas el tiempo que dure la comida. En los meses de noviembre y marzo tiene derecho a tres horas, y en los meses de abril á octubre tendrá derecho á una hora de descanso.

Art. 591. Lo dispuesto por el artículo anterior no impedirá que el peón en esas horas indicadas pueda, en casos de urgencia, ser empleado en trabajos bajo techo y á la sombra y aun en trabajos á campo, cuando se hallase distante del establecimiento principal ó de algún puesto ó población, en cuyo caso el trabajo no se suspenderá por razón de la comida.

Art. 592. En general, todo trabajo de campo, una vez empezado, debe continuarse hasta su término, sin que haya obligación de suspenderlo por las razones indicadas anteriormente, ni por causa de lluvia.

Art. 593. En las demandas entre patrones y peones, además de las reglas que quedan prescriptas, se tendrán en cuenta, por el juez de paz ó pedáneo, los usos del establecimiento, para dirimir las dudas que aún puedan existir.

Art. 594. Las disposiciones de este capítulo son aplicables sin perjuicio de lo dispuesto por el código civil en el título de la localidad.

CAPÍTULO II

De los agregados o pobladores y arrendatarios

Art. 595. Agregado ó poblador es aquel que entra á ocupar en una estancia, chacra, etc., una fracción de ella, con la sola condición de remunerar al dueño con su servicio personal en épocas dadas, anual, mensual, o semanalmente.

Art. 596. La facultad de tener agregados, con o sin familia, es inherente al derecho de propiedad; más todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria o establecimiento especial que los tenga, sea en su casa principal o en sus puestos o poblaciones, será subsidiariamente responsable con ellos en las faltas o delitos rurales que cometieren, toda vez que tenido conocimiento del hecho lo tolerasen, o que este fue cometido por agregados de conocidos y notorios y malos antecedentes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 597. La responsabilidad del ganadero, chacarero, etc., se considera siempre ser meramente civil, salvo el caso de participación, encubrimiento o complicidad en el delito.

Art. 598. Para que un individuo puede ser considerado como agregado o poblador a los efectos de los dos artículos anteriores, es necesario que tenga, por lo menos, un mes de residencia en el fondo o propiedad rural. Los que residieren menos de este tiempo serán considerados como transeúntes, y la responsabilidad por sus actos será exclusivamente personal.

Art. 599. Los pobladores quedan sujetos a los deberes y obligaciones prescriptos para los peones, en todo lo que les fuere aplicable, con respecto a la manera de prestar sus servicios en las épocas o días convenidos, si otra cosa no se hubiere estipulado; y en cuanto a la extensión de dichos servicios regirá lo que libremente hubieren contratado los interesados.

Art. 600. El arrendatario, lo mismo que un dueño de un terreno, responderá, en la forma prescripta para los patrones, por los hechos de agregados que hubiere admitido en él.

Art. 601. Los derechos y obligaciones del arrendatario y de su arrendador se regirán por las prescripciones de la locación del código civil.

CAPÍTULO III

De los cerdos, perros y conejos; de las abejas; de las palomas y demás aves domésticas

Art. 602. Queda prohibida la cría de cerdos dentro del radio que comprende la parte urbana de las ciudades, pueblos o centros agrícolas de la provincia.

Art. 603. Si el dueño de un establecimiento, ganadero o agrícola, encontrase cerdos en su propiedad, podrá retenerlos y exigir que el dueño le abone cincuenta centavos diariamente por cada animal. Si estuviesen nuevamente antes de sesenta días, podrá matarlos, dando inmediatamente aviso al dueño para que pueda disponer de los animales, así como a la autoridad más cercana. Si no se conociese el dueño, o, conocido, se negase a pagar la cantidad fijada en este artículo, se procederá con arreglo a lo prescripto en los arts. 249 y 250.

Art. 604. Es permitida la cría y engorde de cerdos dentro de las chacras de los pueblos y colonias, bajo las condiciones que se especifican a continuación.

Art. 605. Los establos serán techados; tendrán piso impermeable, comederos, bebederos y agua suficiente para los animales y el lavado diario del piso.

Art. 606. Las autoridades municipales harán inspeccionar estos establecimientos con regularidad, para conseguir la observancia de las disposiciones higiénicas que anteceden y de las que la experiencia les hiciera dictar en adelante, evitando también que su abandono pueda dar ocasión a que causen daños en las chacras o propiedades vecinas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 607. En terrenos de chacras no cercados convenientemente, no puede tenerse más de doce cerdos entre grandes y chicos sino bajo guardador.

Art. 608. Los infractores a cualquier de las disposiciones precedentes, serán condenados a una multa de veinte a cien pesos, según el caso, que aplicará de oficio la autoridad municipal respectiva.

Art. 609. Es prohibido tener más de dos perros en cada establecimiento, puesto o población, sea de campos de pastoreo, o de terrenos de labranza. Exceptúase para los de la primera clase, el caso en que se necesitare de mayor número para la casa de tigres, vizcachas, zorros ú otros animales perjudiciales, que existan en el mismo campo.

Art. 610. Cuando el número de perros exceda del fijado en el artículo anterior, el excedente será destruido por la autoridad que compruebe un daño causado por dichos animales, a las personas o a la propiedad, sin perjuicio de la indemnización del daño.

Art. 611. Todo propietario tiene derecho a matar los perros ajenos que encuentren en sus poblaciones, sin responsabilidad alguna.

Art. 612. Todo conductor de animales, así como cualquier jinete, tiene derecho de matar en el acto al perro que mordiese a algún animal de los que conduce, o a su cabalgadura.

Art. 613. Todo dueño de campo puede matar los perros que encuentre cerca de sus ganados, cuando no acompañen a sus dueños, o cuando acompañándolos, se les separasen para mezclase a dichos ganados y molestarlos.

Art. 614. Cuando se probase algún daño a personas ó cosas, el animal que lo causó será destruido, salvo que en el primer caso hubiere sido provocado por la víctima.

Art. 615. Siempre que aparezcan casos de rabia será obligatorio el uso de bozal para todos los perros, penándose la infracción con la destrucción inmediata.

Art. 616. Es prohibido soltar conejos al campo, bajo multa de cien pesos.

Art. 617. Las conejeras que se establezcan será cerradas y sus propietarios se sujetarán a las reglas de higiene y seguridad que dicten las respectivas municipalidades.

Art. 618. Es prohibido tener colmenas de abejas a un distancia menor de cinco kilómetros de los pueblos o centros agrícolas.

Art. 619. Ausentándose un enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista; para lo cual podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aún cercadas o sembradas, si el propietario de ellas no lo prohibiese.

Art. 620. En caso que el propietario de las tierras no le permitiese cruzar por ellas, y el dueño del enjambre emigrador supiese el paradero de él, puede reclamarlo ante la autoridad judicial respectiva, dentro de los seis días siguientes al en que se realizó la emigración.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 621. Mas, si el dueño de la colmena que se va no la siguiese o no ocurriese, en su caso, a la autoridad dentro del plazo del artículo anterior, la colmena pasa a ser propiedad del dueño del terreno en que se hubiese fijado.

Art. 622. Si una parte o la totalidad del palomar de un vecino emigrare a otro fundo y se fijase allí de una manera permanente, sin que hubiese intervenir artificio alguno para atraer las aves, pertenecerá al dueño de la tierra.

Art. 623. El que hallase palomas caseras ajenas en su terreno durante la época de la siembra o de la recolección, tendrá derecho de matarlas, pero no de apropiárselas.

Art. 624. Si las gallinas, pavos, patos, gansos y otras aves domésticas llamadas de corral, pasasen a terreno ajeno y dañasen siembras o frutas, el dueño de aquellas abonará la indemnización que el perjudicado exija, y si no se conformase con el monto será este fijado por la autoridad judicial, o por un tasador que nombrará al efecto, si las partes no se aviniesen en que ella haga la valuación y tampoco nombrasen, de común acuerdo, un tasador.

Art. 625. Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnización, puede herir o matar las aves, pero no apropiárselas, sino ponerlas a disposición de su dueño.

Art. 626. Las aves domésticas que asustadas volasen a terreno ajeno, son reclamables por sus dueños.

Art. 627. En todos los casos en que por transgresión de alguna de las disposiciones que preceden, se trate de indemnización de daños causados, para la fijación de su monto se seguirá el procedimiento señalado en el art. 624.

Art. 628. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las contenidas en el capítulo “De los daños causados por los animales”, artículo 1158 y siguientes y las del capítulo “De la apropiación”, artículos 2559 y siguientes del código civil.

CAPÍTULO IV

Dstrucción de vizcachas, hormigas, loros y langostas en los campos de pastoreo y agricultura

Art. 629. Es obligatoria en la provincia la destrucción de las vizcachas y hormigas, siempre que un predio rústico pueda ser perjudicado.

Art. 630. El propietario que, habiéndolas destruido en su propiedad, se vea amenazado por la invasión de las del vecino dará aviso a la autoridad correspondiente, y ésta, después de examinar los hechos que sirven de base a la denuncia, ordenará la destrucción de dichos animales e insectos, dentro de un plazo prudencial.

Art. 631. Si dentro de ese plazo no fueran destruidos, la misma autoridad procederá a su destrucción por cuenta del propietario en cuyo terreno se encuentren.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 632. Si intimado el pago del costo de los trabajos, el propietario lo resistiese, la autoridad procederá a su cobro por la vía judicial de apremio, sirviendo de título suficiente el expediente labrado.

Art. 633. Los procedimientos en estos casos serán verbales, labrándose actas en expediente por separado.

Art. 634. Si el propietario remiso, se negase a permitir la entrada en su fundo a los efectos de los artículos anteriores, la autoridad encargada de la destrucción de los insectos o vizcachas, recabará orden de allanamiento del juez competente.

Art. 635. De las resoluciones que se dicten habrá apelación ante el superior inmediato.

Art. 636. Independientemente de la acción reconocida por los artículos anteriores al propietario perjudicado por la existencia de vizcachas y hormigas en un predio vecino, siempre que, por cualquier medio, la autoridad supiese de dicha existencia procederá de oficio de acuerdo con lo que queda prescripto.

Art. 637. En todos los casos se aplicará una multa de dos pesos por vizcachera ú hormiguero no destruido.

Art. 638. La autoridad administrativa proveerá lo conducente para la destrucción, a la mayor brevedad de las vizcacheras y hormigueros en los campos fiscales, siendo extensiva igual obligación a las municipalidades respecto de los de su propiedad.

Art. 639. Todo propietario, arrendatario o poseedor de campos en que existan nidos de loros, tendrá obligación de destruirlos durante las épocas en que están con huevos o pichones.

Art. 640. Pasadas dichas épocas, las autoridades de campaña y las municipales, inspeccionarán si los nidos han sido destruidos y por cada uno que encuentren cobrarán un peso al dueño u ocupante del campo.

Art. 641. La destrucción de langostas se hará conforme lo determina la ley nacional respectiva, debiendo las autoridades provinciales, o municipales, prestar toda su cooperación a los fines de dicha ley.

Art. 642. Todo propietario, o el que goce de una heredad por cualquier título, tiene obligación de destruir las yerbas y arbustos venenosos que haya en la propiedad.

CAPÍTULO V

Quemas de campos

Art. 643. Todo propietario o poseedor de terreno, esté o no cultivado, puede hacer en él quemas, para limpiarlo de yuyales, insectos o animales dañosos, ó con cualquier otro objeto útil; pero si por sobrevenir viento, por cambiar el que hubiese, o por cualquiera otra causa inculpable y natural, el fuego excediere sus límites e invadiese otra propiedad, está obligado a indemnizar todos los daños y perjuicios que produjese.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 644. No conviniéndose amigablemente con el dueño acerca del importe de la indemnización, será éste fijado con arreglo al art. 624.

Art. 645. Mas, si aparecieren indicios o datos de que el tránsito del fuego a otra propiedad no fue casual, sino efecto de malicia o intención, o de negligencia culpable, el dañante pagará la referida indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurriera.

Art. 646. Si fuere un extraño el que diere causa al incendio de un terreno público o particular, cultivado o no, está sujeto igualmente a la responsabilidad de daños y perjuicios; y si lo hiciere intencionalmente y resultaren daños a las cosas o a las personas, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 647. Es obligación de todo transeúnte, conductor de animales, etc., que haga fuego en las paradas que efectúe, tomar las precauciones debidas para impedir que él pueda originar quemas en los campos, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o particulares, plantados y sembrados o baldíos.

A dicho efecto, deberá apagar el fuego antes de continuar la marcha, bajo pena de diez pesos de multa, indemnización de daños que causare y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 648. Siempre que la autoridad, por denuncia o indicios, abrigue sospechas contra alguien de haber prendido fuego a un campo en los casos ya especificados, procederá inmediatamente a detenerlo, se constituirá al lugar de donde partió el fuego, practicará con brevedad las indagaciones necesarias, y resolverá según lo que de éstas resulten.

CAPÍTULO VI

Del abigeato

Art. 649. El delito de abigeato o de cuatrería será penado por la autoridad policial correspondiente de conformidad a los arts. 177 y siguientes del código de policía, siempre que el valor de lo hurtado o robado no exceda de doscientos pesos. Si excediere de dicha suma, la autoridad policial elevará el proceso al respectivo juzgado del crimen, quien conocerá de él y decidirá con arreglo al art. 193 del código penal.

Art. 650. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta a que el damnificado pueda reclamar, contra el autor del abigeato, la indemnización del valor de lo que se le hubiere hurtado, y de los daños y perjuicios por ante el juez pedáneo o de paz, con arreglo a la ley de su competencia, cuando no hubiese sido indemnizado, o lo hubiese sido insuficiente por acción de la autoridad policial.

Art. 651. Si en dichos casos, la indemnización pedida excede de cuatrocientos pesos, la acción no podrá ya ser deducida ante la justicia de paz y deberá serlo ante la competente de 1ª instancia.

LIBRO III

RÉGIMEN DE LAS AGUAS



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO ÚNICO
(LEY N° 3066 deroga desde el artículo 652 al 745 inclusive)

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Art. 652. Toda concesión de aguas públicas que se otorgase por las autoridades encargadas de conceder su aprovechamiento, se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al estado, respecto a la disminución que, por causas fortuitas o naturales, pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 653. En toda concesión de aprovechamientos de aguas públicas, se fijará en litros por segundo, la cantidad de agua concedida; y si fuese para riego, se expresará además, por hectárea, la extensión del terreno que ha de regarse.

Art. 654. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, las concederá el gobierno y llevarán consigo los siguientes derechos:

- 1° el de poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades;
- 2° el poder entrar en propiedad ajena para verificar estudios, previo permiso del dueño, y si éste se resistiere, la autoridad administrativa lo concederá, siempre que se afinite el pago de los daños que se pudiera causar.

Art. 655. el aprovechamiento de aguas públicas se concederá en el siguiente orden de preferencia: 1° abastecimiento a las poblaciones; 2° a los ferro-carriles; 3° a la irrigación; 4° a los canales de navegación; 5° a los molinos, fábricas y usinas, barcas de paso y puentes flotantes; 6° a los estanques para viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 656. En casos urgentes de fuerza mayor o que constituyan una calamidad pública, la autoridad administrativa podrá disponer, sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar a indemnización; mas si fuesen de dominio particular y con su disposición se hubiese ocasionado perjuicio de alguna consideración, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 657. Los aprovechamientos de agua a favor de particulares que exploten su distribución, así como para la desecación y saneamiento de terrenos, que tengan garantía o subvención del estado, sólo se acordará en licitación pública. Si ésta no se adjudicase a favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el licitante, en virtud de avalúo pericial anterior a la licitación.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

No mediante subvención ni garantía serán preferidas, para la concesión, los proyectos de más importancia y utilidad.

Art. 658. Corresponde al estado, municipalidad a concesionarios, particulares, respectivamente, la construcción de puentes o alcantarillas sobre los acueductos descubiertos que construyan para el abastecimiento de agua a las poblaciones, a los ferro-carriles o para la irrigación o establecimientos industriales, a fin de dejar expeditos los caminos públicos y de facilitar el acceso a las heredades sirvientes, así como la construcción de las obras necesarias para evitar desbordes o inundaciones, para represar las aguas excesivas que no fuesen aprovechadas para otros usos, y, en general, remover todo obstáculo que pueda perjudicar las heredades sirvientes o vecinas.

Art. 659. El estado, municipalidades o concesionarios, no podrán impedir que los propietarios ribereños construyan sobre esos acueductos, los puentes que consideren necesarios para su uso, siempre que sean de luz suficiente y no perjudiquen el libre curso de las aguas. La construcción de dichos puentes, será autorizada por la municipalidad o por el gobierno previo informe técnico.

Art. 660. Toda concesión de aguas públicas deberá hacerse, previo expediente administrativo, con citación, por edictos, de los vecinos perjudicados por la toma de agua o por el paso del acueducto, por un término no menor de quince días, y oído el dictamen técnico, se resolverá o se elevará los antecedentes a la legislatura, según el caso. La autoridad competente será el estado, o las municipalidades según el curso de agua corran por dos o más municipios, o nazca y muera dentro de un mismo municipio.

Art. 661. En toda concesión acordada a una empresa particular para explotar el aprovechamiento de aguas para la irrigación, se fijará la tarifa máxima que el concesionario podrá exigir a los regantes por cada litro de agua.

Art. 662. Todos los habitantes de la provincia, pueden hacer uso de las aguas de dominio público, para sus menesteres domésticos, con sujeción a las ordenanzas que se dicten en cada municipio. Este derecho no presupone la servidumbre forzosa de tránsito por heredades ajenas.

Art. 663. Los tribunales y las autoridades administrativas, en su caso, deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura, ganadería y demás industrias, con el respeto debido a la propiedad, en las contestaciones sobre el uso de las aguas, observándose los reglamentos generales y locales en cuanto no se opongan al código civil y al presente.

CAPÍTULO II

Abastecimiento a las poblaciones y ferro-carriles

Art. 664. Sea que el agua pertenezca al dominio público o al privado, el estado tiene facultad de tomarla, cuando tenga por objeto el abastecimiento de las poblaciones, hacienda acueductos abiertos o subterráneos para conducirla.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 665. Si el agua que el estado o los municipios tomasen para el abastecimiento de las poblaciones fuese de dominio público, sólo estarán obligados a pagar a los propietarios de las heredades sirvientes, el terreno que ocupan para el acueducto e instalaciones previa la indemnización correspondiente, haciendo uso del derecho de expropiación. Si el agua fuese de dominio privado, deberán además, abonar al propietario de ella y a los que tengan aprovechamientos inferiores, una justa indemnización por el perjuicio que les causen.

Art. 666. Toda población que no disfrute de un caudal normal de agua, por lo menos de cincuenta litros diarios por habitante, tendrá derecho preferente a que se le acuerde de otros aprovechamientos hasta completar aquella medida.

Art. 667. Este derecho se ejercerá directamente por la municipalidad respectiva, o por concesionarios particulares debidamente autorizados, siempre que la población corresponda a un municipio autónomo. Para que los demás municipios puedan ejercitar tal derecho, se requiere autorización legislativa.

Art. 668. Ya sean las obras construidas y explotadas por la autoridad administrativa, por la municipalidad o por concesionarios particular, se establecerá una tarifa de precios por el suministro de agua, la que no podrá ser elevada sin autorización legislativa.

Art. 669. Si el cauce o fuente de donde se tome el agua para el abastecimiento de una población, fuese excesivo para las necesidades de la misma, el estado o municipalidad no podrá impedir que se aproveche para otros usos, siempre que el uso que de las aguas se haga, no altere sus condiciones potables e higiénicas.

Art. 670. El abastecimiento para otros usos se entenderá sin efecto, cuando las exigencias de la población requieran un abastecimiento mayor, y, en este caso, los aprovechamientos inferiores conservarán su derecho en el orden de prioridad de concesión.

Art. 671. Toda concesión que se otorgue a empresas particulares para abastecer de agua a las poblaciones, llevará implícita la condición de que a los setenta y cinco años pasarán las obras, en buen estado, a beneficio del municipio, sin retribución alguna a los concesionarios, si es que en la concesión no se fijase un plazo especial, que nunca podrá ser mayor que el señalado en este artículo.

Art. 672. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicables al mismo objeto.

Art. 673. Otorgada la concesión, corresponde a las municipalidades dictar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de la población, sujetándose a las disposiciones generales administrativas.

Art. 674. Las servidumbres de abrevadero y de seca de agua, sólo podrán imponerse por causa de utilidad pública a favor de alguna población, previa la indemnización correspondiente, siguiéndose los trámites establecidos para constituir la de aprovechamiento de aguas a favor de las poblaciones, y su concesión corresponderá al estado, a las municipalidades según el caso.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 675. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua establecidas por causa de utilidad pública, no podrán imponerse sobre los pozos, cisternas, aljibes, ni sobre los edificios o terrenos cercados de pared.

Art. 676. Al imponerse la servidumbre de paso al abrevadero, se designará la senda que haya de seguirse, su anchura, entrada y salida. Podrá el estado, o la municipalidad, en su caso, variar la dirección de la senda, siempre que sea indispensable para hacer efectiva la servidumbre, o cuando la variación, por ser más conveniente al predio sirviente fuera aceptada por el propietario. En el primer caso procederá indemnización.

Art. 677. Las empresas de ferro-carriles podrán usar libremente de las aguas de dominio público que se encuentren en terrenos fiscales, siempre que sea para utilizarlas en el mejor servicio público.

Art. 678. Procede el derecho de expropiación a favor de las empresas de ferro-carriles, cuando, para los objetos de su servicio, les fuera indispensable tomar aguas de dominio particular, construir acueductos, abrir galerías o perforar pozos sobre heredades ajenas.

CAPÍTULO III

De la irrigación a beneficio de los propietarios ribereños

Art. 679. Los derechos que esta parte del código acuerda a los propietarios, están sujetos a las contingencias de los derechos temporarios que se conceden sobre las cosas del dominio público.

Art. 680. La solicitud de concesión deberá designar:

- 1º el nombre del propietario de la tierra, la extensión de ésta y de la parte que se pretenda irrigar, acompañando un croquis del perímetro;
- 2º las obras, canales, acequias, boca-toma y marco de sección que se proyectan;
- 3º la cantidad de litros de agua que por segundo se solicita tomar, y el caudal de agua que tenga el río, arroyo o fuente de donde se proyecta la toma;
- 4º el número aproximado de propiedades por donde corra el causa de agua y los acueductos que alimente.

Art. 681. Las reglas a que debe someterse el estado o las municipalidades para acordar la concesión, son las siguientes:

- 1º si el curso de agua donde deba hacerse la toma fuera muy abundante, se acordará toda la cantidad de agua que se solicite, siempre que no perjudique a otros propietarios ribereños, o acueductos alimentados por él, y sin perjuicio de los derechos que este código acuerda para el abastecimiento de poblaciones y ferro-carriles;
- 2º si el curso de agua no fuera abundante, podrá acordarse el uso de un volumen que no exceda de un litro por segundo y por hectárea, teniendo



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

también en cuenta los perjuicios a los derechos de que habla el anterior inciso;

3° si el curso de agua fuera escaso, quedará a la discreción de la autoridad concedente distribuir el agua proporcionalmente entre los propietarios que la soliciten, teniendo en cuenta los aprovechamientos existentes.

Art. 682. Si en el caso del inciso 3° del artículo anterior, el caudal de agua fuera insuficiente para las necesidades de la irrigación, se establecerá el turno entre los propietarios ribereños, y en este caso sólo se acordará el derecho al uso del agua en la proporción de un litro por segundo y por cada dos hectáreas de tierra irrigada.

Art. 683. El marco de la sección se construirá, en cada caso, de tal manera que no deje pasar sino el agua precisa que se hubiere otorgado para ese aprovechamiento, estableciéndose compuertas que puedan reducir el volumen del agua que debe pasar, si por escasez se distribuyera proporcionalmente entre los propietarios, o se señalara turno. Al costado de cada marco se colocará una escala que indique la altura por donde ha de pasar el agua.

Art. 684. Los propietarios ribereños de un curso de agua de dominio público, que en algunas épocas del año se encuentre interrumpido, podrán ser autorizados a ejecutar a su costa las obras necesarias para regularizar la corriente.

Art. 685. Cuando todos los propietarios ribereños de un curso de agua se pusieran de acuerdo sobre la cantidad de que cada uno pueda usar, formarán una comunidad, y el convenio que a este efecto celebren, lo someterán a la aprobación del estado o de la municipalidad.

Art. 686. El estado o las municipalidades podrán imponer a la comunidad de regantes la obligación de construir puentes cuando, para la distribución del agua, se altere el curso normal de la corriente en los pasos existentes.

Art. 687. Los convenios hechos por una comunidad de regantes no alteran en nada los derechos del estado para tomar el agua que fuera necesaria para el abastecimiento de las poblaciones, ni se reputarán derechos irrevocables, si los propietarios no ribereños solicitasen una servidumbre de acueducto para irrigar sus tierras.

Art. 688. Los que hubiesen obtenido concesión para el aprovechamiento de aguas de dominio público, deberán construir las obras dentro del término señalado, so pena de declararse caduca la concesión. Podrá acordarse, sin embargo, una prórroga prudencial si el interesado probase que por fuerza mayor no pudo ejecutarlas en el plazo fijado.

Art. 689. Construidas las obras, el estado, o municipalidad en su caso, previa inspección e informe técnico, entregará al interesado una boleta que le servirá de suficiente título para disponer del agua cuyo uso se le hubiere acordado.

Art. 690. Si del informe técnico resultará que las obras no se han construido de acuerdo a los planos y condiciones de la concesión, se ordenará al interesado las modificaciones de la concesión, se ordenará al interesado las modifique; y si no lo efectuara dentro del término prudencial que se le señalase, se declarará caduca la concesión.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 691. Si, terminadas las obras, el concesionario no hiciera uso del aprovechamiento, sin causa justificada, durante un año completo, la autoridad que acordó la concesión podrá también declararla caduca.

CAPÍTULO IV
Servidumbres de acueducto

Art. 692. Las heredades que carezcan de las aguas necesarias para irrigar sus tierras podrán obtenerla por medio de acueductos descubiertos o subterráneos que crucen heredades ajenas hasta llegar al punto de toma. En este caso se constituirá servidumbre real de acueducto sobre las heredades por donde cruce, a favor del predio dominante.

Art. 693. Si no hubiera convenio privado que constituya la servidumbre entre los propietarios de los predios sirvientes y el del dominante, el instrumento constitutivo lo formará la concesión que, en forma, se otorgue a favor de la heredad beneficiada, por autoridad competente, llenándose los requisitos exigidos anteriormente.

Art. 694. El dueño de una heredad podrá oponerse a que se establezca la servidumbre de acueducto en su propiedad, si el que solicita el paso de las aguas, no fuera dueño de la heredad dominante, ú ofreciendo probar que el acueducto puede pasar por otros terrenos con iguales ventajas por lo menos, para el predio dominante y con menores perjuicios para los sirvientes.

Art. 695. Podrá oponerse también probando que el dueño de la heredad dominante puede, en mejores condiciones sacar el aprovechamiento de otro caudal más cercano, o servirse de algún manantial, fuente o cauce que tenga en su propia heredad.

Art. 696. Probado uno de los extremos a que se refieren los dos artículos anteriores, la autoridad a quien le competa conocer del asunto, negará la concesión.

Art. 697. Si la servidumbre que se pretende establecer sobre una heredad fuera temporaria, el propietario de la dominante sólo está obligado a pagar la mitad del valor del terreno que ocupe, con más el diez por ciento. Se entenderá que la servidumbre es temporaria, cuando se la constituya por menos de diez años. Esta servidumbre puede constituirse en perpetua, cuando antes de su vencimiento el propietario dominante abonare la otra mitad del precio, más los intereses corrientes desde la fecha de su constitución.

Art. 698. Nadie puede sin expreso consentimiento del dueño del acueducto, desviar su curso, aprovechar las aguas o utilizar la fuerza de la corriente.

Art. 699. Cuando un propietario necesitara inundar sus tierras, por la clase de cultivo a que las dedica, como arrozales u otros semejantes, o para destruir parásito o insecto que hicieran peligrar las plantaciones, podrá solicitar mayor cantidad de agua, aun cuando el cauce no fuera muy abundante, y la autoridad se la acordará, siempre que no cause gran perjuicio a los demás que se sirvan del mismo caudal.

Art. 700. El mayor aprovechamiento acordado en los casos del artículo anterior, cesará una vez que hayan desaparecido los motivos de su concesión, o cuando por



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

causa sobreviniente disminuya de tal modo el cauce o fuente de toma, que origine perjuicios evidentes a los demás propietarios.

Art. 701. Cuando un acueducto deba atravesar otro, se harán pasar las aguas por una tubería, o de tal manera de no perjudicar, retardar o alterar el curso y volumen de las aguas del acueducto ya construido.

Art. 702. El acueducto se abrirá por donde designen los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio posible al predio sirviente.

CAPÍTULO V

Desecación de terrenos

Art. 703. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la autoridad competente, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 704. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan, varios de ellos, que se efectúe en común, la autoridad podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saludable. Si algún o de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 705. Cuando se declarase insalubre, por quien corresponda, una laguna o terreno pantanoso, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplén, en un plazo que se les señalará.

Art. 706. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecación, la autoridad podrá concederla a cualquier particular, ó empresa, que se ofreciese á llevarla á cabo, previa aprobación del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad del estado ó de quien hubiese realizado el desecamiento, según se establezca en la concesión, abonando únicamente, á los antiguos dueños, la cantidad correspondiente á la capitalización del rendimiento anual de que tales pantanos ó encharcamientos percibían.

Art. 707. Si los pantanos, lagunas, etc., declarados insalubres pertenecen al estado y se presentase quien ofreciese desecarlos será admitida su proposición mediante el abono, por el concesionario, del rendimiento anual capitalizado según el artículo anterior, y quedando de su propiedad el terreno saneado.

Art. 708. Si no hubiera empresario ó su propuesta fuera inadmisibile, se dispondrá por el gobierno los estudios y planos, y se sacará la empresa á pública subasta á cargo del rubro respectivo del presupuesto.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 709. A los efectos del pago de contribución territorial, no se computará el mayor valor adquirido por el saneamiento de terrenos, durante veinte años contados desde su desecación.

Art. 710. Cuando las obras que deba ejecutar el estado, tuvieran por objeto librar de inundaciones á determinadas zonas de la provincia, regularizar la corriente de los ríos, rectificando sus cauces naturales, deberá proceder sanción legislativa que autorice la construcción de las obras el gasto que demande y la expropiación de los terrenos necesarios.

Art. 711. Las disposiciones generales contenidas en los diversos capítulos anteriores relativas á las autorizaciones de estudios y derechos que conllevan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas públicas, citación y oposición de los que pudieran ser perjudicados, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, son aplicables a las autorizaciones acordadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que, en cada caso, se fijen y establezcan.

CAPÍTULO VI

Aguas subterráneas

Art. 712. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de las propiedades vecinas. Deberá, sin embargo guardar la distancia de quince metros, en los establecimientos rurales, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 713. Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público, por medio de pozos artesianos, ó por socavones ó galerías, se requiere una autorización expresa del gobierno. El que en tales condiciones las hallare y las hiciere surgir á la superficie de la tierra, será dueño de ellas.

Art. 714. Los pozos artesianos y semi-surgentes pueden construirse con tal que no aparten ó distraigan aguas públicas de su corriente natural.

Cuando amenace peligro de que uno de dichos pozos, socavón ó galería, distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinada al abastecimiento de una población ó á la irrigación, se suspenderán las obras y, previo informe pericial, si se confirmase el peligro, se anulará la concesión.

Art. 715. Las labores de que habla el artículo anterior para el alumbramiento, no podrán ejecutarse á menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó camino carretero, ni á menos de cien metros de otro alumbramiento, fuente ó canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente, ó, en su caso, por la autoridad administrativa, previa información de expediente y afianzamiento de los daños que pudieran resultar, siempre que no se trate de perjuicios posibles á la vialidad pública.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 716. En la solicitud para hacer investigaciones de aguas subterráneas, se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión del terreno para las operaciones. La autoridad administrativa, previos los trámites que establezcan los reglamentos, concederá ó negará el permiso, el que se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 717. A toda autorización para investigaciones de agua procederá siempre la constitución de un depósito de dinero que, en cada caso, señalará la autoridad administrativa, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 718. Al otorgarse la autorización se demarcará una zona paralelograma, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. Una misma persona podrá obtener á la vez, ó sucesivamente, autorización para diversas zonas, cumpliendo, respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este capítulo.

Art. 719. Terminados los trabajos del alumbramiento, dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 720. Los que dentro de los seis meses que se otorgarán para las operaciones explorativas, no soliciten la concesión definitiva, los que no terminasen los trabajos de alumbramiento en el plazo designado y los que después de terminados, y aun después de haber obtenido el título de propiedad, dejasen cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido y las concesiones podrán declararse caducas de oficio, ó á instancia de parte, previa audiencia del concesionario.

Art. 721. El alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de pozos artesianos, queda sujeto á las reglas de los artículos anteriores, con la diferencia de que no se fijará plazo para la conclusión de los trabajos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, salvo fuerza mayor, y la de que la zona de los trabajos será más extensa que la del artículo 718.

CAPÍTULO VII

Obras de defensa

Art. 722. En los cauces de agua donde convengan obras de defensa, poco costosas, la autoridad administrativa concederá una autorización general, para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su propiedad, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fije, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 723. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, y los perjuicios de inundaciones se produzcan en una zona extensa, la autoridad



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

administrativa invitará a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, á que manifiesten si está dispuesto á contribuir á su realización, concurriendo el estado por su parte.

Art. 724. Si la mayoría de los propietarios, presta su conformidad, y resulta completa y técnicamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir, la autoridad administrativa podrá obligar á todos los propietarios beneficiados á que contribuyan con la parte proporcional que á cada uno corresponda en proporción á las ventajas de reporte. La mayoría se computará no por el número o de votos, sino por la mayor extensión de propiedad que dichos votos representen.

Art. 725. Resultando conformidad de la mayoría, y hecha por ésta la recaudación de los fondos con que los propietarios contribuyan á la obra, se solicitará, de la legislatura, la ley que autorice el gasto de la cantidad con que debe contribuir el estado, que no podrá exceder de la mitad del costo total de las obras aprobadas por la oficina técnica, el presupuesto de las mismas y una memoria descriptiva.

Art. 726. El que por cualquier concepto se considerase perjudicado, por los acuerdos y actos de la mayoría, así como por la ejecución de las obras mismas, podrá, dentro del plazo de quince días, recurrir en queja ante la autoridad administrativa, quien decidirá oyendo el dictamen de sus oficinas técnicas.

CAPÍTULO VIII

Aprovechamiento de las aguas para establecimientos industriales

Art. 727. Todo el que pretenda utilizar aguas de dominio público, para transmitir el movimiento, aplicando aparatos ó mecanismos que de algún modo puedan alterar la corriente normal de las aguas, solicitará el competente permiso, acompañando, con la solicitud, los planos y la memoria descriptiva de la obra.

Art. 728. Cuando el aprovechamiento de agua, en las condiciones del artículo anterior, pueda perjudicar la libre navegación ó flotación de ríos ó arroyos navegables, los regadíos concedidos, el abastecimiento de alguna población ú otros aprovechamientos inferiores, la autoridad administrativa denegará el permiso, oyendo previamente el dictamen de sus oficinas competentes.

Art. 729. Para que pueda solicitarse el aprovechamiento de aguas públicas, para establecer en ellas algún artificio ó maquinaria, se requiere que el solicitante sea propietario de la ribera en donde pretenda establecerla.

Art. 730. Los propietarios ribereños de ambas márgenes, de un curso de agua de propiedad pública declarado navegable 'o flotable, tienen derecho á solicitar la competente autorización para establecer en sus riberas, muelles que permitan el embarque ó desembarque de mercaderías ó productos, y la autoridad administrativa acordará la concesión, siempre que las obras proyectadas no puedan embarazar la libre navegación ó flotación.

Art. 731. Los establecimientos industriales, podrán aprovechar las aguas de dominio público llevándola por acueductos o tuberías, siempre que no perjudiquen otros



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

aprovechamientos y sujetándose al procedimiento que este título señala para la concesión de aguas de regadíos o servidumbre de acueducto.

Art. 732. Cuando un establecimiento industrial infeccionase las aguas con sustancias nocivas a la salud pública o a la vegetación, la autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, dispondrá que se haga un reconocimiento técnico, y si de éste resultase probado el perjuicio, ordenará que se suspenda el trabajo industrial, hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.

Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiera dado la queja, si resultase infundada, y en caso contrario, por el dueño del establecimiento.

Art. 733. Siempre que la alteración de las corrientes, ocasionada por los establecimientos industriales, produjese daño evidente a los ribereños, o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá dejarse sin efecto la concesión acordada, sin indemnización alguna.

Art. 734. Si por cualquiera otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos establecidos en un curso de agua de dominio público, serán indemnizados sus dueños, de acuerdo con los preceptos y procedimientos establecidos para la expropiación, con tal que dichos mecanismos hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no lo están cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin ser usadas.

CAPÍTULO IX

Puentes y barcas de paso

Art. 735. Todo el que pretenda establecer barcas de paso y puentes flotantes, sea para uso público o para el particular del solicitante, en ríos o arroyos navegables, pedirá la competente autorización al gobierno, el que la acordará o denegará o venda el dictamen de sus oficinas técnicas.

Art. 736. En los ríos o arroyos no navegables, ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso para el servicio privado de la heredad, sin que para ello sean necesario requisito alguno.

Art. 737. La autoridad administrativa, o municipal, en su caso, podrá declarar sin efecto toda concesión de puentes flotantes o barcas de paso, así como los establecidos sin autorización, siempre que perjudiquen o estorben la corriente normal de las aguas. La declaración de caducidad no autoriza a exigir indemnización alguna.

Art. 738. ¿FALTA?

CAPÍTULO X

De la jurisdicción en materia de aguas

Art. 739. Los tribunales letrados de justicia son competentes para conocer de las cuestiones contenciosas:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- 1° sobre dominio y posesión de las aguas privadas;
- 2° sobre dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y arroyos; sobre dominio y posesión de los viveros de peces, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar o deslindar lo perteneciente al dominio público;
- 3° respecto de las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil;
- 4° sobre el mejor derecho al aprovechamiento de aguas concedida por la administración pública;
- 6° sobre perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución de obras de drenaje o desecación de pantanos y otras semejantes;
- 7° respecto a los daños y perjuicios causados a terceros por la apertura de pozos ordinarios, semi-surgentes o artesianos, así como también de los que se originen por la ejecución de obras subterráneas.

Art. 740. De toda resolución emanada de la autoridad administrativa, sea denegando derechos o declarando caducas las concesiones, podrá recurrirse por los interesados al superior tribunal de justicia en la forma determinada por la constitución para el recurso contencioso-administrativo.

Art. 741. De toda resolución que dicten las municipalidades en los casos de su competencia en materia de aguas, que importe la denegación de un derecho, o la aplicación de una multa, podrá el interesado recurrir al juez de 1ª instancia respectivo, cuyo fallo, si fuese confirmatorio, hará cosa juzgada, siendo recurrible en caso contrario.

En dichos casos las autoridades judiciales adoptarán, por analogía, el procedimiento de los juicios contencioso-administrativos.

Art. 742. Los tribunales de justicia no admitirán demandas o interdictos de obra nueva, respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por las autoridades administrativas, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente o acequia, siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable y que, terminadas, se restituyan al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Art. 743. A las autoridades administrativas compete el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salud pública y seguridad de las personas y bienes.

Art. 744. Cuando en alguno de los capítulos del presente libro faltaran disposiciones especiales para casos determinados, éstos serán regidos por las análogas de los demás capítulos.

Art. 745. En todos los casos, las prescripciones del código civil respecto a las servidumbres del derecho privado, se aplicarán a las autoridades administrativas para el uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público, y con sujeción a ellas se reglarán los derechos y obligaciones de los propietarios de las heredades dominantes y sirvientes, extensión de la servidumbre y manera de ejercerla.

TÍTULO FINAL



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 746. La autoridad administrativa y las municipalidades quedan encargadas de promover el desarrollo de la agricultura y fomento de la ganadería, por disposiciones protectoras que favorezcan a los que se dedican a la selección de las razas y el mejor aprovechamiento de los cultivos.

Art. 747. Los infractores a las disposiciones del código rural, que no abonen las multas impuestas para cada infracción que ataque el derecho de propiedad, serán empleados en trabajos de utilidad pública, especialmente en los caminos, computándose a razón de dos pesos por día de trabajo.

Art. 748. Los que fueren condenados a trabajos públicos podrán eximirse de éstos mediante el pago de dos pesos por cada día, destinados a los fines expresados en el artículo siguiente.

Art. 749. Toda multa que se impongan por contravención a alguna de las prescripciones de este código, se entregará a la municipalidad del departamento en que se cometió la infracción, y será invertida en obras de utilidad pública, de conformidad a los artículos 141 y 142.

Art. 750. Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de este código que no tuviera pena señalada, sujetará a su autor a una multa de cinco a cincuenta pesos, según su gravedad.

Art. 751. Toda violación de cualquiera de las disposiciones de este código, sujeta a su autor, además de la pena que se haya establecido, a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a favor del damnificado, aunque así no se diga expresamente.

Art. 752. El daño causado será satisfecho en primer término; y si la cantidad obtenida no alcanzare para abonar éste y la multa respectiva, sea total o parcialmente, la última se convertirá en la pena de trabajos públicos computados con arreglo al artículo 748, si se tratase de un caso contenido en el artículo 747.

Art. 753. El poder ejecutivo dictará, a la mayor brevedad, los reglamentos que este código le encomienda, así como los demás decretos que fueren necesarios para asegurar la eficacia de las disposiciones que contiene, debiendo compilárselos y publicárselos juntamente con las leyes de carácter general, que se dicten sobre la materia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

CÓDIGO RURAL **ÍNDICE**

Título preliminar:
Artículos 1º al 8º

Libro I

De la vialidad y apropiación privada

Título I

De la vialidad pública

Capítulo I

De los caminos públicos en general

Artículo 9º al 35

Capítulo II

Del tránsito por los caminos públicos

Artículo 36 al 45

Capítulo III

De los caminos del fierro

Artículo 46 al 65

Capítulo IV

De las cercas y tranqueras

Sección I

De las cercas en general

Artículo 66 al 77

Sección II

De la medianería de las cercas

Artículo 78 al 110

Sección III

De la conservación de las cercas

Artículo 111 al 116

Sección IV

De las tranqueras

Artículo 117 al 125



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo V

De la vialidad municipal

Artículo 126 al 131

Capítulo VI

Disposiciones penales

Artículo 132 al 142

TÍTULO II

De las cosas de dominio general susceptibles de apropiación privada

Capítulo I

De la caza

Artículo 143 al 163

Capítulo II

De la pesca

Artículo 164 al 177

Capítulo III

Productos espontáneos del suelo

Artículo 178 al 185

LIBRO II

DE LA EXPLOTACIÓN DEL SUELO

Primera Parte – Ganadería

TÍTULO I

De los diversos actos y operaciones generales referentes a la ganadería y de las personas que en ellos intervienen

Capítulo I

Deslinde y amojonamiento

Artículo 186 al 193

Capítulo II

Razas especiales de ganado

Artículo 194 al 204

Capítulo III

Apartes y apartadores – Haciendas alzadas

Artículo 205 al 229

Capítulo IV

Mezclas

Artículo 230 al 238



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo V

Pastoreo

Artículo 239 al 243

Capítulo VI

Animales invasores y perdidos

Artículo 244 al 258

Capítulo VII

Marcas, contramarca y señales

Artículo 259 al 294

Capítulo VIII

Hierras y señaladas

Artículo 295 al 302

Capítulo IX

Tránsito de animales

Artículo 303 al 317

Capítulo X

De los troperos o conductores de ganado

Artículo 318 al 329

Capítulo XI

Abastecedores

Artículo 330 al 338

Capítulo XII

Acopiadores de frutos

Artículo 339 al 342

TÍTULO II

Operaciones de traslación, compra-venta de semovientes y productos de ganadería y manera de justiciar su propiedad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 343 al 352

Capítulo II

De los vicios redhibitorios

Artículo 353 al 359

Capítulo III



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Certificados y guías
Artículo 360 al 395

Título III

De los establecimientos que faenan, benefician o expendan ganados y sus productos

Capítulo I

Saladeros y graserías
Artículo 396 al 406

Capítulo II

Tabladas, mercados, corrales de abasto y mataderos públicos
Artículo 407 al 428

Título IV

Disposiciones generales
Artículo 429 al 436

Título V

Policía de sanidad veterinaria
Artículo 437 al 485

Libro II – SEGUNDA PARTE

Agricultura

Título único

De los centros rurales
Artículo 486 al 503

Capítulo II

Disposiciones generales
Artículo 504 al 508

Capítulo III

De las tierras de labor y medidas protectoras de la agricultura en ellas
Artículo 509 al 521

Capítulo IV

Enfermedades de las plantas
Artículo 522 al 529

Capítulo V

De las colonias y su formación

Sección I

De las colonias en general
Artículo 530 al 539

Sección II



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

De las colonias formadas por expropiación
Artículo 540 al 546

Sección III

De las colonias formadas por acción particular
Artículo 547 al 554

Sección IV

Disposiciones comunes
Artículo 555 al 561

Sección V

De la colonización criolla
Artículo 562 al 565

LIBRO II – TERCERA PARTE

Disposiciones comunes a ganadería y agricultura
Título Único

Capítulo I

Patrones, capataces y peones
Artículo 566 al 594

Capítulo II

De los agregados o pobladores y arrendatarios
Artículo 595 al 601

Capítulo III

De los cerdos, perros y conejos; de las abejas, de las palomas y demás aves
domésticas
Artículo 602 al 628

Capítulo IV

Destrucción de vizcachas, hormigas, loros y langostas en los campos de pastoreo y
agricultura
Artículo 629 al 642

Capítulo V

Quemas de campos
Artículo 643 al 648

Capítulo VI

Del abigeato
Artículo 649 al 651



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Libro III
RÉGIMEN DE AGUAS
Título Único

Capítulo I
Disposiciones generales
Artículo 652 al 663

Capítulo II
Abastecimiento a las poblaciones y ferrocarriles
Artículo 664 al 648

Capítulo III
De la irrigación a beneficio de los propietarios ribereños
Artículo 679 al 691

Capítulo IV
Servidumbres de acueducto
Artículo 692 al 702

Capítulo V
Desecación de terrenos
Artículo 703 al 711

Capítulo VI
Aguas subterráneas
Artículo 712 al 721

Capítulo VII
Obras de defensa
Artículo 722 al 726

Capítulo VIII
Aprovechamiento de las aguas para establecimientos industriales
Artículo 727 al 734

Capítulo IX
Puentes y barcas de paso
Artículo 735 al 737 (FALTA 738)

Capítulo X
De la jurisdicción en materia de aguas
Artículo (FALTA 738) 739 al 745

TÍTULO FINAL
Artículo 746 al 753.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO
REGLAMENTANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS
SOLICITUDES REFERENTES A CAMINOS PÚBLICOS Y CERCAS O
ALAMBRADOS

Corrientes, abril 3 de 1903.

Habiendo el código rural en vigencia atribuido a las autoridades administrativas o municipales de los departamentos el conocimiento y resolución de las distintas cuestiones que se relacionan con los caminos públicos, ya sean generales, departamentales o municipales o vecinales, así como igualmente la de las que se relacionan con las cerca o alambrados, y siendo conveniente reglamentar el procedimiento administrativo que debe observarse en autos de este género, por cuanto frecuentemente es necesaria la intervención de las reparticiones técnicas de la provincia, como también la del asesor letrado del poder administrador, a fin de prevenir posibles lesiones a los derechos e intereses privados, que podrían ser afectados por la resolución que se adopte en cada caso ocurrente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º. Toda solicitud para desviar, cerrar o estrechar un camino público, general o departamental, deberá ser presentada al comisario de policía del respectivo departamento, en el papel sellado correspondiente, firmado por el propietario del campo, o por apoderado suficientemente autorizado, y deberá contener, además, los requisitos siguientes:

- a) determinación de la sección rural en que se encuentre ubicado el fundo en el cual se halla trazado el camino;
- b) indicación de la longitud del camino que se pretende desviar, estrechar o clausurar;
- c) proyecto de la desviación con relación al camino existente, indicándose la longitud que tendrá el nuevo camino, así como también los accidentes naturales que se encuentren en este último;
- d) si el desvío propuesto afecta propiedades vecinas y si los propietarios de éstas aceptan la servidumbre a establecerse;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- e) razones que determinan las modificaciones que se soliciten, demostrándose las ventajas públicas de éstas;
- f) un croquis en el que se indiquen los datos gráficos que quedan expresados.

Art. 2º. Recibida una solicitud por la comisaría respectiva, ésta deberá examinar enseguida si ella contiene los requisitos expresados en el artículo anterior, debiendo, en caso negativo, devolverla al interesado para que subsane las deficiencias notadas, que le deberán ser indicadas. Si la solicitud estuviera en debida forma, o hubieren sido subsanadas las deficiencias, el comisario procederá a verificar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, la exactitud de las referencias consignadas, pudiendo, si lo estimare conveniente, solicitar del interesado todos los informes y datos pertinentes.

En caso de duda respecto de la propiedad del fundo podrá exigírsele la presentación del título respectivo.

Art. 3º. Cumplidas las formalidades previas que quedan expresadas, el comisario elevará todo lo actuado directamente al ministerio de gobierno, a fin de recabar la opinión técnica de la oficina de tierras y obras públicas, y la del asesor letrado del P.E, en caso fuera ésta necesaria o conveniente. Conjuntamente con la solicitud, el comisario deberá acompañar un informe detallado acerca de la operación propuesta, expresando al mismo tiempo si hay o nó conveniencias públicas para acceder a lo que se solicita.

Art. 4º. Con la opinión de la oficina de tierras y obras públicas, o la del asesor letrado del P.E., en su caso, quedará el asunto en estado de ser resuelto por la autoridad administrativa departamental.

Art. 5º. De conformidad con las disposiciones del código rural, la autoridad administrativa sólo otorgará permiso para desviar el camino público cuando el propietario del campo ofrezca practicar la traza de él, con su mismo ancho, por otra parte de su terreno, con tal que está nueva traza sea más conveniente para el tránsito público, por la menor extensión general que dé al camino, o por otras razones (art. 25 del código rural).

Art. 6º. Cuando se trate de estrechar un camino o de clausurarlo definitivamente, deberán llenarse las formalidades y condiciones exigidas por los arts. 26 y 27 del código rural.

Art. 7º. Concedido un permiso para desviar, estrechar o cerrar un camino público, general o departamental, se dará al interesado una constancia escrita, con todas las referencias pertinentes, firmada por el comisario o su inmediato inferior, y sellada con el sello de la comisaría. El interesado, antes de dar principio a la operación para la cual sea autorizado, deberá exhibir el permiso correspondiente al subcomisario de la sección rural respectiva.

Art. 8º. Las comisarías de policía deberán llevar un registro en que se anote todos los permisos que concedan, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, especificándose en dichas anotaciones todos los detalles concernientes a la operación que se autoriza.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 9º. De toda resolución adoptada por los comisarios, en los asuntos a que el presente decreto se refiere, podrá deducirse recurso de apelación para ante el P.E. por los interesados o por los que se consideren perjudicados con dicha resolución. Este recurso podrá deducirse dentro del término de un mes, por escrito o verbalmente, haciéndose constar esta última forma por acta que se levantará en la comisaría, subscribiéndola el interesado si supiera hacerlo.

Art. 10. Cuando la parte del camino a desviarse, estrecharse o cerrarse se encontrara sobre los límites de dos o más departamentos, la solicitud podrá ser presentada ante la autoridad respectiva de cualquiera de ellos.

Art. 11. Cuando se trate de desviar, estrechar o cerrar caminos municipales o vecinales, cuya jurisdicción exclusiva corresponde a las respectivas municipalidades autónomas, donde éstas existan, las resoluciones que dichas municipalidades adopten al respecto serán definitivas y firmes.

Art. 12. En los departamentos donde sólo existen comisiones municipales, corresponderá á éstas conocer originariamente en todo asunto referente a los caminos municipales, o vecinales del respectivo departamento, pudiendo los interesados que sufrieren perjuicio recurrir ante el P.E. en grado de apelación, en el término de un mes (segunda parte del art 18 código rural).

Art. 13. Recomiéndase a las comisiones municipales las observancias de las disposiciones contenidas en los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto, cuando se trate de operaciones en caminos municipales o vecinales que están bajo su jurisdicción originaria.

Art. 14. Tanto los comisarios de policía como las comisiones municipales de los departamentos, al resolver, las distintas cuestiones que se relacionan con los caminos públicos generales y departamentales, municipales o vecinales, se ajustarán a las disposiciones del cap. 1º tít. 1º del código rural.

Art. 15. Corresponde a la autoridad policial conocer en primer término en los permisos que se soliciten para construir cercas o alambrados en los límites de las propiedades rurales.

Art. 16. Toda solicitud para construir una cerca o alambrado deberá ser escrita en el sello correspondiente, firmada por el propietario del fundo o por apoderado suficientemente autorizado, y deberá contener los requisitos siguientes:

- a) determinación de la sección rural en que se encuentra ubicado el fundo cuyos límites se desea cercar, indicándose los linderos respectivos;
- b) indicación de la clase de cerca a construirse y extensión aproximada de la misma;
- c) la diligencia de mensura debidamente aprobada, o la manifestación de que ésta se halla anotada en la oficina de tierras y obras públicas.

En caso de que las líneas a cercarse se basaran sobre mensuras extrajudiciales de las cuales no hubiere constancia en el archivo de la oficina antes nombrada, el propietario estará obligado a enviar a la misma el plano y diligencia de la mensura



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

extrajudicial; y en caso de no poder presentar tampoco estos datos, deberá hacer practicar la mensura del terreno que trata de cercar o alambrar.

La solicitud que no llenare los requisitos que quedan enumerados, deberá ser devuelta al interesado a fin de que subsane las deficiencias, que le serán indicadas.

Art. 17. Antes de resolver la comisaría respectiva una solicitud para cercar, deberá observar el procedimiento administrativo señalado en los art. 2º, 3º y 4º del presente decreto; y una vez acordado el permiso, se dará al interesado una constancia en los términos y a los objetos expresados en el art. 7º del mismo.

Art. 18. Concedido el permiso solicitado para cercar, el comisario hará presente al propietario, o a su apoderado, las obligaciones que le están impuestas por el cap. IV, tit. 1º, lib. 1º código rural, debiendo al mismo tiempo exigirle el pago en la receptoría respectiva del impuesto fijado por la ley de la materia, sin cuyo requisito no le extenderá la constancia escrita de que habla el artículo anterior.

Art. 19. En el mismo registro a que se refiere el art 8º de este decreto, la autoridad policial deberá anotar igualmente, y con todos los detalles pertinentes, los permiso que conceda para cercar.

Art. 20. De la resolución de las autoridades policiales podrán, los que se consideren perjudicados, deducir recurso de apelación para ante el P.E., dentro del término y con las formalidades que se señalan en el art. 9º.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al R.

JOSÉ RAFAEL GÓMEZ

C. M. Reyna



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO N° 2249

Corrientes, junio 23 de 1955.

Visto la necesidad de Reglamentar la LEY n° 1863;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. A los efectos de la presente reglamentación, considérase Fauna Silvestre a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre, excluyendo a los peces, moluscos y crustáceos.

Art. 2°. Se considera acto de caza, a la búsqueda, persecución, apresamiento o matanza de los animales silvestres, así como a la recolección de plumas y huevos y a la destrucción de nidos y guaridas.

Art. 3°. La caza podrá ejercitarse en todos los terrenos particulares o fiscales que no estén prohibidos.

Art. 4°. Las personas autorizadas para cazar, en caso de hacer en propiedad privada, deberán solicitar el permiso previo del dueño u ocupante legal del campo. Los propietarios podrán cazar dentro de los límites de sus campos sin necesidad del permiso correspondiente y solo durante el tiempo que la caza esté permitida, pero no podrán autorizar a terceros que no posean el permiso oficial.

Los dueños necesitarán la anuencia del arrendatario a no ser que en el contrato de locación que hubieran celebrado, se reservaren el derecho de cazar.

Art. 5°. Todo cazador responde de la culpa o imprudencia en la forma que establecen las leyes comunes y está obligado a reparar el daño que causare.

Art. 6°. Facúltase a la División Caza y Pesca, dependiente de la Dirección de Asuntos Agrarios, a fijar las zonas y los períodos de caza y de veda, restringir y



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ampliar en lo sucesivo la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, sin interferir los fines proteccionistas de la Ley N° 1863.

Art. 7º. El ejercicio de la caza con armas de fuego, sea deportiva o comercial, solo será permitido a las personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 8º. La división Caza y Pesca, dependiente de la Dirección de Asuntos Agrarios, tendrá a su cargo la aplicación de la Ley N° 1863 y de sus reglamentos.

CAPÍTULO II

FONDO PARA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA

Art. 9º. Créase el “Fondo para protección y conservación de la fauna” que se formará con los siguientes recursos:

- a) los derechos que se recaudan por permiso de caza;
- b) el producto de las multas;
- c) las tasas de inspección;
- d) la suma que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto;
- e) los fondos provenientes de la venta de derechos.

Art. 10. Los fondos que se recauden conforme al artículo anterior serán depositados en una cuenta especial que se denominará “Fondo Fauna Ley 1863” o/Contador y Tesorero General y solo podrán ser utilizados para los fines establecidos en la Ley de referencia:

- a) estudio de la biología de la fauna silvestre;
- b) creación de refugios y santuarios de reserva;
- c) realización de una labor de vigilancia eficaz
- d) publicaciones y divulgación;
- e) contrato de personal técnico especializado.

CAPÍTULO III: CAZA DEPORTIVA

Art. 11. Se entiende por Caza Deportiva, el arte lícito, noble y recreativo de cazar animales silvestres con armas y sin fines lucrativos.

Art. 12. Prohíbese terminantemente en el territorio de la Provincia, la compra, venta y comercio de los productos animales derivados de la caza deportiva.

Art. 13. Pueden ser objeto de caza deportiva las siguientes especies de aves:

-**Tinamiformes:** perdiz chica de campo o *inambuí*; *matineta* o *inambú*-guazú; perdiz de monte o *inambú tataupá*.

-**Anseriformes:** pato viuda; pato cresta rosa; pato barcino; patillo; pato suirirí; pato *gagantilla*; pato carancho; pato a la blanca>; pato capuchino; pato ju_o o pato negro.

-**Charadriiformes:** canastita; chorlo.

-**Columbiformes:** paloma colorada de monte o *Yeretí* Pinta; paloma tórtola de monte.

Art. 14. Las personas que se dediquen a la caza deportiva de las aves mencionadas, deberán estar provistas del correspondiente permiso de caza que otorgará la División



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de Caza y Pesca en la ciudad de Corrientes, y las comisarías departamentales en el interior de la Provincia.

Art. 15. Para obtener el permiso de caza, los interesados deberán pedir una solicitud, que llenarán con los siguientes datos, claramente indicados:

Nombre y apellido del interesado, edad, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, armas a emplear, lugar y fecha.

Esta solicitud deberá ser acreditada por la autoridad policial quien certificará la identidad y domicilio del peticionante.

Art. 16. Para obtener el permiso de caza en la ciudad de Corrientes, se abonará la suma de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n), mediante depósito en el Banco de la Provincia en la cuenta “Fondo Fauna Ley 1863” o/Contador y Tesorero General, debiendo llenar por cuadruplicado el boleto de depósito: el original quedará en el Banco, el duplicado en poder del solicitante, y los dos restantes serán entregados a la División de Caza y Pesca para el otorgamiento del permiso.

En las ciudades del interior con sucursal del Banco Provincia, el trámite es el mismo, presentando la boleta de pago a la autoridad policial quien extenderá el permiso de caza.

En los lugares sin sucursal del Banco Provincia el pago se hará en la Receptoría de Rentas, entregándose el recibo en la comisaría local para obtener el permiso de caza.

Art. 17. Lo recaudado en concepto de permiso de caza por las Receptorías de Rentas, deberá ser girado mensualmente a la Contaduría General a la orden “Fondo Fauna Ley 1863” o/Contador y Tesorero General, con cargo para la primera de comunicar de inmediato del mismo a la División de Caza y Pesca.

Art. 18. Los permisos serán personales e intransferibles, teniendo validez por la temporada de caza del año en que se expida.

Art. 19. Las especies de aves mencionadas en el artículo 13, podrán ser objeto de caza deportiva durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, en horas de luz solar, hasta un máximo de 15 aves *tinamiformes* (perdices y martinetas) por día; aves *anseriformes* (patos) hasta 10 por día; aves *charadriiformes* (chorlos y canastitas) hasta 10 por día; aves *columbiformes* (palomas) hasta 30 por día y por persona.

Art. 20. Para la caza deportiva podrán usarse escopetas de uno y dos caños, hasta calibre 16 y rifle n° 22.

Art. 21. Los comercios, al vender armas, balas o municiones, deberán exigir al interesado la presentación del permiso de caza, salvo para los arrendatarios o propietarios de campo quienes exhibirán el título de propiedad.

Art. 22. Los cazadores deberán llevar consigo el permiso y exhibirlo cuando la autoridad lo requiera, en su defecto serán considerados cazadores furtivos.

Art. 23. Prohíbese en el ejercicio de la caza deportiva:

- a) cazar sin el permiso correspondiente;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- b) emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres, formando cuadrillas a pie o a caballo;
- c) usar hondas, redes, trampas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, como el pepega, explosivos y armas antideportivas;
- d) cazar un número mayor de animales que los permitidos por día, y la destrucción de sus pichones, huevos, nidos y guaridas;
- e) cazar en el ejido de las ciudades, pueblos y lugares urbanos y suburbanos, en los caminos públicos y en las vías férreas;
- f) llevar las armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los caminos;
- g) cazar a bala a menor distancia de mil metros de lugares poblados y a munición a menor distancia de trescientos metros, en horas de la noche o con luz artificial;
- h) cazar desde los vehículos, embarcaciones o aeroplanos en marcha o detenidos, con excepción de canoas y botes a remo;
- i) cazar en zonas declaradas reserva, refugios o santuarios o en las propiedades privadas sin autorización del ocupante.

Art. 24. Se podrá cazar con cimbras o lazos en pequeña escala, para el consumo propio.

Art. 25. Prohíbese terminantemente la destrucción, por cualquier método, de los pájaros insectívoros y cantores, como los cardenales, viuditas, golondrinas, zorzales; así como las aves útiles a la agricultura, como los teros, pilinchos, anós y urracas, y las aves ornamentales, como las garzas, mirasoles, flamencos, penitentes, cigüeñas, chiflón, etc.

Art. 26. Se admitirá la captura de dichas especies, solamente con destino al adorno de las casas o jardines, siempre que no exceda de un número razonable por persona y por especie.

Art. 27. Prohíbese la caza de cualquier especie de ave silvestre en la época de nidificación y cría de pichones, es decir en los meses de noviembre a febrero inclusive.

CAPÍTULO IV: CAZA COMERCIAL

Art. 28. Se entiende por caza comercial, el arte lícito de cazar animales silvestres para obtener un beneficio con la venta del producto así logrado.

Art. 29. Solamente se permite en el territorio de la provincia de Corrientes, la caza comercial de la nutria o quiyá, proveniente de criaderos inscriptos, conforme a la reglamentación establecida en el Decreto 2585 del 21 de noviembre de 1949.

Art. 30. Hasta el 31 de diciembre de 1957 queda en vigencia el Decreto 3916 del 2 de enero de 1952.

CAPÍTULO V **CAZA DE LAS ESPECIES DECLARADAS PLAGAS PERJUDICIALES O** **DAÑINAS**



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 31. Autorízase la caza del carpincho en los establecimientos en que se considera excesivo su número y que ocasionen daños. Para ello los interesados deberán solicitar la autorización de la División Caza y Pesca quien previa pericia del establecimiento, dispondrá el porcentaje de animales a cazar. En tales casos, se podrá comercializar los cueros obtenidos observando las disposiciones vigentes en el presente decreto.

Art. 32. Las siguientes especies de animales son considerados plagas de la agricultura para la provincia de Corrientes, pudiendo cazarse en toda época sin permiso, siendo también libre su comercio:

PLAGAS

AVES: catita o cotorra – loro hablador (loro guazú) – loro barranquero – loro chocloro (loró satí).

MAMÍFEROS: apereá o cuis; liebre; ratas y ratones de arrozceras, maizales, etc (anguyás) – tuco-tuco u ocultos; vizcacha.

DAÑINAS O PERJUDICIALES: loro de cabeza negra – paloma torcaz (paloma grande o guazú) – carancho o cará-cará – gorrión – tordo negro o ibirajú (molotrus) – comadreja oevera y colorada – vampiro o murciélago mordedor (mboopi-pita) – zorro de monte (aguará-chai) – víboras de coral, yará, de cascabel y de la cruz.

Art. 33. Cuando los productores rurales estiman perjudicial para su explotación cualquier animal silvestre cuya caza se encuentre prohibida, la División de Caza y Pesca otorgará permisos especiales para su destrucción una vez comprobados los daños que ocasiona la especie, pudiendo comercializarse los productos provenientes de la caza de estos animales con un permiso especial de la repartición encargada del cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 34. Facúltase a la División de Caza y Pesca a desarrollar planes de lucha contra las especies perjudiciales o dañinas, pudiendo fijar primas sobre sus pieles como estímulo para la caza.

CAPÍTULO VI
CAZA CON FINES CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS

Art. 35. La División de Caza y Pesca podrá otorgar permisos de caza de animales silvestres destinados a Museos, Institutos científicos, educativos o culturales, Jardines Zoológicos, o para particulares con fines de experimentación y aclimatación en otras regiones, en los lugares, épocas y cantidad que en cada caso se juzgue conveniente.

Art. 36. Dichos permisos serán personales o intransferibles, hallándose libres del pago de derechos.

Art. 37. Si el permisionario no realiza personalmente la caza, deberá asegurar que sus empleados se provean de un permiso de caza, el que se otorgará sin pago de derechos, indicando el nombre y apellido, documentos de identidad y domicilio de los cazadores contratados.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 38. Los representantes de organismos extranjeros que soliciten permiso para cazar y conducir fuera de la provincia colecciones zoológicas, deberán acreditar su carácter mediante certificación consular argentina que haga fe y manifieste los móviles que se persiguen.

Art. 39. Las personas que conduzcan a lugares fuera de la provincia, animales silvestres con fines de adorno o distracción, utilizando la vía aérea, ferroviaria o fluvial, deberán solicitar la autorización de la División de Caza y Pesca, quien certificará el estado sanitario de los animales. Se abonará por tal servicio, la suma de \$ 5 por cada mamífero y \$ 3 por cada ave por derecho de inspección, en papel sellado provincial.

CAPÍTULO VII
TRÁNSITO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE CAZA

Art. 40. Todos los productos de la caza silvestre deberán ir acondicionados para su transporte, en envoltorios propios con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo que especifique en forma clara y visible: “Productos de la Fauna Silvestre” o “Productos de animales silvestres de criaderos” según los casos.

Art. 41. Los productos de la caza que provengan de otras provincias o territorios nacionales, deberán estar amparados por el certificado de origen, quedando prohibido en la provincia, el tránsito, comercio e industrialización de los productos que se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en aquellas.

Art. 42. Las pieles y cueros de las especies declaradas plagas de la agricultura, así como las consideradas dañinas o perjudiciales, transitarán libremente, con el solo requisito del artículo 40.

Art. 43. Se prohíbe a las curtiembres recibir y entregar pieles o cueros de animales silvestres que no se encuentren autorizados por la División de Caza y Pesca de la Provincia.

Art. 44. No se permitirá en la provincia, la tenencia, tránsito y comercio de animales silvestres vivos cuya caza se encuentre prohibida, salvo los provenientes de criaderos inscriptos.

Art. 45. Las personas que se dediquen al comercio, curtiembre o industrialización de los productos de la fauna deberán inscribirse en el registro de la División de Caza y Pesca, debiendo exhibir los libros que registren el movimiento de dichos frutos y facilitando el acceso de los funcionarios autorizados.

Art. 46. Las personas que se dediquen a la venta de aves silvestres en negocios de pajarería, deberán solicitar su inscripción como tales mediante el pago de una cuota única de cien pesos (\$100), con el destino especificado en el artículo 9º.

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS E INFRACCIONES

Art. 47. Las infracciones a la presente reglamentación serán reprimidas conforme a la escala de multas que sigue:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- 1) cazar sin permiso habilitante: \$ 100 (cien pesos moneda nacional);
- 2) cazar formando cuadrilla a pie o a caballo: \$ 200 (doscientos pesos moneda nacional);
- 3) cazar usando substancias prohibidas hondas, redes, trampas, tóxicos, gomas, explosivos, etc.: \$ 300 (trescientos pesos moneda nacional);
- 4) cazar mayor número de animales que lo permitido por día y la destrucción de los pichones, huevos, nidos y guaridas: \$ 250 (doscientos cincuenta pesos moneda nacional);
- 5) cazar en el ejido de las ciudades o pueblos, caminos públicos y vías férreas: \$ 200 (doscientos pesos moneda nacional);
- 6) cazar a bala a menor distancia de un mil (1000) metros de lugares poblados y a munición a menor distancia de trescientos metros, en horas de la noche o con luz artificial: \$ 300 (trescientos pesos moneda nacional);
- 7) llevar armas desenfundadas: \$ 200 (doscientos pesos moneda nacional);
- 8) cazar desde los vehículos o embarcaciones salvo canoas o botes a remo: \$ 250 (doscientos cincuenta pesos moneda nacional);
- 9) cazar en zonas de reservas o en las privadas sin autorización del ocupante: \$ 300 (trescientos pesos moneda nacional);
- 10) cazar pájaros insectívoros, cantores o de adorno y útiles a la agricultura: \$ 200 (doscientos pesos moneda nacional);
- 11) cazar cualquier ave silvestre en la época de modificación: \$ 100 (cien pesos moneda nacional).

Art. 48. En caso de insolvencia, el infractor se verá privado de su libertad a razón de un día de arresto por cada \$ 50 (cincuenta pesos moneda nacional) de multa.

Art. 50. Los infractores sufrirán el decomiso de sus armas, trampas o instrumentos utilizados para cometer la infracción, al igual que los animales cazados o sus productos. Asimismo podrán retirarse los permisos otorgados e inhibir a sus titulares para obtener nuevas licencias hasta en forma definitiva según la gravedad de la infracción cometida.

Art. 51. Facúltase a la División de Caza y Pesca a dar a los productos y animales comisados el destino que más conviniere. Las armas y trampas integrarán el museo de Caza y Pesca de la Provincia. Los productos perecederos podrán ser entregados: a instituciones de beneficencia o desnaturalizados inmediatamente.

Art. 52. La División de Caza y Pesca queda especialmente autorizada para actuar en los locales de comercio, peleterías, curtiembres, barracas, pajarerías, mercados, ferias, hoteles y restaurantes de la provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 53. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

HAY DOS FIRMAS ILEGIBLES.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO N° 1059

Corrientes, octubre 23 de 1944.

Incluye diversas enfermedades en el art. 437 del Código Rural de la Provincia y aprueba el plan de divulgación propuesto por la Dirección de Ganadería e Industrias Afines (Boletín Oficial del 31/10/1944).

Art. 1º. Apruébase en principio el **plan de divulgación** propuesto por la Dirección de Ganadería e Industrias Afines, debiendo presentar oportunamente el mismo en detalle, para su aprobación definitiva.

Art. 2º. Inclúyese en el **art. 437 del código rural de la Provincia**, las siguientes enfermedades: *“Carbunclo sintomático en la especie bovina y ovina; tuberculosis en todas las especies; ixodidosis, piroplasmosis o tristeza de los bovinos; peste porcina; rabia paresiente; aborto infeccioso o enfermedad de Bang, en todas las especies; hidatidosis o esquinococosis; encefalomiелitis equina; argasidosis; triquinosis porcina y coccidiosis de las aves y conejos”*.

Art. 3º. Por la imprenta del Estado se procederá a la impresión en folletos y en la cantidad de dos mil (2000) ejemplares del título V del código rural, como así también la impresión en un volumen de todo el código rural de la Provincia.

Art. 4º. Los comisarios departamentales y de distritos prestarán la más estrecha colaboración para el fiel cumplimiento de las disposiciones del código rural en lo referente a policía sanitaria animal.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

LUIS M. DE PABLO PARDO – Basilio Serrano.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY N° 1771.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º. A los efectos del trámite dispuesto por el Capítulo VI, título I, libro II del Código Rural, en las secciones rurales donde no haya Juez Pedáneo, será reemplazado por el Juez de Paz del departamento.

Art. 2º. Modifícase el artículo 250 del Código Rural en la siguiente forma:

“**Art. 250.** Del precio que se obtuviese se descontará la cantidad que se adeude por alimentación y cuidado de los animales y los gastos del remate. El resto se depositará para que pueda ser reclamado dentro de los seis meses del último aviso, y vencido dicho término, si nadie lo reclamase, ingresará en una cuenta especial con destino específico, para la adquisición de vehículos diversos, vestuario, uniformes y equipo de la Policía de la Provincia”.

Art. 3º. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 1º que ingresen en el ejercicio correspondiente al año de promulgación de la presente ley, serán utilizados como fondos adicionales de las partidas homólogas del Presupuesto vigente cuyo cálculo de recursos queda ampliado en un monto equivalente.

En los ejercicios futuros se seguirán los procedimientos generales para esta categoría de recursos.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones de la H. Legislatura de la provincia, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

JUAN DE DIOS GOMEZ
Presidente H.C.D.D

CLEMENTINO FORTE
Presidente H.C.S.

MANUEL SEOANE RIERA
Secretario H.C.D.D.

RAMÓN F. ASTIAZARAN
Secretario H.C.S.

Sanción: 24/06/1953

Promulgación: 30/07/1953

Publicación B. Oficial: 03/09/1953

LEY N° 1863.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y:

Art. 1º. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la caza de animales silvestres, la destrucción de los nidos, huevos y crías; como así también el tránsito y comercialización de sus cueros, pieles y productos.

Art. 2º. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La caza deportiva,
- b) La caza comercial,
- c) La caza con fines científicos, educativos o culturales,
- d) La caza y destrucción en toda época de las especies declaradas plagas de la agricultura y la circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el poder ejecutivo nacional o provincial.

Estas excepciones podrán practicarse conforme a los reglamentos y regímenes que fije el Poder Ejecutivo para cada caso.

Art. 3º. Se permitirá el ejercicio de la caza a las personas mayores de 18 años, con sujeción a lo que la reglamentación establezca, facultándose a tal efecto al P. E. a establecer los requisitos necesarios para el ejercicio de la caza conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 4º. La caza de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 3º podrá practicarse en todos los terrenos que no estén expresamente vedados, ya sean de particulares o de la provincia.

Art. 5º. Las personas habilitadas para el ejercicio de la caza, solo podrán ejercitarla en los campos de propiedad privada con la anuencia previa del propietario o del ocupante legal del campo.

Art. 6º. Los dueños necesitarán dicha anuencia del ocupante legal, a no ser que en el contrato de locación que hubieren celebrado se reservaren el derecho de caza.

Art. 7º. Los cazadores serán responsables de todos los daños que voluntaria o involuntariamente causaren en la propiedad particular o fiscal y estarán obligados a repararlos.

Art. 8º. El P. E. fijará la veda y épocas de caza y todas las medidas necesarias para la racionalización de las actividades cinegéticas y la protección y conservación de la fauna.

Art. 9º. Facúltase al P. E. para establecer los derechos en concepto de permiso de caza y explotación, tasas de inspección y otras necesarias para la mejor fiscalización del ejercicio de la caza y comercio de los frutos.

Art. 10. Créase el “Fondo para Protección y conservación de la Fauna” con los recursos provenientes de los derechos que se recauden por permiso de caza, los producidos por las multas, tasas de inspección, la suma que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General, los legados y donaciones, así como los fondos provenientes de las ventas de los productos comisados.

Art. 11. El “Fondo para Protección y Conservación de la Fauna”, solo podrá ser utilizado para los siguientes fines:

- a) estudio de la biología de la fauna silvestre;
- b) creación de refugios y santuarios de reserva;
- c) realización de una labor de vigilancia eficaz;
- d) publicaciones y divulgación;
- e) contrato de personal técnico especializado.

Art. 12. Las transgresiones de la presente ley y a su reglamentación serán reprimidos con multas de hasta dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 m/n), debiendo el P. E. establecer las diferentes multas aplicables a las diferentes transgresiones y en caso de insolvencia con privación de la libertad a razón de un (1) día de arresto por cada cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50,00 m/n) de multa o fracción, sin perjuicio del comiso de las armas, trampas o instrumentos utilizados para cometer la infracción, al igual que los animales y sus productos. Asimismo podrán retirarse los permisos otorgados e inhibir a sus titulares para obtener nuevas licencias hasta en forma definitiva según la gravedad de la infracción cometida.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 13. Queda prohibida en la Provincia el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la caza que provengan de otras Provincias y Territorios Nacionales y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ellas.

Art. 14. Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al comercio o industria de productos de caza o especies vivas de la fauna, deberá inscribirse en los registros de la repartición que tendrá a su cargo el cumplimiento de la presente ley, estando obligados a facilitar las informaciones y el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

Art. 15. Se arbitrarán los recursos y medidas para difundir en los establecimientos educacionales la necesidad de proteger a la fauna silvestre y la utilidad de la misma.

Art. 16. La aplicación de esta ley estará a cargo del organismo técnico administrativo correspondiente, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Asuntos Económicos de la Provincia.

Art. 17. A los efectos del mejor cumplimiento de la presente Ley y de la eficaz organización del servicio técnico encargado de su aplicación, facúltase al P. E. para arbitrar los recursos necesarios hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000,00 m/n), por esta única vez, cuyo saldo pasará a nuevos ejercicios hasta su liquidación total, tomándose como anticipo de Rentas Generales, con cargo de reintegro del producido de el “Fondo para protección y conservación de la fauna”.

Art. 18. La Jefatura de Policía, así como las comisarías departamentales prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de esta Ley, solicitándose asimismo la colaboración de la Subprefectura General Marítima.

Art. 19. La acción para denunciar las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos, es pública, debiendo todos los habitantes de la Provincia cooperar con las autoridades para reprimir la caza furtiva y el comercio ilícito de sus productos.

Art. 20. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, incluso los artículos 143 al 163 inclusive del Código Rural, referentes a la caza, quedando transitoriamente en vigencia el Decreto 3916 hasta la sanción definitiva de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 21. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 22. Comuníquese al P. E., etc.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

JUAN DE DIOS GOMEZ
Presidente H.C.D.D

CLEMENTINO FORTE
Presidente H.C.S.

MANUEL SEOANE RIERA
Secretario H.C.D.D.

RAMÓN F. ASTIAZARAN
Secretario H.C.S.

Corrientes, 1º de octubre de 1954.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese, dése al R.O. y archívese.

B.D. SÁNCHEZ ÁVALOS

HAY FIRMA ILEGIBLE
Ministro de Asuntos Económicos

Sanción: 28/09/1954

Promulgación: 01/10/1954

Publicación B. Oficial: 09/03/1955

DECRETO N° 3861

Corrientes, 8 de Noviembre de 1956.

VISTO:

Este expediente (2862-D-1956- y acumulados) en los cuales Jefatura de Policía gestiona la reforma del artículo 2º de la Ley N° 1771, modificatorio del artículo 250 del Código Rural, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente funda su pedido en la necesidad de que los fondos provenientes del remate de animales mostrencos puedan ser utilizados en la conservación de vehículos.

Que dado los fundamentos que asisten al pedido que es de propender a la reparación de los vehículos automotores que se encuentran en condiciones precarias de utilidad y siendo ello de imprescindible necesidad para el buen servicio de movilidad de la repartición policial estimase conveniente acceder a la reforma que se considera.

Por ello, lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia, Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal de Estado,

**EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL
PODER LEGISLATIVO, SANCIONA CON FUERZA DE:
LEY:**

Art. 1º. Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 1771, que quedará redactada de la siguiente forma:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

“**Art. 2º.** Del precio que se obtuviere se descontará la cantidad que se adeude por alimentación y cuidado de los animales y los gastos de remate. El remanente se depositará para que pueda ser reclamado dentro del término de seis meses, a partir del último aviso, y vencido dicho plazo sin que nadie lo reclamase, ingresará en una cuenta especial con destino específico, para la adquisición y/o conservación o reparación de vehículos diversos, vestuarios, uniformes y equipos de la Provincia”.

Art. 2º. El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

HAY VARIAS FIRMAS ILEGIBLES

DECRETO N° 1136

Corrientes, 20 de Julio de 1976.

VISTO:

El problema suscitado por la aparición de brotes de Anemia Infecciosa Equina, que afecta a los équidos tanto a los dedicados a las actividades deportivas como a reproductores que prestan servicios en establecimientos de campo; y

CONSIDERANDO:

Que la citada enfermedad desde su aparición hasta el momento ha causado serios trastornos a la sanidad del ganado equino, que crea situaciones y alternativas que deben requerir especial atención por los serios perjuicios que ocasionan a los productores y por ende a la economía provincial.

Que dada la existencia de animales portadores inaparentes para Anemia Infecciosa Equina, provenientes de otras zonas del país, como asimismo presentes en nuestro medio, se hace imprescindible tomar medidas sanitarias y establecer estricto control de la misma, a los fines de evitar la propagación de dicha enfermedad.

Que la prueba de Inmuno-difusión en Agar-Gel actualmente empleada con fines de diagnóstico es de probada eficacia, tanto para las manifestaciones clínicas, como para los estados inaparentes de la citada enfermedad, y es la aprobada oficialmente por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Que dicha epizootia se encuentra detectada principalmente en animales destinados a la actividad hípica deportiva con tendencia a extenderse al ganado equino de trabajo.

Que la Dirección de Ganadería es el organismo específico encargado de velar por la Sanidad Animal,



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º. INCORPÓRASE al Art. 437 del Código Rural de la Provincia de Corrientes, como lo establece el art. 438 del mismo, a la enfermedad infecto-contagiosa de los équidos ANEMIA INFECCIOSA EQUINA.

Art. 2º. ENCOMIÉNDASE a la Dirección de Ganadería determinar el índice de infección para “ANEMIA INFECCIOSA EQUINA” en todos los lugares donde se realizan o existan concentraciones de equinos destinados a la actividad hípica deportiva.

Art. 3º. DECLÁRASE a la prueba serológica de Inmuno-difusión en Agar-Gel, empleando reactivos de reconocida especificidad, como la única admitida oficialmente para el diagnóstico de Anemia Infecciosa de los équidos.

Art. 4º. DECLÁRASE comprendidos dentro de las obligaciones sanitarias para la Anemia Infecciosa Equina, que oportunamente se reglamenten, a todos los establecimientos donde se alojen equinos Pura Sangre de Carrera (P.S.C.) y sus mestizos destinados a las actividades deportivas y/o cría (clubes hípicos en general, caballerizas y haras), los que deberán ser sometidos por lo menos una vez al año a las pruebas diagnósticas por el personal técnico de la Dirección de Ganadería.

Art. 5º. DECLÁRASE la obligatoriedad del certificado libro de Anemia Infecciosa Equina a todo équido, que con fines de reproducción y/o deportivo ingrese o se traslade dentro del territorio provincial, como así los que concurren a exposiciones o concentraciones, para exhibición o venta.

Art. 6º. LOS animales que presenten sintomatología clínica de Anemia Infecciosa Equina, serán declarados sospechosos, sujetos a las pruebas de Laboratorio que confirmen o descarten dichas sospechas, tantas veces como sea necesario.

Art. 7º. LOS propietarios de los animales que resultaren positivos a la prueba de Inmuno-difusión en Agar-Gel, tendrán opción a solicitar una 2da prueba dentro de los quince (15) días de la 1ª, con costos a su cargo, en el Laboratorio de la Dirección de Ganadería, vencido dicho plazo se procederá a marcar a fuego en la tabla del cuello del lado izquierdo con la sigla A.I.E., disponiendo su aislamiento inmediato y pudiendo ser traslado únicamente con fines de sacrificio con control de la autoridad competente.

Art. 8º. La Dirección de Ganadería otorgará certificado de libre de Anemia Infecciosa Equina únicamente cuando el material a analizar haya sido obtenido por su personal técnico.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 9º. LAS pruebas diagnósticas que por este Decreto se declaren obligatorias, abonarán un arancel de \$ 800,00 cuyo monto será periódicamente actualizado por el organismo ejecutor, cuando las variaciones de costos así lo requieran.

Art. 10. LA Dirección de Ganadería tomará los recaudos necesarios para que lo percibido ingrese a la Cuenta Rentas Generales de la Provincia.

Art. 11. SE dará amplia difusión y se confeccionarán afiches ilustrativos y cartillas de difusión, a fin de crear conciencia sobre los perjuicios económicos que acarrea esta enfermedad.

Art. 12. LAS entidades vinculadas a actividades hípcas deportivas están obligadas a hacer cumplir el presente Decreto y las reglamentaciones accesorias que la Dirección de Ganadería implemente oportunamente.

Art. 13. LA Dirección de Rentas y la Jefatura de Policía de la Provincia colaborarán con la Dirección de Ganadería, de acuerdo a las instrucciones que ésta imparta a fin de establecer un efectivo control para evitar el traslado de animales infectados.

Art. 14. DECLÁRASE la obligatoriedad por parte de los Señores Veterinarios actuantes en la Provincia, de denunciar ante la Dirección de Ganadería la presencia o sospecha de Anemia Infecciosa Equina, derivada de su actuación profesional. Los que así no lo hicieren serán sancionados de acuerdo a lo establecido en los Artículos 16 y 17 de la Ley 1982.

Art. 15. LAS infracción al presente Decreto serán penadas con multas de \$ 5000,00 (pesos cinco mil) a \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil), pudiendo duplicarse el valor de las mismas cuando se tratara de reincidentes, llegando hasta la clausura temporaria o definitiva de los establecimientos o instituciones comprendidas en el presente régimen. La Dirección de Ganadería queda facultada para actualizar el régimen de penalidades, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 16. FACÚLTASE a la Dirección de Ganadería a implementar la Reglamentación del presente Decreto y resolver las situaciones que puedan derivar de la aplicación del mismo.

Art. 17. COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.

LUIS CARLOS GOMEZ CENTURION
General de División (R)
GOBERNADOR

ALEJANDRO F. REYNAL
Ministro de Economía



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY N° 3228.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON
FUERZA DE**

LEY:

INSTITUTO CORRENTINO DE COLONIZACION (I.C.C)

T Í T U L O I

Capítulo I Del Objeto

ARTÍCULO 1º. LA presente Ley crea las normas y el Organismo Técnico que utilizará la Provincia de Corrientes a los fines de posibilitar:

- a) el acceso a la propiedad de los productores agrarios que carezcan de bienes inmuebles rurales o que los posean en extensión inferior a la de la unidad económica de explotación;
- b) eliminar el minifundio;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- c) el mejoramiento del nivel técnico de las explotaciones agrícolas y ganaderas que encaren los beneficiarios de lotes a adjudicar o adjudicados por la Provincia, tendiente a llevar mayor bienestar a los productores rurales, incrementar y diversificar la producción con eficiencia para romper el estacionamiento que general el monocultivo tanto en lo económico como en lo social.

Capítulo II
De la interpretación de las normas

ARTÍCULO 2º. A los fines de la interpretación de las disposiciones de la presente ley, la Provincia de Corrientes determina que la propiedad de los inmuebles rurales deberá ser ejercitada en función social a cuyos fines sus disposiciones se declaran de orden público.

TÍTULO II

Capítulo I
Del Organismo de aplicación

ARTÍCULO 3º. CRÉASE, como organismo de aplicación de las disposiciones de la presente ley, el INSTITUTO CORRENTINO DE COLONIZACIÓN, que es organismo autárquico, dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, con personalidad jurídica propia del derecho público y competencia para actuar en el campo del derecho público y privado. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se canalizarán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Presidente, Vicepresidente en su caso, y los miembros del Directorio del Instituto Correntino de Colonización serán personal y solidariamente responsables de los actos del Organismo, salvo expresa constancia en acta en contra de las resoluciones que se adopten.

Capítulo II

ARTÍCULO 4º. EL I.C.C. tendrá por objeto principal programar, dirigir y ejecutar los planes de colonización de la Provincia de Corrientes, del reagrupamiento parcelario rural y de la estabilización de los productores agropecuarios en las tierras que trabajan con la finalidad de promover el desarrollo socio – económico del sector agropecuario. A tales fines propenderá a facilitar a los productores el acceso a la propiedad rural en superficies no menores a la de la unidad económica de explotación, a eliminar las unidades productivas inferiores a dicha extensión facilitando su reagrupamiento, propenderá a la tecnificación de las explotaciones, a la eliminación del monocultivo, a la más racional explotación de la tierra sobre la base de su proyección social. Prestará asimismo apoyo financiero, técnico, crediticio y otros que estime conveniente y adecuados a los pequeños y medianos productores agropecuarios, especialmente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 5º. EL I.C.C. tendrá su domicilio legal en la ciudad de Corrientes, debiendo asimismo el Directorio constituirse y funcionar válidamente en cualquier lugar de la Provincia cuando las circunstancias lo aconsejen y con la periodicidad que determine la reglamentación, pudiendo asimismo establecer delegaciones y/o agencias.

Capítulo III
De sus funciones

ARTÍCULO 6º. SERÁN atribuciones del I.C.C.:

- a) programar, ejecutar y/o fomentar en todos sus aspectos técnicos y socio – económico, como así financieros, planes de actividades o servicios en asuntos de su área, evaluándolos oportunamente;
- b) crear o promover la formación de colonias con productores agropecuarios, prestándole asistencia técnica de la producción, comercialización, facilitando en todo sentido el acceso de aquellos a la propiedad de la tierra en unidades económicas de explotación;
- c) administrar sus bienes, adquirir inmuebles del dominio privado mediante convenio, licitación, remate público o expropiación y enajenarlos conforme a las disposiciones de esta ley y realizar todas las demás funciones vinculadas con los fines de su creación;
- d) intervenir directa o indirectamente en los arrendamientos y aparcerías de las tierras rurales, prestando asesoramiento técnico y legal;
- e) reagrupar extensiones de tierra rural minifundiaria, sea por compra o expropiación y fomentar toda acción que tienda al mismo fin mediante asistencia técnica, financiera u otras;
- f) determinar las extensiones por debajo de las cuales no podrá subdividirse la propiedad rural y autorizar el fraccionamiento de los inmuebles rurales, conforme a las prescripciones de esta ley;
- g) adquirir maquinaria agrícola para su utilización a precios de fomento por parte de los productores agrarios que integren las colonias mediante la formación de consorcio o cooperativas, pudiendo enajenar aquellas a éstos en forma directa una vez demostrada la eficiencia de los servicios cumplidos;
- h) propender a la utilización racional de los recursos naturales, especialmente de agua superficial o subterránea y posibilitar la electrificación y la telefonía o radiotelefonía rural;
- i) divulgar y fomentar cultivos, explotaciones o técnicas económicamente convenientes conforme a las características de la Provincia de Corrientes, tratando de combatir el monocultivo;
- j) fomentar la huerta y/o granja;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- k) instalar en la Provincia semilleros y centros de experimentación o fomentar su instalación dentro de las colonias a establecerse;
- l) auspiciar o fomentar la instalación de establecimientos educacionales especializados en temas de la producción agrícola o ganadera cuando cumplan una función auxiliar a los fines del I.C.C., pudiendo asimismo prestar su colaboración y asistencia técnica y financiera a otros similares;
- m) promover la utilización del seguro rural;
- n) fomentar y/o posibilitar, por medios técnicos o financieros, la dignificación de la vivienda campesina tratando de erradicar las viviendas precarias;
- o) auspiciar el sistema cooperativo en todas sus posibles aplicaciones;
- p) nombrar y remover a su personal;
- q) formular su presupuesto de gastos y cálculo de recursos que someterá a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia;
- r) actuar como organismo conciliador en las cuestiones de arrendamientos, aparcería o medianería rural, tendiendo a armonizar los derechos y obligaciones de las partes en discordia, que deberán comparecer personalmente. A tales fines aplicará los principios de gratuidad, celeridad y concentración de los trámite, impulsión de oficio y sencillez, pudiendo a esos fines decretar medidas de prueba. En caso de aceptarse expresamente su jurisdicción podrá resolver el diferendo de las partes;
- s) prestar asesoramiento técnico, agropecuario, legal y económico – financiero e información a cualquier organismo público, a productores y peones rurales en forma gratuita y a toda otra persona o entidad que lo solicite;
- t) obtener de organismos provinciales, nacionales o internacionales los créditos necesarios para el cumplimiento integral de sus fines;
- u) publicar su memoria y balance anual;
- v) toda otra función o tarea vinculada directa o indirectamente a las precedentemente enumeradas, dentro de los Planes de Política Económica del Gobierno de la Provincia de Corrientes y las que específicamente le encomiende éste por decisión del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º. TODOS los planes y servicios del I.C.C. deberán estar armónicamente coordinados entre sí, y con los otros organismos provinciales o nacionales. Solo por decisión unánime de sus Directores y con previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, podrán concretarse planes que controviertan otros en marcha, con finalidad demostradora o de control.

Capítulo IV
De sus Órganos



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 8º. EL I.C.C. desenvolverá sus actividades mediante la siguiente estructura orgánica:

- a) Directorio;
- b) Consejo Asesor;
- c) Gerencia General y las Secretarías necesarias.

Capítulo V
De la Presidencia

ARTÍCULO 9º. LA Presidencia del I.C.C. será desempeñada por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 10. SERÁN atribuciones y deberes de la Presidencia del I.C.C.:

- a) representar legalmente al I.C.C.;
- b) cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones que en su consecuencia se dicten;
- c) representar oficialmente al Gobierno de la Provincia de Corrientes en el seno del Directorio (Art. 8º) del I.C.C.;
- d) formular planes generales y especiales de tareas del I.C.C. que considerará con el Directorio;
- e) elevar anualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del I.C.C., previa consideración con el Directorio del mismo;
- f) convocar y presidir con voz y voto, que será doble en caso de empate, las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio y/o del Consejo Asesor, en las formas y plazos que determine la reglamentación;
- g) determinar anualmente las sumas que se liquidarán a los Directores por concepto de gastos de traslado y estadía;
- h) elaborar la memoria anual y presentar el Directorio;
- i) Toda otra que surja de la presente ley.

Capítulo VI
Del Directorio

ARTÍCULO 11. EL Directorio se integrará con los representantes que seguidamente se enuncian, con voz y voto:

- a) cuatro (4) representantes del Gobierno de la Provincia que designará el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de los cuales será designado Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- b) un (1) representante del Banco de la Provincia de Corrientes;
- c) uno (1) por la entidad numérica más representativa de los productores agropecuarios de la Provincia, con personería jurídica y gremial;
- d) uno (1) por la entidad numéricamente más representativa del comercio e industria de la Provincia, con personería jurídica y gremial;
- e) uno (1) por la Asociación de Sociedades Rurales de Corrientes.

ARTÍCULO 12. LAS entidades señaladas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior propondrán al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ternas de sus candidatos a titulares. El Poder Ejecutivo dentro del término de treinta (30) días de recibir las ternas, dispondrá la designación del representante que integrará el Directorio. Si pasados los treinta (30) días el Poder Ejecutivo no designara el representante de los propuestos en terna, se considerará nombrado el primero de cada lista.

ARTÍCULO 13. EL mandato de los representantes del sector privado será de un (1) año pudiendo las entidades proponer su reelección por el sistema indicado en el artículo anterior. Los Directores representantes del Estado durarán en su mandato mientras no sean reemplazados por la autoridad que los designó.

ARTÍCULO 14. EL Directorio funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y la presidencia del Presidente del Instituto o él Vicepresidente. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría, asentándose fundamentadamente los votos negativos.

ARTÍCULO 15. EL Gerente General del Instituto participará con voz en las sesiones del Directorio.

ARTÍCULO 16. LAS sesiones del Directorio quedarán registradas en actas donde se consignará la orden del día y un extracto de los temas tratados por cada interviniente en la sesión y la decisión final que se adopte en cada caso.

ARTÍCULO 17. EL Directorio deberá reunirse una vez por mes calendario, por lo menos, en forma ordinaria y cada vez que lo decida la mayoría simple de sus integrantes o lo convoque la Presidencia, en forma extraordinaria. En cada caso, y con antelación suficiente, se hará conocer el temario a considerar.

ARTÍCULO 18. LOS miembros del Directorio no percibirán sueldo pero tendrán derecho a un solo viático que establezca anualmente la Presidencia, por gasto de traslados y estadía, en la medida en que no perciba otro viático de la Entidad a la que representa.

ARTÍCULO 19. EL Directorio estará facultado, en el cumplimiento de sus fines para requerir todo tipo de informes, por vía de su Presidencia a cualquier organismo, institución o repartición oficial que corresponda, pudiendo, por iguales motivos,



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

solicitar la comparencia del responsable de la misma para una mayor y más completa agilidad informativa.

Capítulo VII
Del Consejo Asesor

ARTÍCULO 20. EL Consejo Asesor se integrará con los siguientes miembros:

- a) cuatro (4) representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia;
- b) un (1) representante de la Dirección Provincial de Energía;
- c) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) un (1) representante del Banco de la Nación Argentina;
- e) un (1) representante del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Agronómica de Corrientes;
- f) un (1) representante de la Universidad Nacional del Noreste.

ARTÍCULO 21. PARA la designación de los integrantes del Consejo Asesor señalados en el inc. b), c), d), e), f) del artículo anterior, se seguirá el mismo procedimiento que el prescripto en el art. 12 de la presente ley. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, aplicándose el mismo sistema para la nueva elección. Los representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería serán designados por dicho Ministerio y durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta y capacidad.

ARTÍCULO 22. LAS sesiones del Consejo Asesor serán presididas con voz y voto por el Presidente y Vicepresidente, quienes, asimismo, podrán encomendar la Presidencia al Gerente General con iguales potestades.

ARTÍCULO 23. EL Consejo Asesor se expedirá a requerimiento del Directorio o por iniciativa propia, sobre cualquier tema de interés del I.C.C., debiendo sesionar válidamente con la presencia del Presidente y la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 24. DOS veces al año, como mínimo, el Consejo Asesor se reunirá en Asamblea con el Directorio del I.C.C., a los efectos de informar o ser informados sobre la marcha del Instituto.

ARTÍCULO 25. LAS decisiones del Consejo Asesor deberán ser acogidas por el Directorio del Instituto para ser obligatorias.

ARTÍCULO 26. EL Consejo Asesor o el Directorio podrán invitar a tomar parte de sus sesiones, con voz y voto, a personas ajenas a su seno con la finalidad de ampliar conocimientos, recibir opiniones y demás casos en que se juzgue conveniente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 27. EL Consejo Asesor adoptará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros presentes, en caso de empate tendrá doble voto el Presidente.

ARTÍCULO 28. LOS integrantes del Consejo Asesor no gozarán de remuneración pero tendrán derecho a un solo viático por gastos de traslado y estadía, el que será fijado por la Presidencia del I.C.C., siempre que no lo perciban de la entidad a la que representan.

ARTÍCULO 29. LAS decisiones del Consejo Asesor, con la denominación de “recomendaciones”, serán puestas en conocimiento del Directorio, a través del Presidente, en la subsiguiente reunión de éste.

Capítulo VIII
De la Gerencia General

ARTÍCULO 30. LA Gerencia General del I.C.C. será desempeñada por una persona técnica en los problemas rurales y procesos de Colonización. Su desempeño será de tiempo completo con prohibición absoluta de dedicarse a actividades particulares, sean profesionales o no. Desempeñará su cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad y su designación la efectuará el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 31. EL Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) otorgar poderes generales o especiales para pleitos y revocarlos, con autorización del Directorio;
- b) hacer cumplir y cumplir la presente Ley, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones que en su consecuencia se dicten;
- c) administrar el patrimonio del I.C.C. y disponer del mismo conforme a los principios de esta Ley y su reglamentación y a las decisiones del Directorio;
- d) reglamentar y dirigir el funcionamiento interno del I.C.C.
- e) formular planes generales y especiales de tareas del I.C.C. que someterá a consideración de la Presidencia;
- f) proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del I.C.C. que someterá a consideración de la Presidencia;
- g) proponer al Directorio la expropiación de bienes o del uso y goce de los mismos cuando ello fuera necesario para la ejecución de los planes del I.C.C. y que no pudieran ser adquiridos por compra directa o licitación;
- h) presidir las audiencias de conciliación previstas en el inc. r) del art. 6º de la presente y disponer las medidas de pruebas necesarias;
- i) participar con voz en las sesiones del Directorio;
- j) proponer el nombramiento y remoción del personal al Directorio;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- k) ejercer toda otra función vinculada directa o indirectamente con las finalidades del I.C.C. que le sea discernida por esta Ley, su reglamentación o por decisión del Directorio o la Presidencia.

Capítulo IX
Del Patrimonio y Recursos

ARTÍCULO 32. EL patrimonio del I.C.C. estará constituido por los siguientes bienes:

- a) todos los que pertenecen en la actualidad a la Dirección de Estructuras Agropecuarias, que le serán transferidos en el término de treinta (30) días de constituirse sus autoridades; la transferencia se efectuará con intervención de Contaduría General de la Provincia;
- b) los que en lo sucesivo le asigne o transfiera el Gobierno de la Provincia;
- c) los que adquiera con sus propios recursos;
- d) los que reciba por donación o legado.

ARTÍCULO 33. SERÁN recursos del I.C.C. los siguientes:

- a) el cincuenta (50) por ciento del remanente de los fondos que correspondan a la Provincia de Corrientes del Fondo Especial del Tabaco, una vez liquidadas las sumas pertinentes a los productores por la venta de tabaco y provistos los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de Planes de Trabajo aprobados y en vigencia y de los que se aprueben en lo sucesivo. Estos recursos sólo podrán ser utilizados en actividades propias del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes, previo acuerdo con el Gobierno Nacional, conviniéndose el ajuste de la presente Ley en los artículos 27º y 29º de la Ley Nacional N° 19.800;
- b) el cincuenta (50) por ciento de las sumas que perciba el Instituto Provincial del Tabaco en concepto de comisión por el pago a los productores tabacaleros de los montos girados por el Fondo Especial del Tabaco. Estas sumas serán transferidas anualmente y estarán destinadas exclusivamente a las actividades del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes;
- c) el cincuenta (50) por ciento de las sumas que perciba el Instituto Provincial del Tabaco en concepto de impuestos a los frutos y/o productos del país, por su aplicación al tabaco – Título Quinto, Libro Dos, del Código Fiscal -, que serán asimismo destinadas exclusivamente a las actividades del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes;
- d) el cincuenta (50) por ciento del impuesto a todos los demás frutos y/o productos del País gravados de conformidad al – Título 5º, Libro II, del Código Fiscal, que ingresarán a rentas generales del I.C.C.
- e) los que asigne la Ley de Presupuesto Anual;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- f) Los que recaude por venta y/o alquiler de los bienes y/o por los servicios que preste, sus intereses y multas que aplique;
- g) los obtenidos de créditos de cualquier fuente;
- h) los subvenciones que reciba.

TÍTULO III

Del Régimen de la Colonización

Capítulo I

De los inmuebles afectados al régimen de la presente ley

ARTÍCULO 34. QUEDAN afectados al régimen de la presente ley los siguientes bienes inmuebles:

- a) los fiscales rurales del dominio provincial que se destinen a este fin;
- b) las tierras de particulares adquiridas conforme a la presente ley;
- c) los minifundarios que se declaren expropiables para afectarlos a planes de reordenamiento o reagrupamiento parcelario con la finalidad de convertirlos en unidades económicas de explotación;
- d) los ubicados en zonas rurales de la Provincia que estén dedicados en todo o en parte a la explotación agropecuaria en extensiones inferiores a la de la unidad económica de explotación, determinada en cada caso por la autoridad de aplicación de esta ley, y cuya tenencia por los productores fuera obtenida en forma precaria o mediante convenciones laborales o arrendaticias no documentadas y no registradas ante el I.C.C.;
- e) los que el momento de la sanción de la presente se encuentren afectados a planes de colonización que deberán ser revisados por el I.C.C. a los efectos de adaptarlos a los principios de esta ley;
- f) los que los particulares faciliten al I.C.C. para ser colonizados por su cuenta y orden.

El I.C.C. elaborará planes de colonización, en base a los inmuebles precitados, que someterá a consideración del Poder Ejecutivo y mediante los cuales cumplimentará la función social de la propiedad, conforme a los principios de esta ley y de la Ley N° 14392.

Capítulo II

De las formas de adquisición de los inmuebles

ARTÍCULO 35. LAS tierras de particulares ubicadas en zonas rurales podrán ser adquiridas por el I.C.C: por licitación o remate público, compraventa directa o por vía de expropiación de conformidad con la Ley N° 1487, sus modificatorias y/o la que en el futuro la reemplace.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 36. EL precio de adquisición de las tierras en todos los casos no podrá ser mayor que el del valor máximo que en concepto de indemnización total estimen las oficinas técnicas competentes a cuyos efectos se tendrá en cuenta lo prescripto en el art. 18 de la Ley 1487.

ARTÍCULO 37. LA indemnización a los efectos expropiatorios comprenderá sólo los valores establecidos en el artículo 12º) de la Ley Nº 1487, no computándose los mayores que las tierras pudieran adquirir con motivo de la presente.

Capítulo III **Del Libro de Registro**

ARTÍCULO 38. A los fines del inciso d) del artículo 34 de la presente ley, el I.C.C. llevará un libro de Registro en que se establecerá la situación jurídica de las tierras que tal forman explotadas, a los fines potenciales de su adquisición, expropiación y adjudicación.

Los datos a consignar en dicho Libro se obtendrán por inspección del I.C.C. o por denuncia documentada de los interesados previa comprobación por aquél, quien dispondrá toda la información que considere convenientes.

ARTÍCULO 39. DECLÁRASE obligatoria la inscripción en el Libro de Registro de toda forma de contratación de la tenencia de la tierra dentro del término de sesenta (60) días de suscripto el contrato respectivo o concertado el convenio.

La reglamentación de esta ley establecerá la organización y características, como el funcionamiento, del Libro de Registro.

Capítulo IV **De la división de los inmuebles a colonizar**

ARTÍCULO 40. EL I.C.C., por intermedio de sus oficinas técnicas y con la colaboración que podrá requerir de los demás organismos técnicos con asiento en la Provincia, estructurará dentro de los planes de colonización a que se refiere el artículo 34 de la presente, la división y explotación racional de los predios, teniendo en cuenta sus condiciones agroecológicas, facilidad de acceso y distancia a centros poblados, a rutas nacionales y provinciales, vías férreas y fluviales, a mercados de absorción de la producción y demás circunstancias que aseguren la evolución favorable de las explotaciones, su diversificación, el aprovechamiento racional de los recursos, el bienestar de la familia campesina que los utilice y el éxito de la empresa agropecuaria que en ellos se radique.

ARTÍCULO 41. A los precios señalados en el artículo anterior deberá asegurarse la rentabilidad de cada lote mediante el ofrecimiento de alternativas de producción y



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

explotación proporcionadas a la capacidad de la familia campesina que en cada uno de ellos se radicará, bajo la orientación técnica y económica del I.C.C.

ARTÍCULO 42. EL estudio racional de explotación a que se refiere el artículo 40º será previo a la división material de los inmuebles y deberá fijar los precios máximos de la tierra que resulten de computar los siguientes factores:

- a) el valor por la capitalización de la renta neta real, en un período promedio inmediato anterior no menor de diez (10) años, conforme a los índices que determinará la reglamentación;
- b) el costo de las mejoras que fuese necesario realizar por el I.C.C. en el predio para asegurar su explotación racional;
- c) descontando el valor de las superficies que se utilizará en calles, canales de desagües y toda otra obra de sistematización del bien, como asimismo, las superficies destinadas al uso común como iglesias, escuelas, centros cívicos, destacamentos de policía, unidad sanitaria, plazas o parques, campos deportivos, etc.

ARTÍCULO 43. NO obstante lo dispuesto en los artículos 40 y 41, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá colonizarse la tierra adquirida por el sistema de cooperativas de trabajo agropecuario o por administración directa del I.C.C., en colonias de enseñanza, semilleros, viveros o centros de experimentación.

ARTÍCULO 44. LAS parcelas destinadas a la colonización deberán ser entregadas a sus adjudicatarios con su alambrado perimetral y toda otra mejora que, a juicio del I.C.C., sea imprescindible para su racional explotación.

Capítulo V

Del precio de venta de los lotes

ARTÍCULO 45. LOS lotes serán vendidos a los adjudicatarios al precio determinado por los elementos enumerados en el artículo 42 conjugados con los guarismos de ventas de tierras próximas, de características similares operadas en los últimos tres (3) años, como así el costo de adquisición. La suma total que resulte de la venta fraccionada de los inmuebles no podrá ser inferior al precio neto de compra o costo.

ARTÍCULO 46. El precio de venta de los lotes, las cuotas de amortización y la tasa de interés, serán calculados en directa relación con el valor de producción a fin de que, en armonía con el tipo o tipos de explotación previstos, el productor pueda atender la deuda con normalidad y mediante su trabajo normal habitual.

ARTÍCULO 47. EL precio de venta de las unidades económicas o lotes, será abonado:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) con un servicio anual que incluya amortización e interés que determinará el I.C.C. en función de la capacidad de productividad de cada colonia y/o lote;
- b) con amortizaciones extraordinarias que podrán ser efectuadas por los adjudicatarios en cualquier época.

Los servicios se abonarán en la cantidad de cuotas anuales que fije el I.C.C. tratándose de hacer coincidir las épocas de pago con las de mayores ingresos del productor adjudicatario. El I.C.C. podrá establecer que el pago de las dos (2) primeras cuotas comprenda sólo el servicio de interés.

ARTÍCULO 48. EL I.C.C. podrá prorrogar el pago de las sumas que deban abonar los adjudicatarios en caso de pérdidas totales o parciales de cosecha o de resultado negativo de las explotaciones no imputables, conforme lo determinará la reglamentación de la presente. Los servicios suspendidos se abonarán adicionando cuotas a las previstas, sin interés punitivo. Excepto en este último supuesto, los pagos incumplidos devengarán un interés punitivo anual acumulable igual al establecido para el pago del capital.

ARTÍCULO 49. EN cualquier momento el adjudicatario podrá cancelar la totalidad de la deuda.

Capítulo VI
De la adjudicación de los lotes

ARTÍCULO 50. LOS lotes resultantes conforme a lo dispuesto en el artículo 40º y siguiente serán ofrecidos en venta a los productores agropecuarios que lo soliciten y se inscriban en el Registro de Aspirantes a Lotes de Colonización que llevará el I.C.C. El ofrecimiento se efectuará en el orden establecido en el artículo siguiente, el precio determinado en cada caso y la adjudicación se concretará una vez verificados los antecedentes de cada postulante.

ARTÍCULO 51. PARA la adjudicación de los predios o parcelas serán preferidos los postulantes que:

- a) siendo productores agropecuarios hayan sido desalojados con sentencia judicial basada en la finalización del plazo contractual de la tenencia como arrendatarios o aparceros de las tierras que ocupaban hasta un año antes de la sanción de la presente;
- b) siendo productores agropecuarios ocupen a título precario o en arrendamiento, en ambos casos probado fehacientemente, las tierras adquiridas;
- c) sean productores agropecuarios de profesión, prefiriéndose dentro de éstos a los que, siendo más antiguos y teniendo una familia legítimamente constituida y numerosa, tengan conocimientos especiales acordes con las características de las explotaciones a realizarse en los lotes de forma de asegurar un racional aprovechamiento; deberán asimismo, poseer buena



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

conducta y capacidad para adquirir bienes y disponer de los mismos, como norma general;

- d)** sean propietarios individuales de tierras calificadas como minifundarias por su extensión inferior a la unidad económica de explotación a juicio del I.C.C., siempre que, previamente a la ocupación y condicionado a la adjudicación de un lote, vendan particularmente su propiedad minifundaria o la entreguen al I.C.C. facilitando un proceso de reagrupamiento parcelario;
- e)** hayan sido propietarios de las tierras expropiadas o adquiridas;
- f)** siendo hijos casados de los adjudicatarios, formen un núcleo familiar independiente;
- g)** los egresados de escuelas de agronomía o veterinaria;
- h)** los demás postulantes que acrediten carácter de productores agropecuarios.

La reglamentación establecerá un sistema de puntaje para calificar a cada postulante de forma de asegurar la más absoluta imparcialidad en el otorgamiento de lotes.

ARTÍCULO 52. NO podrá ser adjudicatarios de lotes de colonización:

- a)** los propietarios individuales de una o más unidades económicas;
- b)** los propietarios económicos de tierras que, subdivididas puedan serles adjudicadas individualmente en superficies iguales o mayores a una unidad económica de explotación;
- c)** las sociedades anónimas o de cualquier otra naturaleza que persigan fines de lucro;
- d)** los que hubiesen adquirido con anterioridad tierras fiscales o las hubieran perdido por caducidad o transferido con fines de lucro.

Capítulo VII
De las obligaciones de los adjudicatarios

ARTÍCULO 53. LOS adjudicatarios de los lotes de colonización estarán obligados a:

- a)** domiciliarse en forma permanente en la parcela adjudicada y explotarla personal o familiarmente, que aporte la mayor parte del trabajo necesario;
- b)** construir su vivienda con materiales estables de forma de contar con baño y cocina con provisión de agua; ello, para el supuesto de que las tierras no contarán con esas mejoras;
- c)** construir con materiales estables un galpón para depósito de frutos y maquinarias;
- d)** efectuar los pagos correspondientes en las épocas y formas que determine el I.C.C.;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- e) hacer cumplir a sus hijos el ciclo escolar primario obligatorio a cuyos fines deberá asegurarse por el Estado el acceso a la escuela pública gratuita;
- f) conservar en buen estado las mejoras existentes o que se incorporen al inmueble;
- g) realizar la explotación del lote con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos, utilizar racionalmente los recursos naturales y cumplir los planes de producción que formule el I.C.C.;
- h) observar las disposiciones y orientaciones que se dicten con referencia a trabajos comunes de bien general para las colonias, especialmente en materia de conservación de caminos, líneas telegráfico-telefónicas, lucha contra las plagas, las malezas y erosión;
- i) no arrendar ni ceder sus derechos sobre el lote sin consentimiento previo y exprese del I.C.C.;
- j) mantener buena conducta individual y familiar;
- k) aceptar las inspecciones que en cualquier tiempo podrá disponer el I.C.C. y acatar las disposiciones que el organismo dicte.

ARTÍCULO 54. LOS adjudicatarios de lotes no podrán subdividirlos, arrendarlos o ceder el interés sobre el lote, sin previa autorización expresa del I.C.C. Toda enajenación, subdivisión, arrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del interés en el lote, sin autorización previa del I.C.C., será considerada nula de pleno derecho dando lugar a la rescisión del contrato de adjudicación, con pérdida de las sumas abonadas, como así de las mejoras introducidas y al subsiguiente desalojo. El I.C.C. autorizará la enajenación cuando el futuro adquirente reúna las condiciones exigidas por esta ley.

Las transferencias del dominio no podrán operarse con anterioridad a los seis (6) años contados desde la fecha de extensión del título de propiedad. Este recaudo será transcrito en el título de propiedad que se otorgue y la violación de esta obligación implicará la retrocesión del dominio a favor del I.C.C. sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 55. LOS precios adjudicados, sus mejoras, su producción y los elementos de trabajo necesarios para su explotación no podrán respaldar deudas u otros compromisos contraídos por el adjudicatario con anterioridad a su adjudicación.

Capítulo VIII

De los beneficios de los adjudicatarios

ARTÍCULO 56. LOS adjudicatarios gozarán de las ventajas y beneficios acordados por esta Ley, y en especial:

- a) posesión inmediata y pacífica del predio;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- b) préstamo de fomento para la construcción de la vivienda, dentro de las líneas de créditos que el I.C.C. gestionará ante Instituciones Oficiales y/o Privadas;
- c) asesoramiento técnico gratuito y permanente;
- d) inembargabilidad de los bienes de producción. Este beneficio no rige contra el vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables ni contra el I.C.C.;
- e) provisión de semillas y plantas a precios de fomento, una vez que la Provincia, por intermedio del I.C.C. u otro organismo haya procedido a la instalación de viveros;
- f) exención del pago de todo impuesto fiscal por los contratos y sus inscripciones en los Registros Públicos, que se celebren como consecuencia de esta ley.

Capítulo IX
De la conclusión de las adjudicaciones

ARTÍCULO 57. LAS adjudicaciones de lotes concluirán:

- a) por extensión del título de propiedad;
- b) por rescisión de común acuerdo entre el I.C.C. y el adjudicatario;
- c) por caducidad dispuesta por el I.C.C. por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación o sus propias resoluciones; en tal supuesto la posesión revertirá al I.C.C. sin derecho a ninguna reclamación ni indemnización por el ex –adjudicatario, a excepción de las mejoras introducidas por éste, quien, además estará obligado a abonar los servicios de capital e intereses hasta el día de la efectiva desocupación del lote a título de indemnización por la ocupación.

ARTÍCULO 58. LOS títulos de propiedad de las tierras adjudicadas se otorgarán por el Poder Ejecutivo cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones a cargo del adjudicatario;
- b) cancelación del cincuenta (50) por ciento del precio de venta en cuyo caso simultáneamente se constituirá hipoteca en primer grado a favor del I.C.C. por el saldo que se adeudare, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 59. A los fines de la información pertinente, el I.C.C. inspeccionará cada año y/o con la frecuencia que determine, las tierras adjudicadas a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios.

ARTÍCULO 60. EN caso de fallecimiento del adjudicatario, podrá según las circunstancias:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) construir en la titularidad del mismo los herederos legales;
- b) cuando no haya herederos o de haberlos no estén dispuestos a continuar la explotación o no se presentan dentro del término de un año, el Poder Ejecutivo declarará retrotraído el predio al dominio fiscal;
- c) en los casos señalados en el inciso b) los herederos legales tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

Capítulo X
De la fuerza mayor

ARTÍCULO 61. EN caso de fuerza mayor debidamente acreditada a juicio del I.C.C., el abandono no será considerado rescisión del contrato de adjudicación.

ARTÍCULO 62. LAS fracciones de tierra sobrantes una vez proyectada la subdivisión y las mejoras separables existentes en ellas que resulten inadecuadas para el racional explotación, podrán ser enajenadas por el I.C.C., previa autorización del Poder Ejecutivo, al mejor postor que sobrepase el avalúo pero prefiriendo al propietario lindero. Igual procedimiento se seguirá con respecto a la tierra fiscal que no totalice una unidad económica de explotación.

Capítulo XI
Convenios

ARTÍCULO 63. EL I.C.C., con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá convenir con Bancos Oficiales e instituciones similares, operaciones de financiación, transferencias de créditos y cualquier otra tendiente al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 64. EL I.C.C. tratará de facilitar la utilización de maquinaria agrícola en común por los integrantes de una colonia, sea por medio de consorcios o de cooperativas, en propiedad o mediante convenios de locación.

En el primer supuesto podrá facultar la realización de trabajos fuera de la colonia cuando se considere asegurada la actividad a favor de los colonos y resulte de ello un beneficio para la reducción de los costos de explotación.

ARTÍCULO 65. AMPLIASE la autorización acordada al Poder Ejecutivo para acogerse al régimen de la Ley N° 14392 para gozar de la participación financiera y técnica del Consejo agrario Nacional por toda actividad colonizadora en la Provincia, de conformidad a los términos de los artículos 68 y 69 de la referida ley.

ARTÍCULO 66. SIN perjuicio del derecho de revisión acordado por el inciso a) del artículo 34 de la presente, el I.C.C. mantendrá los derechos adquiridos emergentes de compra de lotes de colonización por parte auténticos productores agropecuarios en



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

base a leyes anteriores. Los compradores mencionados, conforme a la reglamentación que se dicte, podrán acogerse al régimen de la presente o continuar sus relaciones en base a la legislación de origen que, a ese solo efecto, se mantendrá. Las solicitudes de adjudicatarios de lotes en venta, arrendamiento o concesiones precarias deberán, en el término de días que fije la reglamentación, adecuarse a la presente ley bajo apercibimiento de tenerlas por rechazadas.

TÍTULO IV.
De la Unidad Económica de Explotación

Capítulo I
Del Concepto

ARTÍCULO 67. A todos los efectos de esta ley considérase Unidad Económica de Explotación a todo predio rural que por su superficie, condiciones agroecológicas, ubicación, mejoras, facilidad de acceso y distancia a centros poblados, a rutas nacionales y provinciales, vías férreas y fluviales, a mercados de absorción de la producción y demás circunstancias de explotación, racionalmente trabajado por una familia agropecuaria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permuta el bienestar de la familia campesina que lo utilice y el éxito de la empresa agropecuaria que en él se radique.

ARTICULO 68. DENOMÍNASE predio rural a los efectos de esta ley a todo inmueble ubicado fuera de las zonas ejidales de cada municipio de la Provincia de Corrientes.

Capítulo II
De la Subdivisión de predios rurales

ARTÍCULO 69. A partir de la fecha que se determine al reglamentarse la presente ley, el fraccionamiento de predios rurales destinados a explotaciones agropecuarias, en todo el territorio de la Provincia de Corriente deberá responder a las normas de la ciudad económica de explotación.

ARTÍCULO 70. EL I.C.C. tendrá a su cargo el contralor de la subdivisión de predios rurales en los casos del artículo anterior, evitando que los lotes resultantes estén por debajo de la superficie mínima de la Unidad Económica de Explotación.

Los proyectos de subdivisión serán sometidos a consideración del I.C.C. mediante la presentación de un estudio agro económico y de mercado de la producción a realizarse conforme a las normas que se determinarán reglamentariamente, sin cuyo requisito y la aprobación del I.C.C. la Dirección General de Catastro y el Registro de la Propiedad no efectuarán las inscripciones correspondientes.

La reglamentación determinará en que caso y bajo qué condiciones el estudio de determinación de la Unidad Económica de Explotación podrán ser efectuados gratuitamente por los propios técnicos del I.C.C.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 71. NO será necesario el estudio agro económico de aquellas subdivisiones de predios rurales en extensión mayor a la que se determine por departamento y sección en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 72. PODRÁN autorizarse desgloses de fracciones menores a una Unidad Económica de Explotación cuando estas estén destinadas a integrar un predio lindero siempre que el remanente del predio rural a subdividir constituya por lo menos una unidad económica de explotación. En la escritura traslativa de dominio deberán consignarse estas circunstancias para su inscripción y registro.

ARTÍCULO 73. LOS casos no previstos en la presente Ley o en su reglamentación serán resueltos por el I.C.C. de acuerdo a los principios y normas de esta ley.

ARTÍCULO 74. LAS resoluciones denegatorias del I.C.C. serán apelables por ante el Poder Ejecutivo, en los plazos y condiciones establecidas legalmente.

ARTÍCULO 75. DERÓGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 76. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del a Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY N° 3623.

Corrientes, 20 de Mayo de 1981

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 100-29-10-0758/80 del Registro del Gobierno de la Provincia de Corrientes y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º. CERTIFICAR GUÍA DE GANADO. Por toda venta, consignación y/o traslado de ganado que se realice dentro del territorio de la Provincia, el vendedor y/o propietario deberá extender un certificado-guía de transferencia de ganado cuyo formato y características fijarán la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería o los organismos que las sustituyan en el futuro, por Resolución conjunta.

ARTÍCULO 2º. DATOS A CONTENER. Los certificados-guías contendrán como mínimo, los siguientes datos:

- 1- número de título de marca del vendedor y del comprador;
- 2- detalle de la hacienda objeto de la operación;
- 3- origen y destino del ganado;
- 4- finalidad (cría, invernada, faena o consumo);
- 5- nombre, apellido y número de documento de identidad del comprador;
- 6- diseño de la marca o señal;
- 7- lugar y fecha de la emisión del certificado guía;
- 8- firma del emisor.

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS GUÍAS. Es requisito indispensable para adquirir el certificado guía tener Título de Marca y la Declaración Jurada de existencia de ganado anual debidamente actualizados.

Los consignatarios, rematadores de hacienda, matarifes, carniceros, etc.; deberán hacer constar en el certificado guía el número de cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en reemplazo del número de Título de Marca.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

En caso de que no posea Título de Marca, ni inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y para operaciones no habituales, deberá declararse esto bajo juramento ante la Receptoría de Rentas, la que en tal caso expenderá un formulario.

ARTÍCULO 4º. INTRANSFERIBILIDAD. VIGENCIA. El certificado – guía de ganado será intransferible y su validez a los efectos de la circulación del ganado dentro del territorio de la Provincia será de TREINTA (30) días desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 5º. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL La autoridad policial tomará intervención en el presente régimen llevando a cabo de los siguientes actos:

- a) conformar los certificados-guías extendidos por los propietarios o vendedores de acuerdo al artículo 1º del presente;
- b) verificar los antecedentes de los certificados guías;
- c) controlar las tropas y si observare cualquier irregularidad procederá de acuerdo a las disposiciones legales;
- d) verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario por parte de los propietarios o vendedores que soliciten su conformidad en certificados guías de transferencias de ganado;
- e) exigir en cualquier momento la presentación del certificado guía para su verificación;
- f) declarar el decomiso de la tropa que se traslade sin estar munida del pertinente certificado guía, hasta tanto se acredite la legítima procedencia de los mismos;
- g) desglose: cuando se venda una cantidad de animales menor que el total que figura en una guía, al dorso de la misma, en el rubro desglose, deberá hacerse constar la misma, la cantidad y remanente, con intervención de la autoridad policial. Esto se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que el remanente sea cero. En este caso, la guía será anulada y quedará en poder de la autoridad policial;
- h) extender guías de introducción a la Provincia.

ARTÍCULO 6º. VALIDEZ. El certificado-guía será válido únicamente una vez conformado por la autoridad policial del destacamento en el cual el vendedor tenga registrado su Título de Marca.

ARTÍCULO 7º. INTRODUCCIÓN DE HACIENDA. Para introducir hacienda en la Provincia se deberá obtener un certificado guía de introducción, el que será extendido gratuitamente por la Policía en los controles interprovinciales en base a la guía de origen y reunirá los mismos datos que el certificado-guía, reemplazándose el número del vendedor por el código del control policial correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 8º. HACIENDA EN TRÁNSITO. Si el destino final de la tropa no fuese la Provincia de Corrientes, los semovientes introducidos al territorio provincial se reputan en tránsito hasta los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de su introducción. Vencido este plazo se consideran incorporados al acervo ganadero de la Provincia y sujeto a las disposiciones de la presente Ley. Si dentro de este plazo venciera la guía de origen, la autoridad policial considerará válida dicha guía para la salida de los animales fuera de la Provincia, hasta un plazo no mayor del que se indica en este artículo.

ARTÍCULO 9º. CONSIGNACIÓN. Para los casos de traslado de hacienda en consignación, se utilizará el certificado-guía, haciendo constar esta operación. En caso de no producirse la venta, el consignatario extenderá un certificado guía a nombre del propietario, por la cantidad de animales que se regresen en el cual se escribirá la leyenda contra-consignación.

ARTÍCULO 10. TRASLADO. Para trasladar hacienda de un lugar a otro sin que exista operación comercial alguna, el propietario deberá extender un certificado guía de traslado en el que se repetirán los datos del propietario en los lugares correspondientes al comprador.

ARTÍCULO 11. ANIMALES DE RAZA. Cuando se trate de animales de raza que no posean marcas ni señales, se especificarán en los certificados-guías el o los nombres y características del ganado, así como el número del certificado de propiedad expedido por la Sociedad Rural Argentina, o registro de pedigrí.

ARTÍCULO 12. EQUINOS SPC. Para el traslado de equinos S.P.C. será suficiente el certificado de propiedad que otorgue el Jockey Club, debiendo cumplimentarse también para este caso las disposiciones de carácter sanitario.

ARTÍCULO 13. ANIMALES OREJANOS. En ningún caso se expedirán certificados-guías de transferencia y/o traslado de animales orejanos. Los que por razones de su edad o especie no estén marcados, deberán señalarse o individualizarse a los efectos de la expedición de dichos certificados-guías.

TÍTULOS II

FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 14. FRUTOS DEL PAÍS. Son frutos del país las lanas, cueros, pieles, cerdas, astas, cebos, huesos y plumas.

Se consideran también frutos del país los productos agrícolas, ictícolas, de granja, forestales y mineros.

ARTÍCULO. CERTIFICADO GUÍA DE TRANSFERENCIA DE FRUTOS. Por toda venta, consignación y/o traslado de cualquier tipo de frutos del país que se realice dentro del territorio de la Provincia se debe extender un certificado-guía de



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

transferencia de frutos, cuyo formato y características fijarán la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas o los organismos que las sustituyan en el futuro por Resolución conjunta.

ARTÍCULO 16. DATOS A CONTENER. Estos certificados guías contendrán como mínimo los siguientes datos:

- 1- número del vendedor (inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- 2- nombre del comprador o consignatario;
- 3- domicilio y documento de identidad del comprador;
- 4- origen y destino de los frutos;
- 5- medio de transporte;
- 6- detalle de los frutos;
- 7- lugar y fecha de emisión del vendedor.

ARTÍCULO 17. REQUISITO PARA ADQUIRIR CERTIFICADOS-GUÍAS. Es requisito indispensable para adquirir el certificado-guía estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 18. CUEROS. Cuando se trasladen cueros deberá acreditarse la propiedad de éstos mediante título de marca o certificado guía. Los productos forestales deben ir acompañados de la guía forestal, expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. FRUTOS EN TRÁNSITO. Los frutos del país procedentes de otras jurisdicciones para circular por la Provincia, deberán tener guías emitidas en el lugar de origen, la que será válida en la Provincia.

ARTÍCULO 20. DESCARGA PARCIAL. Deberá confeccionarse un certificado guía por cada carga de frutos del país que tenga distinto destino, aun cuando el transportista sea el mismo. La descarga parcial de un certificado motiva la confección de un nuevo certificado guía por la carga restante.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. El certificado guía de frutos del país emitido de acuerdo a lo normado en esta ley y sus reglamentaciones, es válido por el término de DIEZ (10) días desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 22. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL. La autoridad policial exigirá la presentación del certificado guía de los frutos del país que circulen por el territorio provincial, interviniendo la misma, luego de efectuar el control correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23. PRECIO DE VENTA. Los certificados guías descriptos en los títulos I y II serán vendidos por la Dirección General de Rentas al precio que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

El precio será actualizado trimestralmente hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas o el organismo que lo sustituya en el futuro, tomando como índice base el correspondiente al mes del dictado del Decreto Reglamentario y como índice de ajuste los correspondientes a los meses de noviembre, febrero, mayo, agosto, estos valores regirán respectivamente para el primero, segundo, tercer y cuarto trimestre calendario.

ARTÍCULO 24. REGLAMENTACIÓN. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25. COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.



Firman:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO LEY N° 191.

Corrientes, 28 de noviembre de 2001.

Visto:

El expediente n° 200-16-10-0735/97 y lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25236 que declara la intervención en la Provincia de Corrientes y las facultades otorgadas por la misma, y;

Considerando:

Que, resulta necesaria la sanción de un nuevo Código de Aguas, atendiendo a que el vigente (Ley N° 3066) se halla desactualizado, dificultando la gestión y administración de los recursos hídricos de jurisdicción provincial.

Que, a fs. 94 la Asesoría Jurídica del Instituto Correntino del Agua en dictamen n° 246/01 se ha expedido en el sentido de haberse cumplido con las modificaciones propiciadas por la Fiscalía de Estado.

Que, atento a los dictámenes de la Fiscalía de Estado n° 10749 obrante a fs. 78 y vuelta y n° 4303 de fs. 90/92.

Por ello:

**EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL
PODER LEGISLATIVO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,
DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Código de Aguas de la Provincia de Corrientes que como Anexo forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



Firman:

Dr. Oscar Raúl Aguad – Interventor Federal

Dr. Raúl Ripa – Ministro de Gobierno